

ESPAÑA

[Leyes, etc.]

Capitulos generales de las Cortes celebradas en la Villa de Madrid en los años de seiscientos y siete, onze, y quinze, prematicas, y cedula reales, publicadas... á veinte y dos dias del mes de agosto de mil seiscientos y diez y nueve años. -- En Madrid : Por Iuan de la Cuesta : Vendense en Casa de Francisco de Robles..., 1619

[4], 134 p., @2, A-H8, 13 ; Fol.

Hay dos emisiones de esta ed., con diferente caja tipográfica. -- Port. con esc. real. -- Capítulos generales y pragmáticas con port. propia

1. España-Legislación-S, XVII 2.
Espainia-Legeria-XVII. m. I. Título

R-6645 / LAND-R-241

CAPITVLOS GENERALES DE LAS COR- tes celebradas en la villa de Madrid , en los años de seiscientos y siete, onze, y quinze, Pre- maticas, y Cédulas Reales, publicadas en la di- cha villa à veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueue años.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1619.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey N. S.

Publicacion.



En la villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueve años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, dõde està el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Gregorio Lopez Madera, D. Sebastiã de Carauajal, D. Luis de Paredes, D. Pedro Fernandez de Mansilla, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicaron las Cortes, Prematicas, y Cédulas Reales contenidas en este Quaderno, con trompetas, y atabales por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Iuan de Ribera, Domingo de Landaluze, Pablo Carrillo, Antonio de Cerdeño, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo passò ante mi.

Hernando de Vallejo.

Licencia, y tassa.

YO Pedro Monte Mayor del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Cõsejo, doy fè, que por los señores del, fue tassado este Quaderno de Cortes, Prematicas, y Cédulas Reales, publicadas en esta villa de Madrid en veinte y dos dias del mes de Agosto deste presente año, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender, y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir las dichas Cortes, Prematicas, y Cédulas Reales contenidas en el dicho Quaderno, sino fuere el q tuuiere licencia, y no bramièto de Hernando de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamièto de los señores del Consejo, y de pedimientò del dicho Hernando de Vallejo di la presente. Fecho en la villa de Madrid à diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y diez y nueve años,

*Pedro Montemayor
del Marmol.*

TABLA DE LO CONTENIDO

en este Quaderno.

Capitulos de Cortes del año de mil seyscientos y siete,
pag. 1.

¶ Los Capítulos proueydos en ellas, pag. 2.

Capitulos de Cortes del año de mil y seiscientos y onze,
pag. 33.

¶ Los Capítulos proueydos en ellas, pag. 34.

Capitulos de Cortes del año de mil y seiscientos y quina-
ze, pag. 55.

¶ Los Capítulos proueydos en ellas, pag. 56.

Prematica, que las dezimas de las execuciones que se hizie-
ren no se cobren, sino fuere auiedo passado setenta y dos ho-
ras desde la en que se trauare, pag. 77.

Prematica, que en ningunos Consejos, Audiencias, ni jue-
zes inferiores se admitan memoriales sin firma, pag. 81

Cedula, en que se manda, se vayan consumiendo, como
fueren vacando, las varas de Alguaziles de Corte, hasta que-
dar en numero de sesenta, y q̄ cessen los arrendamiētos que
estuuieren hechos, y los firuan los propietarios, pag. 103.

Cedula de la orden que se ha de guardar en el Concejo
de la Mesta de aqui adelante, pag. 85.

Cedula, q̄ en todas las ciudades, villas, y lugares destos Rey-
nos no aya mas Alguaziles de los que puede auer por execu-
toria, ò recado, que qualquier de las dichas ciudades, y villas,
tenga, p. 129

Cedula, que de aqui adelante se apelē à los Ayuntamien-
tos las apelaciones que se impusieren de sentencias difiniti-
uas, hasta en cantidad de treinta mil marauedis, pag. 111.

Cedula, que desde el dia de la fecha se consume el Bata-
llon, ò Milicia, que està introduzido en estos Reynos, exceto
en veinte leguas en contorno de la mar, pag. 107.

Cedula, que qualquiera persona q̄ labrare cada año veinte
y cinco hanegas de tierra, y las sembrare, pueda andar en co-
che de dos mulas exceto en la Corte, pag. 133.

Cedula, que dentro de seis meses los Gitanos falgan del Reyno, y que no bueluan so pena de la vida, con que los que quisieren quedar se, sea en lugares de mil vezinos, ni puedan usar del trage y lengua, pag. 116.

Cedula, que por veinte años, no se labre moneda de bellon. 113.

Cedula, que los Alcaldes de Sacas no puedan visitar sus distritos, sino fuere de quatro en quatro años, y guarden en el exercicio de sus officios la orden que aqui se les da, p. 123.

Cedula, que no entren en estos Reynos sedas ningunas fuera dellos, pag. 119.

Cedula, que desde el dia de la fecha della se confuman los Caualleros Quantiosos del Andaluzia, pag. 127.

CAPITVLOS
GENERALES DE LAS
CORTES, QUE SE COMEN-
 çaron en la villa de Madrid, el año passado de seis-
 cientos y siete, publicadas en la dicha villa en vein-
 te y dos dias del mes de Agosto de mil
 y seiscientos y diez y nueue.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1619.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Libroero del
 Rey nuestro señor.*

²
TABLA DE LOS CAPIT-
TULOS PROVEYDOS EN ES-
tas Cortes de seiscientos y siete, publicadas en la
villa de Madrid à veynte y dos de Agosto de mil
y seiscientos y diez y nueue, que van con
esta señal. 9.

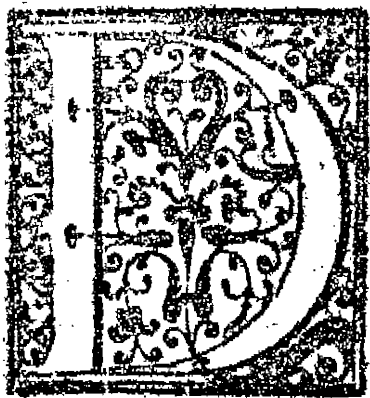
Capitulo 6. Que por dos años primeros siguién-
tes no se examinen escriuanos Reales.

Capitulo 12. Que no aya en estos Reynos Ban-
cos estrangeros, sino naturales dellos.

Capitulo 20. Que en los Consejos, y Chanci-
llerias aya tabla de los pleytos vistos, y por su anti-
guedad se vean dentro del termino que està dis-
puesto por leyes destos Reynos, y que los juezes
que fueren promouidos de vn tribunal à otro, no
se les dé la possession, sin testimonio de que tienen
votados todos los pleytos que han visto, auiendo
sido informados.

Capitulo 30. Que no se tome ningun pan, ni
otros bastimentos para prouision de armadas, ni
de la Corte, ni por otra causa, sin pagar primero à
sus dueños lo que fuere justo, conforme à los pre-
cios que corrieren.

DON



3
ON FELIPE Por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de
las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de laen, de los Al-
garués, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidérales,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y
Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Fe-
lipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Pre-
lados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de
las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes
de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Cõ-
sejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Gouvernadores, Alcal-
des, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier
nuestros juezes, y justicias, Concejos, justicias, Veintiquatros,
Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hõ-
bres buenos, de todas las ciudades, villas, y lugares destos nros
Reynos, y Señorios, y à qualesquier personas, de qualquier
preheminencia, ò dignidad que seã, y à cada vno, y qualquier
de vos à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca,
ò tocar puede, en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes,
que mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año passa-
do de mil y seiscientos y siete, estando con nos en las dichas
Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro
Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Ca-
pitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciuda-
des, villas, y lugares destos nuestros Reynos, que por nuestro
mandado, se juntaron en las dichas Cortes, à las quales dichas
peticiones, y Capitulos generales, con acuerdo de los del nues-
tro Consejo, respondimos, à lo que por los dichos Procura-
dores,

dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos à ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor. Lo que los Procuradores de Cortes destos Reynos, que venimos à las que V.M. ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seiscientos y siete, pedimos, y suplicamos, sea V.M. seruido de mādār proueer, para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, que redūda en seruicio de V.M. es lo siguiente.

Por experiencia se ha visto, que aunque las leyes, y prematicas, que V.M. manda publicar, se hazen con mucho acuerdo, y conforme à su Christianissimo zelo, se ofrece ocasion de suplicar a V.M. las derogue, ò altere en algo, porq̃ como estos Reynos constan de tã diuersas Prouincias, parece necessario, se hagã con aduertēcia particular de las ciudades de voto en Cortes, cō lo qual saldriã mas ajustadas al beneficio publico, y asì ha suplicado el Reyno à V.M. no se promulguen nuevas leyes, ni en todo, ni en parte las antiguas se alteren, sin q̃ sea por Cortes, auisando al Reyno, estãdo junto, y en su ausencia à su diputaciō, para q̃ aduertã lo mas conuiniēte al seruicio de V.M. y biē publico, y hasta aora no se ha proueydo, y por ser de tanta importancia buelue el Reyno a suplicarlo humilmēte a V.M.

A esto vos respondemos: Que se proueeva lo que conuiene.

- 1 Aunque por leyes, y prematicas destos Reynos estã dispuesto lo q̃ conuiene, para el remedio de los muchos pobres, q̃ ay en ellos, algunas no se executã, y la malicia ha inuentado otros nuevos casos, a que no estã proueydo, de que resulta, q̃ mucha gente, asì natural, como estrangera, so color de pobres, andan vagando, y vsurpãdo la limosna à los verdaderos, y otros muchos, y muy notorios incōuinentes. Suplicamos à V.M. mãde se prouea en ello de remedio cō la breuedad q̃ el caso requiere.

A esto vos respondemos: Que se va mirãdo en esto, y se proueerã.

- 2 Cō auerse instituydo en las Religiones nuevas Ordenes de Recoletos se hã aumentado, y aumentã cada dia tãto los Monasterios, mayormēte de las Ordenes mendicantes, q̃ padecen mucha necesidad, y los naturales destos Reynos no podellos socorrer, como quifierã. Suplicamos à V.M. mãde por diez años

no se dè licencia para fundar Monasterio ninguno de nueuo.

A esto vos respondemos: Que està bien mirado, y se prouea como mejor conuença.

Por los capitulos quarto, y quinto de las Cortes passadas se suplico a V.M. fuesse seruido de mãdar, que no puedan heredar los Monasterios, y Religiones a Religiosos, q̄ sean menores de veynte y cinco años, y q̄ las Mõnjas q̄ fueren dotadas, no puedã heredar abintestato, sino solo ex tẽstamento: y por ser tan importante a estos Reynos, y seguirse los vtiles, è inconuiniẽtes en los dichos capitulos contenidos, con la humildad que deue, boluemos a suplicarlo a V. M. mande asì se prouea.

A esto vos respondemos: Que se ha mandado al Consejo vaya mirando en esto, para proueer lo que conuença.

- 4 Los inconuinentes que se siguen, de que las pensiones en fauor de estrangeros se pongan en cabeças de personas supuestas naturales destos Reynos, dando en Roma fianças bancarias, de que las pagaran: son muy notorias, y contra las leyes, y prematicas, que V.M. y los Reyes, sus predecessores han hecho contra las estrangerias, suplicamos a V.M. mande, que ningun Español pueda dar fiança bancaria en Roma de pagar pension so graues penas: y que constando auerla dado, se aya la pension por constiuida en fauor de estrangero, para que las Bulas se retengan en el Cõsejo, y no se vse dellas, sin q̄ se admita prouaçã en contrario.

A esto vos respondemos: Que se ha mandado al Consejo, vaya mirando en esto, para proueer lo que conuença.

- 5 Las naturalezas que se dan a estrangeros destos Reynos para poder tener rentas, y dignidades Ecclesiasticas, y otras cosas, son en mucho perjuyzio de los naturales dellos. Suplicamos a V.M. mande, que de aqui adelante no se den. Y que los Vascos pues son verdaderamente del Reyno de Francia, se declarẽ por estrãgeros.

A esto vos respondemos: Que en esto se tiene la mano que conuiene.

- 6 ¶ Por vna de las condiciones del seruicio de los diẽz y siete millones y medio concedio V. Magestad a estos Reynos, que por quatro años no se examinaffen escriuanos Reales, atento el grã

numero dellos q̄ ay, y por los muchos daños q̄ dellos se figuē, y por lo mismo suplicamos à V.M. m̄de, q̄ por otros quatro años q̄ se cuētē despues del vltimo de la cōdiciō, no se puedā examinar escriuanos Reales, y q̄ los q̄ despues se examinarē, seā cō testimonio, e informaciō de afsistēcia de tres años en el escritorio de escriuano del numero, de alguna de las ciudades, ò villas de estos Reynos. *A estos vos respondemos: Que se prorroga por dos años en la forma que hasta agora.*

7 Por el capitulo onze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V.M. fuesse seruido de m̄dar, q̄ à los Receptores de las Chancillerias, y otros tribunales, se le creciesse el salario, hasta seiscientos maravedis cada dia, y q̄ no lleuassē derechos de escrituras, y por no se auer en ello prouido, y ser tã importãte para el buē despacho de los pleitos, y escusar las muchas costas, q̄ se causan a los litigãtes en los derechos de escriuanos, y Relatores, cō la demasiada escritura. Boluemos à suplicar à V.M. se firua, de m̄darlo proueer assi. *A esto vos respondemos: Que està proueydo lo q̄ conuiene.*

8 Las justicias ordinarias, y los escriuanos van introduziendo vna costũbre de llevar derechos por las vistas de ojos, y yr abrir testamentos, ò otorgarlos dētro del lũgar, à demas de los q̄ se les pagã, cōforme a los aranzeles de estos Reynos, diziēdo, se les deue por su ocupaciō personal, y pidē muy exesiuas cantidades. Suplicamos à V.M. m̄de, q̄ las justicias, ni escriuanos no lleuē los dichos despachos, ni aunq̄ las partes se los den, no los puedā recibir, poniēdo las penas, q̄ pareciere cōuenir: y si pareciere justo deuerseles algo, se les haga tassacion de lo que han de llevar.

A esto vos respõdemos: Que està proueydo, y se prouer à lo q̄ conuenga.

9 Por el capitulo treze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V.M. se firuiesse de m̄dar hazerle, y para q̄ no se hiziesse m̄rd a ninguna persona de los seruios, que el Reyno otorgasse à V.M. por las razones en el cōtenidas, cō cassaciō, y anulacion de todos los priuilegios, preteritos, y futuros, derogaciō, y abrogacion de todas las leyes en cōtrario, cō las demas fuerças, y firmezas necessarias. Suplicamos a V.M. mande, se promugue la dicha ley, por ser tan importante al seruios de V.M. y bien publico.

A esto vos respondemos: Que se verà, y prouer à lo que conuenga.

10 Con el grã numero de escriuanos Reales q̄ ay, se otorgan muchas escrituras ante ellos, de q̄ resultã entre otros muchos incõuiniẽtes, q̄, ò se ausentã, y dexã los pãpeles en poder de terceros, ò se muerẽ, y sus herederos los vẽden à otros escriuanos, cõ q̄ se pierde la noticia dellos, y las partes muchas vezes su justicia, por no hallar los registros de las escrituras, q̄ les importa, para presentar en las causas, ò cõprouarlas. Para remedio de lo qual suplicamos à V.M. mande, q̄ todos los escriuanos Reales se agreguẽ a los officios de escriuanos del numero, dõde se tenga entera noticia dellos, y de sus registros, y en las escrituras, q̄ ante ellos se otorgarẽ, digã: Escriuano Real agregado al numero de fulano, para q̄ se sepa, q̄ alli se ha de acudir por los registros, y q̄ despues de muertos, assi los papeles de los escriuanos Reales, como los del numero se põgã en vn archiuo publico, cõforme à lo suplicado à V.M. en las Cortes del año de nouenta y dos, por la peticiõ cincuenta y dos, y en la diez y seis de los capitulos de las Cortes passadas. *A esto vos respondemos: Se ha mandado al Consejo, se mire en esto, como se va haziendo.*

11 Por el capitulo diez y nueue de las Cortes passadas se significò los incõuiniẽtes, q̄ resultã de la mucha gẽte, q̄ se ocupa en los escritorios de los escriuanos, y del mucho papel, y larga nota cõ q̄ ordenã las escrituras, de q̄ lleuã excessiuos derechos, y q̄ esto se remediaria, mãdando V.M. q̄ persona de ciẽcia, y experiẽcia ordenassen, y reduxessen à ley algunos cõtratos, y escrituras ordinarias, como obligaciõ, veta, arrẽdamiẽto, carta de dote, cõpromisso, poder, y otras semejãtes, vna de cada cosa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada vna, y que cõ solo poner dia, mes, y año, cãtidad, partes, testigos, y plaços, y dezir: Obligose conforme à la nueva ley desta escritura, se escusaria mucho papel, y ocupaciõ de escriuiẽtes, y el incõuiniẽte de faltar lo sustãcial por descuydo, ignorancia, ò malicia del escriuano, y perder las partes su derecho, y la ocasiõ de pleytos, y gastos, y porq̄ al intento, q̄ el Reyno tuuo, q̄ se escussen los dichos incõuiniẽtes, y q̄ la mucha gẽte, q̄ en esto se ocupa, se emplee en otras cosas vtilẽs a la Republica, no se respondio. Suplicamos à V.M. mãnde, assi se prouea, por ser tan importante al seruicio de V.M. y bien publico. *A esto vos respondemos: Se va mirando.*

12 *9* El ser los vancos estrangeros destos Reynos, es grant ocasion de sacar muy gran cantidad de dinero fuera dellos, y desto se siguen otros muchos inconuinentes. Suplicamos a V. M. que la prematica, que se ha promulgado, para que adelante no lo pueda ser, se entienda desde luego.

A esto vos respondemos: Està bien, y assi se ha mandado se haga.

13 Es tan grande el excesso, que ay en los trages, y vestidos, assi de oficiales, y labradores, como de personas ricas, y señores, en sus personas, y libreas, que dan a criados, y tã notorios los daños, è inconuinentes, que desto se siguen, que es forçoso el remedio dello, y para el suplicamos à V. M. mande, se guarden las leyes, y prematicas, que sobre esto disponen, y se hagan otras de nueuo, como mejor parezcan, para la reformaciõ destos excessos, y que las vnas, y las otras so graues penas se guarden.

A esto vos respondemos: Se va mirando, y proueyendo lo que mas conuiene.

14 El vso de los coches es general en todos los Reynos, y Prouincias de V. M. y vsandose del, como se deue, se tiene por muy cõuiente, particularmente, si en todas las ciudades, y villas destos Reynos, que no son Corte, se pudiesen traer, como cada vno pudiesse, como se traen en el Reyno de Valencia, y Aragõ, y otras partes, porque muchos los trayrian con mulas, y con ellas labrarian las tierras la mayor parte del año, y en los dias desocupados y de fiesta, seruirian para traer los coches; q̄ seria vna general comodidad, con beneficio de la labrança, y de muchas haziendas, q̄ no se cultiuan, y se desocuparia mucha gente, q̄ en los lugares particulares se ocupan en llevar sillas. Suplicamos à V. M. que en los lugares, que no son Corte, se puedan traer coches, con qualquier genero de bestias cauallares, ò mulares, y que la prematica de los coches tan solamente se entienda en esta Corte, Valladolid, Granada, y Seuilla. *A esto vos respondemos: Està proueydo lo q̄ cõuiente.*

15 Por el capitulo treinta y tres de las Cortes passadas se suplicò à V. M. mandasse, dar traslados de parte à parte, de las informaciones, que se dan por escrito en los pleitos, por ser, como es, conforme à derecho, y escularse las costas, diligencias, è inconuinentes, que en el dicho capitulo se significan, y por tenerse por muy cõ-

uinentes.

9
uiniente. Suplicamos a V. Magestad mande, así se provea.

A esto vos respondemos: se va mirando, y proueer à lo q̄ conuenga.

16 En la cobrança de las Bulas de la Cruzada, con officios de monederos, y soldados de milicia; y otras cosas semejantes, ay mucha gente ocupada, y en los lugares pequeños no ay vezinos q̄ acudan a los officios concegiles, ni a las tutelas, y curadurias de los huérfanos. Suplicamos a V. M. mande, en esto se provea la reformation, y remedio que mas conuenga.

A esto vos respondemos: Se harà así.

17 La mucha gente, que se ocupa en seruir, y en los escritorios, y otras formas de viuir, inutiles a la Republica, haze falta a la labrança, criança, tratos, y officios necessarios a la Republica, de que resulta auer gran carestia en todas las cosas, por costar tã caro las manufacturas. Suplicamos a V. M. mande, se provea en esto del remedio que mas conuenga.

A esto vos respondemos: Se harà así.

18 Las obligaciones, y fianças de las mugeres casadas son ocasion de grandes pleitos, y otros muchos incõuinentes, que se significaron a V. M. por el capitulo quarenta y quatro de las Cortes passadas. Para remedio dello boluemos a suplicar a V. Magestad mande, no se puedan obligar, y en caso que se obliguen, sea con conocimiento de causa, informacion de vtilidad, aprouada por la justicia, y que las escrituras que así no se hizieren, ningun escriuano las pueda otorgar, so graues penas, y que sean en si nulas

A esto vos respondemos: Se ha mandado al Consejo mire en esto, y consulte lo que mejor pareciere.

19 Por diuersos memoriales en estas Cortes, y el capitulo quarta y cinco de las passadas. ha suplicado el Reyno a V. M. se firua de mādar, aya Relatores Letrados en prouincia, por los muchos, y grandes incõuinentes, costas, y daños que se figuē, de que los escriuanos hagan relaciõ de los pleitos, y hasta agora no se ha to-

mado resolución, y los inconuenientes van cada día en aumento. Suplicamos humilméte à V. M. se sirua de mandar, que de aquí adelante aya en la Prouincia ante los Alcaldes, Relatores Letrados, que hagan relaciones de todos, y qualesquier pleitos, en quien concurren las calidades de los demás Relatores de los Cōsejos de V. M. *A esto vos respondemos: Que con breuedad se proueerá lo que conueniga.*

20 *¶* La dilación en los pleitos es dañosissima, y de mucha costa à los naturales destos Reynos, y de otros grandes inconuenientes, por estar fuera de sus casas, y dilatarse la justicia al que la tiene: para remedio de lo qual està mandado, q̄ en los Consejos, Chācillerias, y Audiencias, aya tablas, donde se assienten los pleitos, despues de concludos, para que por su antigüedad se veá, y porque despues de vistos ay la misma dilacion, y aun mayor, y se figuen los mismos, y mayores inconuenientes. Suplicamos à V. M. mande, que assi mismo aya tabla de los pleitos vistos, y que por su antigüedad se voten dentro del termino que està dispuesto, por leyes destos Reynos, y que los juezes, que fueren promouidos, ò mudados de vn tribunal à otro, no se les de la possession sin testimonio, de que tienen votados todos los pleitos que hā visto, auiendo sido ya informados.

A esto vos respondemos: Que se haga assi.

21 Las ciudades de Toledo, Salamanca, y Zamora, y otras, tienen desmembradas las receptorias de los escriuanos ordinarios, y extraordinarios, y pues es justo, que los procuradores que siruē à V. M. no sean danificados del derecho que les pertenece, por leyes destos Reynos. Suplicamos à V. M. mande, no sean despojados de lo que V. M. les tiene hecha tan antigua merced, sino que sean restituydas en ella.

A esto vos respondemos: Se verá, y proueerá:

22 Algunos de los procuradores de Cortes lleuan salarios, que les pagan las ciudades, por quien hablan, y otros no lleuan ningun salario, y los que los lleuan, son diuersos, y à costa de las ciudades, y pues hablá, no solo por la ciudad, sino por toda la prouincia, parece justo, q̄ toda ella cōtribuyesse en el dicho salario,

salario, pues à cada lugar tocaria muy pequeña cantidad, y que es-
to fuesse generalmente en todas las prouincias, y q̄ todos los Pro-
curadores lleuassen salario en vna misma cantidad. Suplicamos à
V.M. mande, se guarde, y prouea asì.

A esto vos respondemos: No conuiene por agora hazer nouedad.

23 Por no se tomar residècia à los Teforeros, y Recetores, y De-
positarios generales de las ciudades, y villas destos Reynos, hazè
muchas molestias a los naturales dellos en las cobranças, y en las
pagas, especialmente de juroes situados, y depositos. Para remedio
de lo qual suplicamos à V.M. que el Corregidor, ò juez de residè-
cia que la tomare al Corregidor, y oficiales passados, la tomè asì
mismo a los dichos Teforeros, Recetores, y Depositarios gene-
rales, para q̄ ante ellos puedã pedir las partes satisfacion de los a-
grauios, que huieren recebido.

A esto vos respondemos: No conuiene por agora hazer nouedad.

24 Por leyes, y prematicas destos Reynos, està proueydo, q̄ ningun
Regidor de las ciudades, y villas dellos puedan tratar en mãteni-
mientos, ni tener officios mecanicos, ni de escriuanos, ni feruir à
señores, y por no estar proueydo lo mismo en los officios de jura-
dos, se figuè a las Republicas en el gouierno muy graues incõui-
nientes, y de mucho perjuizio de los pobres. Suplicamos à V.M.
mande, que de aqui adelante las leyes, que en razon desto hablan
con los Regidores, se entiendan con los Jurados.

A esto vos respondemos: Estã proueydo lo que conuiene.

25 Las justicias ordinarias suelen ver, y determinar las causas, sin
hallarse presentes las partes, de que resulta padecer muchas ve-
zes la justicia por no auer quien la defienda, ò la dè à entender.
Suplicamos à V.M. mande, que de aqui adelante las justicias or-
dinarias no puedan ver los pleitos, sin estar presentes las partes,
ò sus procuradores, ò por lo menos, que esten citados por testi-
monio de escriuano, y que el de la causa, quando se vea, de fee, de
como estan presentes, ò citadas las partes, y al juez, que sin prece-
der esta forma, viere qualquier pleito, se le ponga por capitulo
de residencia, è incurra en las penas que pareciere mas conui-
nientes. *A esto vos respondemos: Por leyes està proueydo lo que
conuiene.*

26 De auer hecho V.M. merced à estos Reynos, q̄ los pleitos de veinte mil maravedis à baxo vayã en grado de apelaciõ à los Ayuntamientos, ha resultado mucho beneficio de los pobres, por poder seguir su justicia con menos costa. Suplicamos à V.M. mãde, que de aqui adelante puedan yr à los dichos Ayuntamientos en grado de apelacion las causas hasta treinta mil maravedis, puesto con esto se escusaràn los daños, y costas, que reciben en yr à las Chancillerias con pleitos de tan pequeña cantidad.

A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.

27 Algunos escriuanos del numero de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, alcãçã cédulas por la Camara, para seruir sus oficios por sostitutos, q̄ nõ obrã para ello, losquales les pagã enteramente los derechos de su oficio, como si le exercierã, y ellos los lleuã doblados à las partes, porq̄ se hã de pagar a si mismos de su ocupacion, y trabajo, a demas de lo que pagan los propietarios, y se figuen otros muy notorios incouinientes. Suplicamos à V.M. mande, que de aqui adelante todos los escriuanos siruan los oficios por sus personas, y que en la Camara no se les dè las dichas cédulas, y las que hasta aora se han dado se reuocquen.

A esto vos respondemos: Se tiene cuydado con esto, y se terna de aqui adelante.

28 En muchas causas ciuiles, y criminales, se suele dar a las partes por libres en lo principal, y condenarles en las costas, sin auer prouança, ni resultar culpa, lo qual parece contra toda justicia, pues al que dan por libre, le basta el cuydado, en que, sin culpa suya, le han puesto, de defenderse, sin que le hagan otra condenacion. Suplicamos à V.M. mãde, que à los que se dieren por libres, no puedan ser condenados en costas.

A esto vos respondemos: Que por leyes està dispuesto lo q̄ conuiene.

29 Quando desempeñan algun juro de los que Vuestra Magestad paga, si el priuilegio del dicho juro està en cabeça de quien tiene vezindad, se le embia à notificar, y fino se pregonã en esta Corte, y dentro de tercero dia se deposita el principal, y suele acontecer, estar depositado muchos meses,

fin

sin que la parte lo sepa, y este daño toca de ordinario, à personas pobres, huerfanos, y viudas, que les falta el sustēto, quando piēsan le tienē, por no correr el redito de sus juros. Suplicamos à V.M. mādē, q̄ de aqui adelāte, aunq̄ los priuilegios, q̄ se desempeñarē, no tēgā vezindad, primero q̄ se deposite el principal, se notifique al q̄ posseyere el dicho juro, puesto lo dirà facilmente el Receptor, ò Tesorero à cuyo cargo estuuiere la paga del dicho juro.

A esto vos respondemos: Se vera, y proueer a lo que mas cōuēga.

30 *¶* En el seruicio de los diez y siete millones y medio ha sido V.M. seruido de cōceder al Reyno por condicion, q̄ no se tome ningū pan, ni otros bastimētos, para prouisiō de armadas, ni de la Corte, ni por otra causa, sin pagar primero a sus dueños lo q̄ fuere justo, cōforme à los precios q̄ corrieren, y porq̄ lo es, q̄ esto en todo tiēpo se guarde, y q̄ cessen las molestias, y vexaciones, q̄ en esta razon suelē padecer los pobres. Suplicamos à V.M. mādē, se haga ley, para q̄ perpetuamēte se guarde.

A esto vos respondemos: Que se haga así.

31 La conseruacion de los mōtes estã importante al seruicio de V.M. y biē destos Reynos, q̄ de hazer se talas, y cortas cōtra lo dispuesto por leyes dellos se siguē muy graues incōuiniētes, y cada dia se seguirã mayores, sino se remedia, porq̄ los dueños, y señores particulares, q̄ tienen montes, atendiēdo mas à su aprouechamiēto presente, q̄ al bien publico, los talã, y cortã por el pie: para remedio desto, suplicamos à V.M. se sirua de mandar, q̄ la ley septima, del titulo septimo, libro septimo de la Recopilacion, q̄ dispone, como se hã de hazer las cortas, y talas de los mōtes de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, se entiēda de aqui adelāte cō los dueños q̄ tuuierē mōtes, y q̄ cōforme a la dicha ley, y no en otra forma puedã hazer las talas, y cortas, poniēdo a los trãsgressores las penas q̄ pareciere conuiniēte.

A esto vos respondemos: Se mirara, para proueer lo que mas conuenga à la conseruacion de los montes.

32 De algunos años à esta parte se han introduzido en estos Reynos, que algunas personas dan en arrendamiēto bueyes, y bacas, y lleuan por cada cabeça seis, ocho hanegas de pan en cada

cada vn año, quedádo à riesgo del que la toma la tal cabeça, en forma, que faltádo por qualquier acidéte, le ha de pagar su valor enteramente, y el precio del arrendamiento, lo qual es trato injusto, y desigual, y en mucho perjuizio de los pobres, que con la necesidad, que tienen de ganados, y poca posibilidad para comprarlos, se obligan de presente à pagar, para adelante à qualquier cosa que se les pida, por injusta q̄ sea. Suplicamos à V.M. mande, que de aqui adelante no se hagan los dichos arrendamientos, sino fuere, quando à riesgo del que dà el buey, ò baca en arrendamiento, los casos fortuitos, q̄ a las tales cabeças pudieren suceder, y tassando la justicia de la cabeça del partido cō dos Regidores, en principio de cada año, lo que pareciere justo, se dè por el arrendamiento de aquel año, conforme a los tiempos, y las Prouincias.

A esto vos respondemos: Se procure a lo que mas conuenga.

33 Muchos esclauos se huyē cō escrituras de horro falsas de sus dueños, y otros q̄ los ahorran, reciben molestias en los lugares por dōde van, para verificar si son ciertas, y verdaderas las cartas de horro, que lleuā. Para remedio de lo vno, y de lo otro. Suplicamos à V.M. mande, q̄ las cartas de libertad, q̄ de aqui adelante se dieren à los esclauos, sean con interuenciō de la justicia, y autorizadas con dos escriuanos, à demas de ante quié se otorgaren, como escrituras, q̄ se embian fuera del Rey no, y q̄ las que no se hizierē en esta forma, no valgan, y seā en si nulas.

A esto vos respondemos: Quando sucediere el caso se harà justicia.

34 Vna de las cosas mas dignas de remedio, q̄ al presente se ofrecē en estos Reynos, es mandar remediar los hurtos, robos, y muertes, q̄ hazen los Gitanos, q̄ andā vagando, robādo los ganados de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo amancebados, y sin ser Christianos, mas q̄ en el nōbre, por no acudir al cūplimiento de los Mandamiētos de la ley de Dios, y de su santa Iglesia, cosa de grā lastima, y q̄ pide breue remedio, y parece lo seria, q̄ V.M. les mandasse salir fuera del Reyno dentro de vn breue termino, y que no bueluan a ellos, so pena de muerte, y los que quifieren quedar, sea, auēzindandose en lugares, villas, y ciudades de estos Reynos, q̄ sean de mil vezinos

arriba,

arriba, y no pudiendo vsar del trage, lengua, y nombre de Gitanos, ni Gitanas, sino que p~~uan~~ no lo son en naciõ, quede perpetuamente este nõbre, y vso confundido, y olvidado, y que por ningun caso puedan tratar en cõpras, ni vêtas de ganados, mayores, ni menores, ni en otras cosas semejantes, que al presente vsan, todo lo qual ayan de guardar, so pena de muerte, poniendoles muy graues penas a las justicias que no lo executarẽ asì.

A esto vos respondemos: Que està proueydo, y se ternà cuenta con que se execute, y prouea lo que mas conuenga.

- 35 El Receptor general de penas de Camara, con comisiones que gana embia executores, que hazen muchas costas, y vexaciones en el Reyno, y la cobrança dellas, q̄ muchas vezes son menos que los salarios que lleva, y cessaria, siruiéndose V.M. de mandar por ley, que à las ciudades, y villa de voto en Cortes todos los lugares, y villas de su prouincia, que tienen juridiciõ sobre si, y otros lugares, cada año dos vezes por fin de Junio, y Diziembre, ò vna vez por fin de Diziembre, embien el testimonio, de lo que han valido aquel año las penas de Camara, con el dinero procedido dellas, à poder del Receptor de penas de Camara de la dicha ciudad, y villa, y este cõ los de su distrito, y juridiciõ, firmadas las cuẽtas de la justicia, las embie al Receptor general à esta Corte, ò el pueda embiar por ellas, cõ que cessaràn los dichos gastos, y vexaciones. Suplicamos à V.M. asì lo mande, y prouea. *A esto vos respondemos: En esto se va mirando, y se escusar à lo que fuere posible.*

- 36 Cõforme à leyes, y prematicas destos Reynos està proueydo, y mandado, que todas las Bulas, è impetras que vinierẽ de Roma para obtener las Calongias Doctores, y Magistrales, se tomen à mano Real, por ser contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y ser estas preuendas premios de personas de virtud, y partes, y que se proueen en concurso, y opiniõ de hombres doctos, y aunque al tiempo que se celebrò el Concilio de Trento, en muchas Iglesias Cathedrales, y Colegiales no auia Calongias penitèciarias, por el se ordenò, y mãdò, que se criassen, y eligiessen de nueuo por los Perlados, y Cabildos en las primeras vacantes de qualquier Canoncato, como

como se ha hecho, y haze, assi por estar estas Calongias de penitenciaría, amparadas, aprouadas, y defendidas por el dicho santo Concilio, y militando en la impetra, ò impetras dellas la misma razón, que en las Doctorales, y Magistrales. Suplicamos à V.M. que como Protector, y defensor, que es del dicho santo Concilio de Trento mande por ley, y prematica, que la q̄ habla cerca destas impetras de los dichos Canonicatos Magistrales, y Doctorales, se estienda à los de penitenciaría, para que si se impetrarẽ en Roma las Bulas dellas, se tomẽ à mano Real, hasta que su Santidad sea mejor informado, como se vfa, y practica en los otros:

A esto vos respondemos: Se yrà mirando, y se proueera lo que mas conuiniere.

- 37 Entre otras muchas razones, que parece tiene la labrança, y criança en tã miserable estado, como al presente està, es la mayor la carístia de las cosas, q̄ el labrador, y ganadero han menester, para coger sus frutos, y criar sus ganados, porque no basta su caudal para podello sustentar, ni el aprouechamiento que sacan de la labrança, y criança. Suplicamos à V.M. se sirua, de mãdar, se vea el remedio que esto podria tener, sin aguardar à lo que en general se ha suplicado à V.M. de que se dè en el subido precio, que todas las cosas tienen, por parecer, que la labrança, y criança estan con mas necesidad del, y se prouea lo que conuenga, para que del todo no la desamparen los naturales dèstos Reynos, como lo van haziendo.

A esto vos respondemos: El Consejo ha mirado, y va mirando en esto.

- 38 Aunque por ley dezima, titulo sexto, libro sexto de la nueva Recopilaciõ està mãdado, q̄ ninguna persona no pueda traer daga, ni puñal, sino fuere trayẽdo espada juntamente, so pena, que pierda la dicha daga, ò puñal, el tiempo, y la experiencia ha mostrado, que como la dicha pena es leue, sin temor de ella, y con poco temor de sus almas, y conciencias, muchas personas traẽ las dichas armas sin espada, y lo peor es, que con ellas cometẽ muchos delitos de aleuosia, atrozes, de que han resultado, y resultan cada dia muchas muertes repentinas, y he-

17

y heridas penetrantes, è incurables. Suplicamos à V. Magestad, que para que cessen semejantes daños, y delitos, mande, que la dicha ley se guarde inuiolablemente, y demas de la dicha pena incurra el que contrauiere a la dicha ley, en pena de diez mil maravedis para la Camara, y seis meses de destierro, y el que no tuuiere hazienda de que pagar la pena pecuniaria, incurra en pena de destierro, por tiempo de vn año preciso de la Corte, y de las demas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, de los lugares donde fueren hallados, y seis leguas en contorno.

A esto vos respondemos: Se ha mandado en esto lo que conuiene, y se executará.

39 Por auerse entendido, que muchos hóbres poderosos pretenden prouar, y prueuan, ser de la generacion, y linage de Antona Garcia de los ingertos, y otros muchos, à quié los Reyes progenitores de V. Magestad, dieron effenciones, y priuilegios, para gozar de las inmunidades, franquezas, y libertades que gozan los hijosdalgo de sangre, y para no pagar alcauala, ha resultado, y se vee cada dia, que el patrimonio Real de V. Magestad va en gran menoscabo, y diminucion, y en gran daño de los pobres, y estado de los hombres buenos, porque personas muy ricas, y de grandes caudales, de quien resulta el mayor beneficio a la hazienda de V. Magestad, buscan có particular cuydado mugeres de semejantes priuilegios, y dan à sus padres cantidades de dineros, porque se las den en casamiento, con que viene a ser, que el vso de los priuilegios se effiende à poderse vender. Suplicamos a V. Magestad, mande à todos, y qualesquier justicias de estos Reynos, no admitan, ni consientan hazer semejantes informaciones, y que si alguno pretendiere prouar semejante calidad, sea, y estè obligado à prouarla, citando los fiscales de las Chancillerias, y guardádo la forma y orden que se obserua, y guarda en las diligencias, y prouanças de las hidalguias de sangre, y que las prouanças, diligencias, y testimonios q̄ se hizieren, y dieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunas, y de ningun valor, y efeto, y

el que las hiziere, y juez que las admitiere, incurrá en pena de cinquenta mil maravedis para aumento del seruicio ordinario, y extraordinario, y aumêto delas alcaualas por mitad.

A esto vos respondemos: Se ha mandado, que en el Consejo se vea, y trate, y se consulte lo que serà bien hazer en esto, porque es digno de remedio.

40 Para que aya mas caudal en estos Reynos, conuiene, que el oro, y plata, que en ellos ay, no se consuma, y gaste en cosas q̄ no seã muy precisas, y se gasta mucha cãtidad en dorar çapattillas, y otras cosas semejantes. Suplicamos à V.M. mande, no se puedan dorar, ni argentar las dichas cosas, ni las semejãtes, excepto de los guadamazies, y borzeguies, y todos los de mas adereços de cauillos de la gineta.

A esto vos respondemos: Estã proueydo lo que conuiene.

41 Porque sucede, hazen muchas denunciaciones de quebrãtamientos de prematicas, y de ordenanças, y se comiençã las causas, y por falta de prueua, o por otras razones se dexan, y al cabo de muchos años maliciosamente se tornan à seguir y los naturales destos Reynos reciben muchas vexaciones, y molestias. Suplicamos à V. Magestad, mande, que las denũciaciones de quebrantamientos de prematicas, que no se figuieren, y acabaren en tres años siguientes, desde el dia de la denunciacion, y del quebrantamiêto de ordenanças devn año, no se figan, sino queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo que se les imputaua.

A esto vos respondemos: Se mandarà mirar en el Consejo.

42 Muchas vezes acontece, hallarse hechas muchas notificaciones de autos, y otras cosas, y las partes, a quien se hizieron, dizen, no se les auer hecho, y sobre esto ay grandes diferencias entre las partes, y escriuanos, y resultan otros muy notorios inconuinentes. Suplicamos à V. Magestad, mande, que de aqui adelante en todas, y qualesquier notificaciones de autos, y de otras qualesquier cosas que se mandaren ha-

zer, no se haziendo en los estrados, las hagan en presencia de dos testigos, cuyos nombres se pongan en las dichas notificaciones.

A esto vos respondemos: Esta proueydo lo que conuiene.

43 Muchos naturales de estos Reynos reciben muy gran molestia en estar presos por denunciaciones de pena pecuniaria. Suplicamos a V. Magestad, que en semejantes casos mande, que con vna fiança lega, llana, y abonada de la cantidad de la dicha pena pecuniaria, y de las costas sean sueltos.

A esto vos respondemos: Por leyes esta proueydo lo que conuiene.

44 Muchas escrituras de poder, cartas de pago, y otras semejantes se otorgan, firmando en ellas las partes, y signando los escriuanos, y se las entregan a las dichas partes, sin quedar registro en poder de los dichos escriuanos, de que resultan muchos pleytos, y diferencias. Suplicamos a V. Magestad mande, que de aqui adelante ningun escriuanos pueda dar escritura de poder, ni carta de pago, ni otra qualquier signada, sin que quede en su poder registro de las dichas escrituras.

A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.

45 Siempre q en estos Reynos ha crecido el valor de la moneda de oro, se ha mandado crecer al respeto del el castellano de oro en pasta, y es cosa justa, y conuiniente; y quando V. Magestad mandò vltimamente crecer el escudo de oro a quatrocientos y quarenta marauedis, se dexò omitido el crecer el dicho castellano de oro en pasta, de que resultan muy grandes inconuenientes, y vno de los mayores, que todo el oro se labra en moneda, con que saldra mucho fuera del Reyno, y no se halla para las cosas necessarias, ni joyas, ni otras cosas, especialmente del culto diuino, y lo que se halla, es cargado en las hechuras lo que falta en el valor, y

se hazen muchos contratos injustos. Suplicamos à V. Magestad mande, q̄ el castellano de oro en pasta se crezca al respeto de lo que se han crecido los escudos, como el Reyno diuer-
sas vezes en estas Cortes lo ha suplicado a V. Magestad..

A esto vos respondemos: Que en esto va mirando el Consejo, para consultar lo que conuerna hazer.

46 El termino que las leyes dan de veynte y quatro horas para pagar las personas executadas es muy breue, y dello se sigue no poder cumplir en el, y pagar muchas dezimas, y otras costas. Suplicamos à V. Magestad, mande, alargar el dicho termino por lo menos otras doze horas mas, y que como al presente son veynte y quatro horas para pagar, ò contentar a la parte que executa, de aqui adelante seã treynta y seys horas,

A esto vos respondemos: No conuiene.

47 En el capitulo 14. de las Cortes publicadas este año de seiscientos y diez, se suplicò à V. Magestad, que porque la materia de alimentos no sufre dilacion, y lo ordinario es, q̄ se pidan por personas necessitadas cõtra ricos, y poderosos, V. Magestad se sirua de mandar, que la primera sentençia pronunciada en la dicha causa por tribunal superior, ò inferior, se executasse, sin embargo de apelacion, y la respuesta, fue dezir, que por derecho està proueydo, lo que en esto se deue hazer: pero porque aunque es asì, que en esto ay determinaciõ de derecho, que dispone, que semejantes sentençias se executen, sin suspenderse la execucion por apelaciones, esto no se practica, porque siempre se admiten las que se interponen, y en el interin que ay confirmaciõ no se executa la primera sentençia. Boluemos à suplicar a V. Magestad, se sirua de mandar, que esto que por derecho està determinado se execute, y que los juezes superiores, è inferiores tengan particular cuidado de obseruarlo asì, proueyendo, que no se admitan las apelaciones, hasta que conste estar executadas las primeras sentençias,

tencias, porque de otra fuerte no tendra efeto el cumplimiento de lo proueydo por derecho, ni el remedio que el Reyno pretende de los daños que de lo contrario resultan.

A esto vos respondemos: Lo proueydo.

48 En el capitulo veynte y dos de las dichas Cortes suplicò el Reyno a V. Magestad, se firuiesse de declarar, q̄ por la ley quarta titulo diez y siete, libro quarto de la Recopilacion, en q̄ està determinado, que de los negocios en que no huuiere lugar suplicacion, no la aya, para oponerse de nulidad, aunq̄ sea de incompetencia de juridicion, ò que della notoriamente conste del processò, ò en otra qualquier manera està escludido, no solo el dicho remedio de nulidad, pero tambien el de restitucion por la diuersidad de opiniones que en esto ay, y diferentes sentencias que conforme a ellas ha auido, y la respuesta fue dezir, que esto estaua ya proueydo, y porque esta prouision no consta por ley, ni por otro acto que la haga notoria, y assi dura la contrariedad de opiniones, y con ella la causa de contrarias sentencias. Suplicamos à V. Magestad se firua, de declarar expressamente, que en los casos de la dicha ley no se puede intentar el dicho remedio de la restitucion.

A esto vos respondemos: Se yra mirando, para proueer de manera que cessen los inconuenientes que se representan.

49 Por las leyes primera, segunda, y quarta del titulo dos del libro quinto de la Recopilacion se manda, que el marido no pueda dar a la muger en joyas, y vestidos mas que hasta el valor de la octaua parte de lo que ella trae en dote, ni en arras mas que la dezima parte de sus propios bienes, y que disuelto el matrimonio, ella, ò sus herederos eligan dentro de veynte dias, ò las arras, ò las joyas, ò vestidos, lo vno, ò lo otro, lo mas que quisieren, y sin embargo de estar esto assi mandado, generalmente las mugeres lleuan ambas cosas jun-

tamente arras, y joyas, y si los bienes del marido se han aumentado, durante el matrimonio, dizen, que se ha de hazer la quenta de su valor, para sacar la dezima parte de arras, al tiempo que se disuelue, y no quando se contrajo, y sobre esto se ofrecen muchos pleytos, y de todo grandes inconuenientes. Suplicamos humilmente a V. Magestad, se sirua de mandar por ley, que se guarde lo dispuesto acerca del valor de las joyas, y vestidos, y eleccion dellos, ò las arras, como està ordenado en las dichas leyes, y que para sacar las arras, se aya de entender precissamente al valor que los bienes del marido tuieron, al tiempo que el matrimonio se contrajo, y no quando se disoluió.

A esto vos respondemos: No se haga nouedad.

50. Las utilidades, y provechos que han resultado de las residencias, que dan los Corregidores, Asistentes, y otros ministros acabados sus officios, son notorios, y porque militan la misma razon, y se conoce, de quanta importancia seria, que los Prouisores, y juezes Eclesiasticos, que exercen la jurisdiccion Eclesiastica, sean residenciados, quando acaban sus officios con los demas oficiales, Notarios, y Receptores de las dichas Audiencias, y la ley tiene proueydo, que se exorte à los Prelados, les tomen residencia de dos en dos años, y porque esto no se haze con la puntualidad que conuiene, y se toman las dichas residencias fauorablemente, y boluiendo a dexar los Prouisores en los officios, suplica el Reyno a V. Magestad, se sirua de ordenar, que se tomen las dichas residencias de tres en tres años, y que hasta estas vistas y determinadas en segunda instancia por el superior, no puedan ser reelegidos los dichos Prouisores, y Vicarios, y que para que esto tenga efeto, se haga instancia por V. Magestad con su Santidad, para que en lo que fuere necessario para su execucion, la autoridad Apostolica, la interponga.

A esto vos respondemos: En el Consejo se prouee en esto lo que conuiene, y se va mirando en lo demas.

51 La experiencia nos ha mostrado los muchos pleytos que se han seguido, y figuen al presente en el Consejo, y las Chancillerias, y otros Tribunales, sobre materias de agnacion, y representacion, y en ellas las reglas son, que para ser excluyda la hembra de mejor linea, y grado, y para quitarse la representacion es menester en vno, y en otro caso, que conste de la vtilidad del testador, y respeto de que las conjeturas, que se ponderan de vna, y otra parte, causan pleytos, y costas excessiuas a las partes, assi por la calidad de los negocios, como por la dilacion que ay en la determinacion, sin pretenderla los poseedores. Suplica el Reyno à V. Magestad, que para los mayorazgos, que de aqui adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar excluyda la hembra por el varon de diferente linea, y para excluirse la representacion, sea necesario, que esté proveydo por letra, y no basten conjeturas, como está determinado en las nouaciones, y en otros casos en derecho, porque con la aduertencia que se causará con la ley, se haran las disposiciones de aqui adelante en forma que cessen los dichos pleytos.

A esto vos respondemos: Está mandado que en el Consejo se trate desto.

52 La ley del Reyno dispone, que los pleytos sentenciados en difinitiva por los Alcaldes, se entreguen por los escriuanos de Prouincia à los de Camara del Consejo, y Audiencias, y no lo hazen, antes ordenan a las partes faquen mejora, para hazer relacion en contrario de la que haze el vencido, para que se entregue el pleyto, y sobre la entrega ay autos de vista, y reuista en todos, con lo qual la ley, ò no se executa, ò es con dilacion, y costas de las partes, y no deuiendo llevar

derechos por las relaciones, por no darse los el aranzel, y que se han defendido con el Reyno en el pleyto, sobre auer Relatores, con que se ahorra à las partes de los dichos derechos, sin embargo los lleuan, dilatando los pleytos, y haziendo muchos articulos, para que se dilate, el llegar a la difinitiuua, por el temor de que no se entreguen à escriuano de Camara, y Relator. Para remedio de lo qual suplicamos à V. Magestad se mande por ley, que no lleuen derechos de las relaciones los escriuanos de Prouincia, y que en el primer auto se determine el articulo, de entregar el processo sin mas dilacion, y que se encargue al Consejo, y al Visitador, que fuere de oficiales, que tenga particular cuydado en lo susodicho, y en el castigo de los que contraunieren con demonstracion.

A esto vos respondemos: No conuiene por agora hazer novedad.

53 Los Abogados, y Procuradores solo pueden pedir el salario dentro de tres años, y con ser esto afsi, la carga de los officios los dan sin limitacion, para que si han hecho conocimientos de pleytos, suelen pedirse en virtud dellos despues de diez, y veynte años, y siendo muertos, y pedirles el interes, y no siendo derecho considerable el de la parte, que pide, si pareciera el pleyto, es muy grande el que pone por demanda, y por este camino se faca mas, que faca por sentencia, y el boluerse hazer, suele ser dificultoso con el tiempo, y faltar, ò las escrituras, ò los testigos presentados, y à vezes suele ser malicia el esconderlos, ò llevarlos a su casa, sin echarse de ver con las ocupaciones, y el cuydado de guardarlos, incumbe a los escriuanos, ante quien passan, para remedio de lo qual, y que se eviten los pleytos que sobre esto ay, y costas y daños, que se recrecen las partes. Suplicamos a

V. Ma-

29

V. Magestad, se sirua de mandar, que ningun conoci-
miento de Relator, Abogado, ni Procurador valga mas
que por tiempo de tres años, de como estuviere he-
cho, y con esto cessarán los dichos inconuenientes, y
aura cuidado de recoger, y guardar los processos los es-
criuanos, ante quien passan.

*A esto vos respondemos: Está bien proueydo lo que
conuiniere.*

Por esperiencia se ha visto la dilacion que ay en esta
Corte en el despacho de los pleytos ciuiles, ansi en los
que se tratan en Prouincia de los Alcaldes, como ante
los Tinientes desta villa, y las costas, y vexaciones que se
causan a los litigantes en ellos, y quan conuiniente es el
remedio, porque de ordinario duran los pleytos vn
año, y dos, y mas tiempo, la causa dello es, que por
malicia de las partes de todos los autos interlocuto-
rios, que se proueen en orden de sustanciar los pley-
tos, apelando de los autos de prouea, y prorrogaciones,
que se dan de terminos, y denegacion dellos, y de
otros autos, y sacan mejoras del Consejo, con las qua-
les se suspende el proceder en la causa principal, hasta que
aya autos de vista, y reuista, y de mas de la dilacion que
en ellos se causa, los litigantes son muy vexados por
los escriuanos de Prouincia, que han de yr hazer re-
lacion, en que se les pagan excessiuos derechos, por
cuya causa acontece muchas vezes, dexar de seguir los
dichos pleytos, porque les falta las fuerças, y el dinero. Su-
plicamos à Vuestra Magestad, que para que esto se re-
medie, mande, que agora, ni de aqui adelante por nin-
guna mejora, ni apelacion, que se interpusiere, de
los dichos autos interlocutorios, que se proueyeren
en los dichos pleytos, en orden de sustanciarlos, no te-

niendo fuerça difinitiuã, se vaya procediendo en ellos, hasta que se determinen en difinitiuã, con que cessarã la dicha dilacion, costas, y vexaciones de los litigantes.

A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.

55 Por la ley diez, titulo seys, libro siete de la Recopilacion està dispuesto, que los Procuradores de Cortes en quanto duraren, no puedan ser conuenidos, hasta que ayan buuelto à sus tierras, disueltas las dichas Cortes. Suplicamos à V. Magestad se firua, de mandar, que la dicha ley se estienda, para que los dichos Procuradores no puedan ser conuenidos en via ordinaria, ni en sus tierras, ni en otras partes, sino fuere en caso que la accion se pierda por el tiempo que en este solo se pueda contestar la demanda, y no proseguirse.

A esto vos respondemos: Estã proueydo lo que conuiene.

56 Por experiencia se han visto los grandes daños, è inconuenientes que se han seguido, y figuen en estos Reynos, con la notable falta que ay en ellos en la cria de los cauallos, y buenas razas dellos, siendo la principal causa, que generalmente, que los cauallos que se echan a las yeguas, lo señala el fauor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto à la bondad dellos, como al respeto de los dueños, de que resulta, que como tienen mano para lo primero, la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excessiuos precios, que los labradores pobres q̄ tienē las yeguas, por la impossibilidad de poderlos pagar dexē de tenerlas, y cesse

27

y cesse el vtil de las crias, y tambien gran parte de la labor de las tierras, para remedio de lo qual suplicamos à V. Magestad mande, que los Concejos compren los cauallos, que huuieren menester, conforme à la cantidad de las yeguas que huuiere en tal lugar a costa de sus propios, y no los teniendo de adbitrios, y que los tales cauallos, que se compraren, ayan de ser examinados por la justicia, y comisarios, haziendo esta aprouacion en la forma ordinaria, y los labradores que tuuieren de ocho yeguas abaxo, las puedan echar al cauallo, ò cauallos del Concejo, sin que se les lleue ningun dinero, ni otra cosa, y que los que tuuieren mas de las dichas ocho yeguas de cauallos, no gozen deste beneficio, porque se entiende, seran personas ricas, y de caudal, y que puedan tener cauallo, y no le teniendo, que les obligue la justicia, a que le busque, y que los vnos, y los otros sean aprouados por la dicha justicia, y comisarios, y con esto se repararà el daño, que oy se vee de la gran falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras.

A esto vos respondemos: Està proueydo lo que conuiene.

57 Son muy conocidos los daños que resulta à la Republica, de que se tire al buelo, por andar ocupados en este officio muchos hombres, que pudieran seruir en la cultiuacion de los campos, y estan dañoso el dicho tiro del buelo, que sino se remedia, dentro de pocos años no aura caça menuda en todo el Reyno, porque son mas las perdizes, conejos, y liebres, que se pierden, y mueren heridas en los campos de que gozan las saluajinas, que las que se aprouechan, que como se echan en los arcabuzes tantos perdigones, pocas son, à las que se tiran, que no las alcança alguno, para cuyo remedio, suplicamos à V. M. que mande, q̄ por seis años no se puedan hazer ni véder, ni traer. cõsigo perdigones de plomo, ni de otro ningun metal, fo las dichas penas, que estan impuestas, para los que tiran en los qua-

tro meses vedados y que no se tire, sino vala rafa.

A esto vos respondemos: Esta proueydo lo que conuiene.

58 Muy notorias son las molestias que las justicias hazen a las ciudades, villas y lugares destos Reynos a los Caualleros de quantia, visitandoles sus casas, y tomandoles los alardes cada año, en los quales por muy pequeñas ocasiones les lleuan, y les hazen grandes costas, y vexaciones sin prouecho ninguno del seruicio de V. Magestad, sino antes en mucho perjuizio del, porque todos los vezinos ricos con temor de las dichas molestias se van a viuir a lugares libres, con que cessan los tratos y alcaualas, como se experimenta en muchas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, que han venido a tan gran diminucion, que no se pueden encabeçar, y para remedio desto, y que V. Magestad sea mas bien seruido. Suplicamos a V. Magestad, que de aqui adelante los Caualleros de quantia esten con la misma obligacion, que oy tienen, de acudir con sus armas, y cauallo quando, y donde V. Magestad les mandasse, y que las justicias les compelan a ello, y que sean reseruados de dar alardes, y de visitarles, sino fuere de tres en tres años.

A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.

59 Los dichos Caualleros de quantia reciben muchas vexaciones, y molestias en los apuntamientos que se hazen a los que nombran por quantiosos, y en el aprecio de sus haciendas, y se hazen los dichos apuntamientos, y aprecios muchas vezes por los derechos que lleuan dellos las justicias. Suplicamos a V. Magestad mande, que de aqui adelante el Corregidor, Alcalde, Alguazil, Escriuano, Fiscal, ni otra persona no lleue derechos del apuntamiento que se hiziere a los que nombran por quantiosos, ni del aprecio de sus haciendas.

A esto vos respondemos: No conuiene hazer nouedad.

En

60 En estas Cortes suplicamos a V.M. pudiesse remedio, en q̄ los Inquisidores no prendan en las carceles de la Inquisicion fino fuere por cosas tocantes à la Fè, y porque hasta agora no se ha resuelto, y ser de mucha consideracion, è importancia se haga. Suplicamos a V. Magestad lo mande, en la forma contenida en el memorial vltimo que en esta razon auemos dado à V. Magestad, que es el que se sigue. Señor. El Reyno dize, que desde el mes de Deziembre del año passado de seyscientos y siete tiene dado vn memorial a V. Magestad, suplicando, se siruiesse, de mandar, se diessse orden, para que los Inquisidores no prendiessen à ninguna persona, fino fuere en casos totantes a la Fè, y que si huuiessse alguno que obligasse à proceder a prision, fuesse en la carcel Real de justicia ordinaria, para que en todo tiempo constasse, no auer sido por delito tocante a la Fè, y por no auerse tomado resolucion, è importar tanto, se haga lo que el Reyno suplica à V. Magestad, ha parecido tornar a significar algunos inconuenientes, de muchos que de los referidos resultan en las ciudades, donde ay Inquisicion, porque los despenseros de los Inquisidores toman los bastimentos que vienen para la prouision ordinaria, y al instante los bueluen à vender a excessiuos precios, excediendo de las posturas, y queriendo los Regidores, a quien toca, poner remedio en ello, para que las alcaualas de V. Magestad no se defrauden, y los vezinos compren los bastimètos a precios justos, los Inquisidores los prenden, y sacà à las Audiècias publicas, por qualquier diferècia que tengan con los despenseros, con que por el riesgo en que se pone la opinion y hõra para los tiempos venideros, dexà de acudir a su obligaciõ, y mas viendo, que por qualquier cosa de palabra, ò pendencia que suceda tener vn criado, ò allegado de la casa de los Inquisidores con vn particular, le prenden, y le tratan de la misma forma. Tambien se entremeten en acomular à si los pleytos, que se ofrecen entre partes, por pequeña deuda que se les deua, y obligan a los demas acreedores, que litiguen en su juzgado, sin embargo que se les ofrece lo que se

se les deñe, con que se hazen los pleitos inacauables, y de tanta costa, que actores, y reos se destruyen, y en solo administradores, que nombrá, se gasta gran cantidad de hazienda, como se vee cada dia, y lo propio sucede en deudas que se deuen à la Inquificion, porque toman obligaciones en diferentes personas, desaforandolas de la jurisdicion que les toca, y cobranlas por su mano. Asimismo conocen de otras diferentes causas, prendiendo à los que les parece, sin ser contra la Fè, de que resultan las competencias de juridiciones, y pesadumbres, de q̄ prometē mayores daños, como actualmēte se han ofrecido en el negocio que està pendiente entre la Inquificion, y Obispo de Cordoua, y Prouiffor, auiedo sido su principio de cosa muy menuda, y en el de don Diego de Argote, que le tienen preso, y el Consejo de las Ordenes pretende ser suya la causa, y que ha de conocer della por ser del habito de Santiago, de que se han seguido conocidos inconuenientes, que piden remedio eficaz: y para cōseguirle suplica el Reyno, que en negocio tan importante mande V. Magestad dar la orden que conuenga, para que los Inquifidores no puedan prender, sino por casos tocantes à la Fc, y que en otros que suceda auer, que sea necessario prēder, sea en la carcel publica Real, preuiniendo todo lo que sea mas en seruicio de V. Magestad, y bien de estos Reynos en que recibira la merced que siempre.

A esto vos respondemos: Se va mirando, y se prouera lo que conuenga.

Porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos segū dicho es, que veais las respuestas, que por nos a las dichas peticiones fueren dadas que de suso vā incorporadas, y las guardéis cumplais, y executeis, y las hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de suso se contiene como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas, promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vais, ni passéis, ni cōfintais yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas
en

en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este quadero de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga à noticia de todos, y que ninguno pueda pretender ignorancia, todo lo qual queremos, y mandamos se guarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte passados quinze dias, y fuera della passados treynta dias despues dela publicaciõ dellos, y los vnos, ni los otros no fagan ende al, so las dichas penas. Dada en Lisboa a veynte y vno de Julio de mil y seiscientos y diez y nueue años

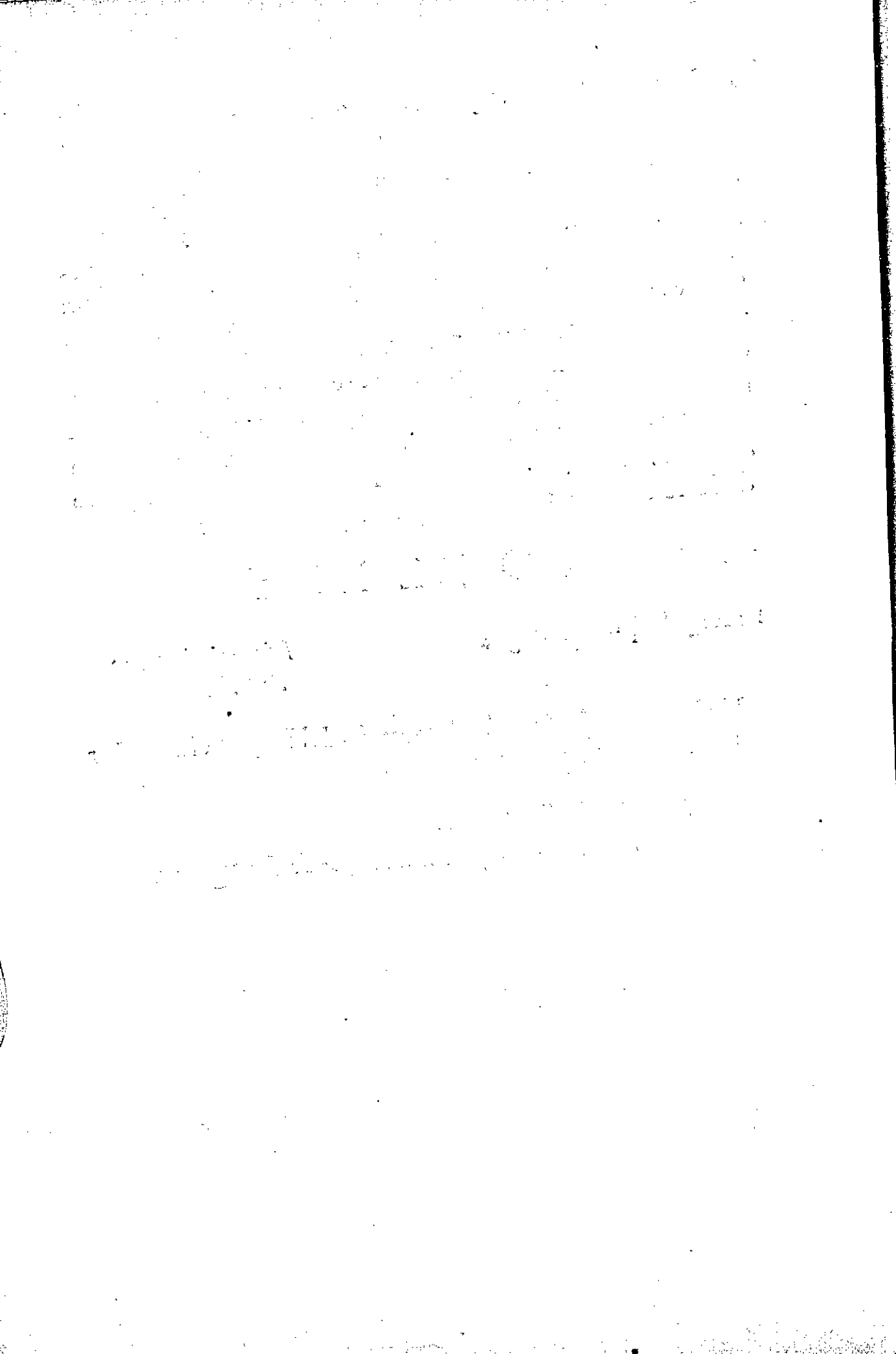
YO EL REY

El Arçobispo de Burgos

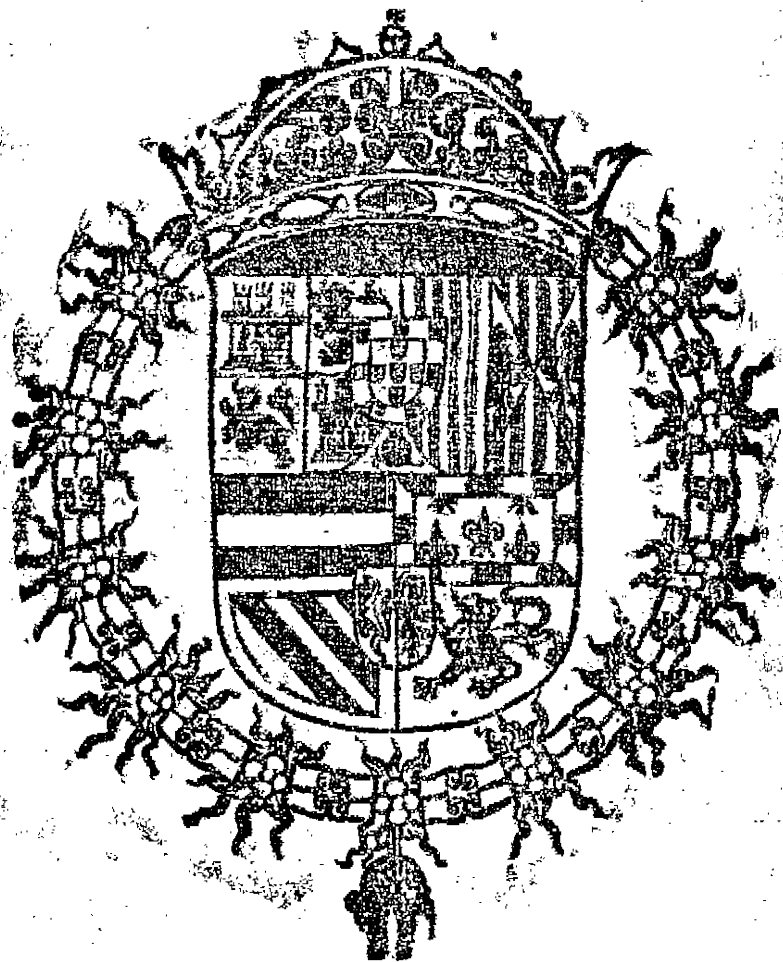
*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado

*Registrada. Bartolome de Porteguera.
Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.*



33
CAPITVLOS GENE-
RALES DE LAS CORTES QUE
se comēçaron en la villa de Madrid el año passado
de seiscientos y onze, publicadas en la dicha
villa en veinte y dos del mes de Agosto
de mil seiscientos y diez
y nueue.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año de M. DC. XIX.

Vendense en casa Francisco de Robles, librero del Rey N. S.

TABLA DE LOS CAPI-

TULOS PROVEYDOS EN ES-

tas Cortes de seiscientos y onze, publicadas en la villa de Madrid à veynte y dos de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueue, que van con esta señal. *g.*

CAP. 2. Que los estrangeros no traten en las Indias, ni den fiado a pagar en ellas, conforme à la cedula que el Consulado de la ciudad de Seuilla tiene, y que se guarden las leyes, y cedulas, y despachos dello, y se téga muy particular quèra, cõ que se execute, y si para su execucion, y facilitar la prouança fuere necessario crecer penas, se haga.

Capitulo 12. Que no se haga ninguna merced à ninguna persona, de lo que el Reyno otorga à su Magestad, y si se huuiere hecho, se reuoque.

Capitulo 20. Lo que se ha de guardar en los de sempeños de los juros.

DON



ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Oriéntales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabâte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flâdes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Prèfidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chãcillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nros juezes, y justicias, Concejos justicias, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hõbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, y señorios, y à qualesquier personas, de qualquier preeminencia, ò dignidad q̃ sean, y à cada vno, y qualquier de vos, à quiẽ esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido toca, ò tocar puede, en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, q̃ mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año pasado de mil y feiscientos, y onze, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capítulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, q̃ por nuestro Real mandado, se juntaron en las dichas Cortes, à las quales dichas peticiones, y Capítulos generales, cõ acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos, à lo que por los dichos Procura-

dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos à ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor.

LO que los Procuradores de Cortes destos Reynos, q̄ venimos à las que V. Magestad ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seiscientos y onze, pedimos, y suplicamos, V. M. sea seruido de mādār proueer, para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, que redunde en seruicio de V. M. es lo siguiente.

- 1 En las Cortes que se conuocaron, y propusieron el año de mil y seiscientos y siete se suplicaron à V. Magestad mandasse conceder algunos Capítulos dellas muy importantes para la conseruacion destos Reynos. Y porque hasta aora no se han publicado, se suplica à V. Magestad, que sin mas dilacion mande se publiquen.

A esto vos respondemos: Que se hará lo que piden con estos.

- 2 ¶ Por auerse visto los inconuenientes que resultan, de que los estrangeros traten en las Indias, ni den fiado, à pagar en ellas, y así el Consulado de la ciudad de Seuilla tiene cedula de V. Magestad para ello, a quien suplicamos, mande, que en su conformidad se execute.

A esto vos respondemos: Que se guarden las leyes, cedulas, y despachos, y se tenga muy particular cuenta, con que se execute: y si para su execucion, y facilitar la prouança, fuere necessario crecer penas, se haga.

- 3 Porque muchas vezes proceden los juezes, y justicias ordinarias contra oficiales, y otras personas pobres por transgrefion de ordenanças, por denunciaciones injustas, y prenden a los tales denunciados, y auiendoles condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelan dellas los tales juezes por tener
como

como tienen la tertia parte de dichas condenaciones, sin embargo, que los depositan, para poder seguir las dichas apelaciones, no quieren soltarles de la carcel, à fin que por salir della consientan las sentencias, y se aparten de las apelaciones, de que se les siguiere grandes vexaciones, y molestias, y para su remedio suplicamos à V. Magestad, que depositando los q̄ ansi fueren condenados el dinero de la pena pecuniaria, no puedan estar presos, y sean sueltos, y en las dichas causas de ordenanças, pesos, y posturas de bastimentos en grado de apelacion conozcan los Ayuntamientos, hasta en la cantidad que tiene jurisdiccion en las otras casas ciuiles.

A esto vos respondemos: Que està determinado lo que conuiene a la execucion de la iusticia, y no se haga nouedad.

4 De algunos años a esta parte se ha introduzido, que muchas personas que tratauan en la labrança, y criança, la han dexado por la quiebra que ay en ella, y con los caudales que tenian empleados en esto, acuden à las ferias, donde atraueffan todo el ganado, assi bacuno, como yeguas, y otros, para darlo fiado: y con tener cierta la ganancia, no reparan en los precios, y los dan excessiuos por ellos, y aun vsan de vn genero de contratacion perniciosissimo, que es llevar las partes, a quien han de dar los dichos ganados a las dichas ferias conuenidos, a que se han de obligar por el tercio, ò quarto mas de lo que costaren, y los escogen, conciertan, y pagan, obligandoseles a ellos con la demasia, de que se sigue otro inconueniente grandissimo a la Republica, que los susodichos encarecen los precios de las ferias, de suerte que los que van a comprar de contado, lo hazen por muy subidos, siendo el que corre, el que los que tienen este trato han hecho: y causan, que el de las carnes que se pefan en las carnicerías lo sea, auiendo se de prouer de las dichas ferias, y para que se escuse el vender al fiado, mas que al contado, cosa tan prohibida por dereço diuino, y humano. Suplicamos à V. Magestad, se firua de mandar, que ninguna persona de qualquier

estado, suerte, ò calidad que sea, pueda dar ganado fiado, sino fuere criado, y de su labrança, y criança, y auendolo tenido dos años, con lo qual cessaràn los dichos incouinientes, y el trato de la dicha labrança, y criança se aumentará, y la renta de V. Magestad con crecer el numero de ganados, y este que tancaido està, siendo tan importante.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.

Entre los Capítulos que los Procuradores destos Reynos suplicaron à Vuestra Magestad, en las que se propusieron el año de mil, y seiscientos y siete, ay algunos muy vtilis è importantes al seruicio de Vuestra Magestad, y aliuio, y conseruacion de los naturales dellos. Y porque hasta aora no hemos entendido se ayen resuelto lo que en ellos se suplica. à V. Magestad, se buelue à hazer de nueuo, para que se firua, de mādā concederlos, y son los siguientes.

5 Por experiencia se ha visto, que aunque las leyes, y prematikas que Vuestra Magestad manda publicar, se hazen con mucho acuerdo, y conforme à su Christianissimo zelo se ofrece ocasion de suplicar à Vuestra Magestad las derogue, ò altere en algo, porque como estos Reynos constan de tan diuersas Prouincias, parece necessario, se hagan con aduertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, con lo qual saldrian mas ajustadas al beneficio publico, y asì ha suplicado el Reyno a Vuestra Magestad, no se promulguen nuevas leyes, ni en todo, ni en parte las antiguas se alterē, sin que sea por Cortes, auisando al Reyno, estando junto, y en su ausencia a su Diputacion, para que aduertā lo mas conuiniente al seruicio de V. Magestad, y bien publico, y hasta aora no se ha proueydo, y por ser de tanta importancia, buelue el Reyno humildemente a suplicarlo a V. Magestad.

A esto vos respondemos: Que en esto se tiene el cuydado que conuiene, conforme à la ocurrencia de la ocasion de hazer leyes.

6 Aunque por leyes y prematicas destos Reynos està dispuesto lo que conuiene, para el remedio de los muchos pobres q̄ ay en ellos, algunas no se executan, y la malicia ha intentado otros nuevos casos, que no està proueydo, de que resulta, q̄ mucha gente, asì natural, como estranera, so color de pobres andan vagando, y vsurpando la limosna a los verdaderos, y otros muchos, y muy notorios inconuinentes. Suplicamos à V. Magestad, mande, que se prouea en ello de remedio con la breuedad que el caso requiere.

A esto vos respondemos: Se prouera lo que conuenga para lo de adelante.

7 Con auerse instituydo en las religiones nuevas ordenes de Recoletos, se han aumentado, y aumentan cada dia tanto los Monasterios, mayormente de las ordenes Mendicantes, que padecen mucha necesidad, y los naturales destos Reynos no podellos socorrer, como quisieran. Suplicamos a V. Magestad mande por diez años no se dè licencia, para fundar Monasterio ninguno de nuevo.

A esto vos respondemos: Que se tendra la mano en esto.

8 Los inconuinentes que se figuen, de que las pensiones en fauor de estrangeros se pongan en cabeça de personas supuestas naturales destos Reynos, dando en Roma fianças bancarias, de que las pagaràn son muy notorios, y contra las leyes, y prematicas, que V. Magestad, y los Reyes sus predecesores hà hecho contra las estrangerias. Suplicamos a V. Magestad mãde, que ningun Español pueda dar fiãça bancaria en Roma de pagar pension so graues penas, y que constando, auerla dado, se aya la pension por constituyda en fauor de estranero, para q̄ las Bulas se retengan en el Consejo, y no se vse dellas, sin que se admita prouança en contrario.

A esto vos respondemos: Que por leyes del Reyno està proueydo lo que conuiene, y se yrã mirando si para la mejor execucion dellas conuendra prouer otra cosa.

9 Las naturalezas, que se dan à estrágeros destos Reynos, para poder tener rétas, y dignidades Eclesiásticas, y otras cosas, son en mucho perjuizio de los naturales dellos. Suplicamos à V. M. mande, que de aqui adelante no se den, y que los Vascos, pues son verdaderamente del Reyno de Francia, se declaren por estrangeros.

A esto vos respondemos: Que se tendra en ello la consideracion que conuiene.

10 Por vna de las condiciones del seruicio de los diez y siete millones y medio, concedio V.M. à estos Reynos, que por quatro años no se examinassen escriuanos Reales, atento al gran numero dellos, que ay, y por los muchos daños, que dello se figuen, y por lo mismo suplicamos à V.M. mande, que por otros quatro años, que se cuenten despues del vltimo de la condicion, no se puedan examinar escriuanos Reales, y q los que despues se examinaren, sean con testimonio, è informacion de asistencia de tres años en escritorio de escriuano del numero de algunas de las ciudades, ò villas destos Reynos, y por parecer importantissimo. Suplicamos à V. M. que los quatro años, que en este capitulo se pidieren, para que no se examinassen escriuanos, que se contassen despues del vltimo de dicha condicion del seruicio de millones, seã por diez años, por la vtilidad tan general, y conocida q dello resulta.

A esto vos respondemos: Se ternà cuydado de proueer lo que conueniga.

11 Por el capitulo onze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V. Magestad, fuessè feruido de mandar, que à los Receptores de las Chancillerias, y otros tribunales se les creciesse el salario, hasta seiscientos marauedis cada dia, y que no lleuassen derechos de escritura, y por no se auer en ello proueydo, y ser tan importante para el buen despacho de los pleytos, y escusar las muchas costas, que se causan a los litigantes,

tes, en los derechos de escriuanos, y Relatores, con la demasiada escritura. Boluemos à suplicar à V. Magestad, se sirua de mandarlo proueer asì.

A esto vos respondemos: No se haga nouedad.

12 ¶ Por el capitulo treze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V. M. se siruiesse de mandar hazer ley, para que no se hiziesse merced a ninguna persona de los seruicios, que el Reyno otorgasse à V. M. por las razones en el contenidas, con cessacion, y anulacion de todos los priuilegios, preteritos, y futuros, derogacion, y abrogacion de todas leyes en contrario, con las demas fuerças, y firmezas necessarias. Suplicamos à V. M. mande, se promulgue la dicha ley, por ser tan importante al seruicio de V. M. y bien publico.

A esto vos respondemos: Que para lo que toca à este seruicio no se haga merced ninguna, y si la buuiere hecho, se reuoque.

13 Por el capitulo diez y nueue de las Cortes passadas se significò los grandes inconuinentes, que resultan de la mucha gente, q̄ se ocupa en los escritorios de los escriuanos, y del mucho papel, y larga nota con que ordenan las escrituras, de q̄ lleuan excessiuos derechos, y que esto se remediarà, mandando V. M. que personas de ciencia, y experiencia, ordenassen, y reduxessen à la ley algunos contràtos, y escrituras ordinarias, como obligacion, venta, arrendamiento, carta de dote, compròmisso, poder, y otras semejantes, vna de cada cosa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada vna, y que con solo poner dia, mes, y año, cantidad, partes, testigos, y plaços, y dezir: Obligose conforme à la nueua ley desta escritura, se escusaria mucho papel, y ocupacion de escriuientes, y el inconuiniente de faltar lo sustancial por descuydo, ygnorancia, ò malicia del escriuano, y perder las partes su derecho, y la ocasion de pleytos, y gastos, y porque el intento, que el Reyno tuuo,

que es, se escufen los dichos inconuinentes, y que la mucha gente que en esto se ocupa, se emplee en otras cosas vtilis a la Republica, no se respondio. Suplicamos a V. Magestad, mande, assi se prouea, por ser tan importante al seruicio de V. Magestad, y bien publico.

A esto vos respondemos: Que no se haga nouedad.

- 13 Por el capitulo treynta y tres de las Cortes passadas, se suplicò a V. Magestad, mandasse, dar traslados de parte a parte de las informaciones en derecho, que se dan por escrito en los pleytos, por ser, como es, conforme a derecho, y escusarse las costas, diligencias, è inconuinentes que en el dicho Capitulo se significan, y por tenerse por muy inconuiniente. Suplicamos à V. M. mande, assi se prouea.

A esto vos respondemos: Que està proueydo.

- 14 En la cobrança de las Bulas de la Cruzada con officios de monederos, y soldados de la milicia, y otras cosas semejantes ay mucha gente ocupada, y en los lugares no ay personas, que acudan a los officios concegiles, ni a las tutelas, y curadurias de los huerfanos. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande, en esto se prouea la reformation, y remedio, que mas conueniga.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.

- 16 La mucha gente que se ocupa en seruir, y en los escritorios y otras formas de seruir inutiles haze falta a la labrança, criança, tratos, y officios necessarios à la Republica, de q̄ resultã auer gran carestia en todas las cosas, por costar tan caro las manufacturas. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande se prouea en esto del remedio que mas conueniga.

A esto vos respondemos: Que se proueera-

- Las obligaciones, y fianças de las mugeres casadas son
17 ocasion de grandes pleytos, y otros muchos inconuinentes que se significaron a V. Magestad por el capitulo quarenta y qua-

quatro de las Cortes passadas, para remedio dello boluemos a suplicar a V. Magestad mande, no se puedan obligar, y en caso que se obliguen, sea con conocimiento de causa, informacion de vtilidad, aprouada por la justicia, y que las escrituras que así no se hizieren, ningun escriuano las pueda otorgar so graues penas, y que sean en si nulas.

A esto vos respondemos: Se queda viendo, y se proueera sobre ello con breuedad.

18 Por diuersos memoriales en estas Cortes, y por el capitulo quarenta y cinco de las passadas, ha suplicado el Reyno a V. Magestad se sirua de mandar aya Relatores letrados en Prouincia, por los muchos inconuinentes, costas, y daños, que se figuen, de que los escriuanos hagan relacion de los pleytos, y hasta aora no se ha tomado resolucion, y los inconuinentes van cada dia en aumento. Suphicamos humilmente a V. Magestad, se sirua, de mandar, que de aqui adelante aya en la Prouincia ante los Alcaldes, Relatores letrados, que hagan relaciones de todos, y qualesquier pleytos, en quien concurren las calidades de los demas Relatores de los Consejos de V. Magestad, y aora de nuevo boluemos a suplicar a V. Magestad, mñde se haga así, por ser muy incouiniente al bié publico, escufando, de q se introduzga en justicia, pues no se haze agrauio a los escriuanos de Prouincia, ni se les quita nada.

A esto vos respondemos: Que no se haga nouedad.

19 De auer V. M. hecho merced a estos Reynos, que los pleytos de veynte mil marauedis abaxo vayan en grado de apelacion a los Ayuntamientos, ha resultado mucho beneficio de los pobres, por poder seguir su justicia con menos costa. Supplicamos a V. Magestad, mande, que de aqui adelante puedan yr a los dichos Ayuntamientos en grado de apelacion las causas, hasta treynta mil marauedis, pues con esto se escusan los daños, y costas que se reciben en yr a las Chancillerias con pleytos de tan pequeña cantidad.

A esto vos respondemos: Que está proueydo lo que conuiene.

Quant

¶ Quando se desempeña algun juro de los que V. Magestad paga, si el priuilegio del dicho juro està en cabeça de quiẽ tiene vezindad, se le embia a notificar, y sino se pregona en esta Corte, y dentro de tercero dia se deposita el principal, y suele acontecer, estar depositado muchos meses, sin que la parte lo sepa, y este daño toca de ordinario à personas pobres, huerfanas, y viudas que les falta el sustento, quando piensan, que le tienen, por no correr el redito de sus juros. Suplicamos à Vuestra Magestad, mande, que de aqui adelante, aunque los priuilegios que se desempeñaren no tengan vezindad, primero que se deposite el principal, se notifique al que possyere el dicho juro, pues esto lo dira facilmente el Receptor, ò Tesorero, a cuyo cargo estuuiere la paga del dicho juro, y suplicase à Vuestra Magestad de nuevo, se firua de mandar, que las cosas que tocan al medio general, no passen por manos de estrangeros destos Reynos por los inconuinentes que pueden resultar, que por ser tan conocidos no se expressan: Y pues ay ministros criados de V. Magestad naturales, que con toda diligencia puedan acudir, à ocuparse en esto, parece lo facilita.

A esto vos respondemos: Quanto à lo primero se haga lo que se pide, y lo demas se prouera.

21 La conseruacion de los montes es tan importante al seruicio de Vuestra Magestad, y bien destos Reynos, que de hazer se talas, y cortas, contra lo dispuesto por leyes dellos, se siguiẽ muy grandes inconuinentes, y cada dia se siguieran mayores, sino se remedia, porq̃ los dueños, y señores particulares, q̃ tienen montes, atendiendo mas a su aprouechamiento presente, que al bien publico, los talan, y cortan por el pie. Para el remedio desto suplicamos a V. Magestad, se firua de mandar que la ley septima del titulo septimo, libro septimo de la Recopilacion, que dispone, como se han de hazer las cortas, y talas de los montes de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, se entienda de aqui adelante con los dueños que

que tuuieren montes, y que conforme a la dicha ley; y no en otra forma puedan hazer las talas, y cortas, poniendo a los transgressores las penas que parecieren conuenientes.

A esto vos respondemos: Que se tendra cuenta con esto, quando se ofrezca el caso.

22 De algunos años a esta parte se ha introduzido en estos Reynos, que algunas personas dan en arrendamiento bueyes y bacas, y lleuan por cada cabeça seys, ò ocho hanegas de pan en cada vn año, quedando a riesgo del que la toma la tal cabeça, en forma que faltando por qualquier accidente le ha de pagar su valor enteramente, y el precio del arrendamiento, lo qual es trato injusto, y desigual, y en mucho perjuyzio de los pobres, que con la necesidad que tienen de ganados, y poca posibilidad para comprarlos, se obligan de presente, a pagar para adelante qualquier cosa que se les pida, por injusta q sea. Suplicamos à V. Magestad, mande, que de aqui adelante no se hagan los dichos arrendamientos, sino fuere quedando a riesgo del que da el buey, ò baca en arrendamiento, los casos fortuytos, q à las tales cabeças pudieren suceder, y tassando la justicia de la cabeça del Partido con dos Regidores en principio de cada año lo que pareciere justo se dè por el arrendamiento de aquel año, conforme a los tiempos, y las Prouincias.

A esto vos respondemos: Se hará justicia, quando se ofrezca el caso.

23 Vna de las cosas mas dignas de remedio, que al presente se ofrecen en estos Reynos, es mandar remediar los hurtos, robos y muertes que hazen los Gitanos, que andan vagando por el Reyno, robando los ganados de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo amancebados, y sin ser Christianos mas que en el nombre, por no acudir al cumplimiento de los llamamientos de la ley de Dios, y de su santa Iglesia, cosa de gran lastima, y que pide breue remedio, y parece lo seria, que V. Magestad los mandasse salir fuera del Reyno dentro de vn breue termino, y que no bueluan a el so pena de muerte, y los que

qui-

quisieren quedar, sea auezindandose en lugares, villas, y ciudades destos nuestrs Reynos, que sean de mil vezinos arriba, y no pudiendo vsar del trage, lenguaje, y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino que pues no lo son en nacion, quede perpetuamente este nombre, y vso confundido, y olvidado, y q̄ por ningun caso puedan tratar en compras, ni en ventas de ganados mayores, ni menores, ni en otras cosas semejantes que al presente vsan. Todo lo qual ayan de guardar so pena de muerte, poniendo las muy graues à las justicias que no lo executaren asì.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuene, y se va proueyendo, quando se sabe que ay que remediar, y se embian juezes quando se ofrece, y se ha encargado à las justicias ordinaria el remedio de sto.

24 Entre otras muchas razones que parece tienē la labrança, y criança en tan miserable, como al presente està, es la mayor la carestia de las cosas que el labrador, y ganadero han menester, para coger sus frutos, y criar sus ganados, porque no basta su cauda. lpara poderlo sustētar, ni el aprouechamiento que sacan de la labrança, y criança. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de se vea el remedio q̄ esto podia tener, sin aguardar a lo que en general, se ha suplicado a V. Magestad, de que se dē en el subido precio, q̄ todas las cosas tienē por parecer, q̄ la labrança, y criança estan con mas necesidad del, y se prouea lo que conuenga, para que del todo no la defamparen los naturales destos Reynos, como lo van haziendo.

A esto vos respondemos: Està proueydo, y se yra proueyendo.

25 Porque sucede, que hazen muchas denunciaciōes de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças, y se comiençan las causas, y por falta de prueua, ò por otras razones se dexan, y al cabo de muchos años maliciosamente se tornā a seguir, y los naturales destos Reynos reciben muchas vexaciones, y molestias. Suplicamos a V. Magestad, mande, que las denunciaciōes de quebrantamiento de prematica, que no se

se figuieren, y acabaren en tres años siguiétes, desde el dia de la denunciacion, y quebrantamiento de ordenanças de vn año, no se figan, sino que queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo que se les imputaua, y aora de nueuo suplicamos a V. Magestad, se firua, de mandar concederlo afsi, y q̄ el vn año que ha de correr desde el dia del quebrantamiento y denunciacion de dichas ordenanças se limite a seis meses.

A esto vos respondemos: Está proueydo lo que conuiene.

26 En el capitulo veynte y dos de las dichas Cortes, suplicò el Reyno a V. M. se firuiesse de declarar, q̄ por la ley quarta titulo diez y siete, libro quarto de la Recopilaciõ, en q̄ està determinado, q̄ de los negocios, en q̄ no huuiere lugar suplicaciõ, no la aya, para oponerse de nulidad, aunq̄ sea incõpetencia de juridiciõ, ò q̄ della notoriamente conste del proceso, ò en otra qualquier manera establecido, no solo el dicho remedio de nulidad, pero tambien el de restitucion por la diuersidad de opiniones que en esto ay, y diferentes sentencias, que conforme a ellas ha auido, y la respuesta fue dezir, que en esto estava ya proueydo. Y porque esta prouision no cõsta por ley, ni por otro acto, que la haga notoria, y afsi dura la contrariedad de opiniones, y con ella la causa de contrarias sentencias. Suplicamos a V. Magestad se firua, de declarar exprefamente, que en los casos de la dicha ley no se pueda intentar el dicho remedio de la restitucion.

A esto vos respondemos: Que se yr a mirando, y se prouera lo que conuenga.

27 La experiencia ha mostrado los muchos pleytos que se han seguido, y figuen al presente en el Consejo, y las Chancillerias, y otros Tribunales sobre materias de agnacion, y representacion, y en ellas las reglas son, que para ser excluyda la hembra de mejor linea, y grado, y para quitarse la representacion es menester en vno, y otro caso, que conste de la volũtad

tad del testador, y que respeto de que las conjeturas que se ponderan de vna, y otra parte causan pleytos, y costas excessiuas a las partes, assi por la calidad de los negocios, como por la determinacion, por pretenderla los poseedores. Suplica el Reyno à V. Magestad, que para los mayorazgos q̄ de aqui adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar excluyda la hembra por el varon, de diferente linea, y para excluyrse la representacion sea necesario, que esté proueydo por letra, y no basten conjeturas, como está determinado en las nouaciones, y en otros casos en derecho: porque con la aduertencia que se causara con la ley, se harán las disposiciones de aqui adelante, en forma que cessen los dichos pleytos.

A esto vos respondemos: Que por leyes hechas a suplicación del Reyno está proueydo lo que conuiene.

28 Por experiencia se ha visto los grandes daños è inconuiniētes que se han seguido, y siguen en estos Reynos cō la notable falta que ay en ellos en la cria de los cauallos, y buena raça dellos, siendo la principal causa que generalmente los cauallos, que se echan à las yeguas, los señala el factor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos como al respeto de los dueños, de que resulta, que como tienen mano para lo primero la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excessiuos, q̄ los labradores pobres que tienen las yeguas por la imposibilidad de poderlos pagar, dexan de tenerlas, y cessa el vtil de las crias, y tambien gran parte de la laucr de las tierras: para remedio de lo qual suplicamos à V. Magestad mande que los Concejos compren los cauallos que fueren menester, conforme à la cantidad de las yeguas que huuiere en tal lugar, à costa de sus propios, y no los teniendo de arbitrios. Y que los tales cauallos que se compraren, ayan de ser examinados por la justicia, y comissarios, haziendo esta aprouacion en la forma ordinaria, y los labradores que tuuieren de ocho yeguas abaxo las puedã echar al cauallo

cauallo, ò cauallos del Concejo, sin que les lleue ningun dinero, ni otra cosa: y que los que tuuieré mas de las dichas ocho yeguas de cauallo, no gozen deste beneficio, porque se entie de seran personas ricas, y de caudal, y que puedan tener cauallo, y no lo teniendo les obligue la justicia, a que lo busquen, y que los vnos, y los otros sean aprouados por la dicha justicia, y Comissarios, y cõ esto se repara el daño que oy se vee de la grã falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras.

A estos vos respondemos: Está proueydo lo que conuiene.

- 29 Muy notorias son las molestias, q las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos a los Caualleros de Quantia, visitandoles sus casas, y tomãdoles los alardes cada año: en los quales por muy pequeñas ocasiones les lleuã y les hazẽ grandes costas y vejaciones sin prouecho ninguno del seruicio de V.M. sino antes en mucho perjuyzio del, porque todos los vezinos ricos con temor de las dichas molestias se van a viuir a lugares libres, y cessan los tratos, y alcaualas, como se experimenta en muchas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que han venido a tan gran disminucion, que no se pueden encabeçar, y para remedio desto, y que V.M. sea mas bien seruido, suplicamos a V.M. que de aqui adelante los Caualleros de Quantia esten con la misma obligacion, que oy tienẽ, de acudir con sus armas y cauallos, quando y donde V.M. les mandare, y q las justicias les compelan a ello, y q sean referuados de dar alardes, y de visitarles, sino fuere de tres en tres años.

A esto vos respondemos: Está proueydo lo que conuiene, y no se haga nouedad.

- 30 Ansi mismo los dichos Caualleros de Quantia reciben muchas vejaciones y molestias en los apuntamientos, que se hazen a los que nombran por quantiosos, y en el aprecio de sus haziẽdas, y se hazen los dichos apuntamientos, y aprecio muchas vezes por los derechos que lleuan dellos las justicias. Suplicamos a V.M. mande, q de aqui adelante el Corregidor

gidor, Alcalde, Alguazil, Escriuano, ni Fiscal, ni otra persona no lleue derechos del apuntamiento, que se hiziere, a los que nombran por quantiosos, ni del aprecio de sus haziendas.

A esso vos respondemos se guarde lo proueydo.

13 En estas Cortes hemos suplicado a V. Magestad pusiessse remedio, en que los Inquisidores no prendan en las carceles de la Inquisicion, sino fuere por cosas tocantes a la Fè: y porque hasta aora no se ha resuelto, y ser de mucha consideraciõ è importancia se haga. Suplicamos a V. Magestad, lo mande en la forma contenida en el memorial vltimo, que en esta razon hemos dado a V. Magestad, que es el que se sigue.

Señor.

EL Reyno dize, que desde el mes de Dcziembre, del año passado, de mil y sey cientos y siete, tiene dado memorial a V. M. Suplicando, se firuiesse de mandar, se diessse ordẽ para que los Inquisidores no prendiessen a ninguna persona, sino fuere en cosas tocantes a la Fè: y que si huuiesse alguno, que obligasse a proceder a prision, fuesse en la carcel Real de justicia ordinaria, para que en todo tiẽpo constasse, no auer sido por delito tocante a la Fè, y por nõ se auer tomado resolucion, è importar tanto, se haga lo que el Reyno suplica a V. Magestad, ha parecido tornar, a significar algunos incõuenientes de muchos, que de lo referido resultan en las ciudades, donde ay Inquisicion: porque los despenferos de los Inquisidores, toman los bastimentos, que vienen para la prouision ordinaria: y al instante los bueluen a vender a excessiuos precios, excediendo de las posturas: y queriendo los Regidores, quien toca, poner remedio en ello, para que las alcaualas de V. Magestad no se defrauden, y los vezinos comprẽ los vastimentos a precios justos, los Inquisidores los prendẽ y sacan a las Audiencias publicas, por qualquier diferencia que tengã con los despenferos, con que por el riesgo en que se pone la opinion, y honra para los tiempos venideros, dexã de acudir a su obligacion: y mas viendo, que por qualquier

cosa

cosa de palabra, ó pendencia, que suceda tener vn criado, ó allegado de la casa de los Inquisidores, con vn particular, le prenden, y tratan de la misma forma. Tambien se entremeten en acumular a si los pleytos que se ofrecen entre partes, por pequeña deuda q̄ se les deua: y obligã a los demas acreedores, que litiguen en su juzgado, sin embargo q̄ se les ofrezca lo que se les deua, con que se hazen los pleytos inacauables, y de tanta costa, que actores, y reos se destruyen, y en solo administradores que nombran, se gasta grã cantidad de hazienda, como se vee cada dia: y lo propio sucede en deudas que se deuen a la Inquisicion, porque toma obligaciones en diferentes personas, desaforandolas de la jurisdiccion que les toca, y cobrandolas por su mano. Así mismo conocen de otras diferentes causas, prendiendo a los que les parece, sin ser contra la Fè, de que resultan las competencias de jurisdicciones, y pesadumbres que prometen mayores daños, como actualmente se han ofrecido en el negocio que està Pendiẽte entre la Inquisicion, y Obispo de Cordoua, y Prouisor, auiedo sido su principio de cosa muy menuda, y en el de don Diego de Argote, que le tienen preso, y el Consejo de las Ordenes pretende ser suya la causa, y que ha de conocer della por ser del habito de Santiago, de que se siguen conocidos inconuinentes, que piden remedio eficaz, y para conseguirle suplica el Reyno a V.M. mande en negocio tan importante, dar el orden que conuenga, para que los Inquisidores no puedan prender, sino fuere por casos tocantes a la Fè, y que en otros que suceda auer, que sea necessario prender, sea en la carcel publica Real, preuiniendo todo lo que sea mas en seruicio de V.M. y bien destos Reynos, en que recibiran la merced que siempre.

*A esto vos respondemos: Que en esto se va mirando para pro-
ueer lo que conuenga.*

- 32 En estas Cortes hemos suplicado a V. Magestad mãdasse, remediar el orden que se tiene en el alojamiento de los hombres de armas: porque no se ha tomado resolucion, y ser de

mucha importancia. Suplicamos a V. Magestad, mande, se haga en la forma, que en el memorial, dado en esta razon, se contiene, que es el que se sigue.

Señor.

EL Reyno dize, ha entendido muy por menor los inconvenientes, que resultan de la orden que se tiene en el alojamiento de las compañías de hombres de armas, y cauallos ligeros, y los grandes gastos, que se hazen, y vejaciones que reciben los labradores, y gente misera, que lo siēten mucho mas que otra qualquier imposicion, y grauamen, por su poca intelligencia, defensa, y amparo, y no le tienen los Concejos por falta de propios, y es fuerça sufrirlos con sus cortos caudales, y por viuir con alguna quietud la compran a peso de lo que no pueden pagar, buscando con qualquier daño el dinero, en que se conciertan, para redemir sus vejaciones, y escusar de no tener vn hombre de armas, y su cauallo, y criado en su casa, y siendoles preciso asistir en los campos a su labrança, y quando sucede mudarse de los lugares, en q̄ estan alojados, à otros, no pagan la costa que han hecho, ni los carruages que lleuan, y dexan muchas deudas, que por ser menudas las omiten en las cartas quētas, y no es menor el daño, que se recibe, quando van las compañías de los lugares, donde estan, ajuntarse a otro, para hazerles paga, respeto de que gastan a costa de los por quiē passan, y del q̄vienen: y quando llega el tiempo de cobrar algo, es fuerça embiar procuradores, que consumen mas de lo que monta la deuda, y a vezes la aumentan, gastando en hazer diligencias sin cobrar: y es muy cierto, que han de perder la mayor parte, o casi toda, si tratan, de querer cobrar lo que se les deve: y V.M. en lo que le toca, siempre viene a pagar enteramente, y los daños se aumētã mucho mas, por no asistir los Capitanes dos meses en sus compañías, y los Tinientes, y Alferezes seys, y el Contador siempre, por ser a su cargo, hazer los asientos, y

notar

notar las faltas: y no obstante, que tienen obligacion, no lo hazen, de que se sigue, que los Gentiles hombres de compañías no estan en la diciplina militar, que es razón, y se paga enteramente a todos, como si asistieran, para cuyo remedio se ra muy importante, V. Magestad mande, se alojen estas compañías en lugares grandes, con que en breue tiempo se haràn todos naturales de donde fueren alojados: y desde luego se mudará cada vno de vna compañía en otra, donde lo es, y estaran con mas comodidad, aliuio, y descanso, y se exercitaran estando juntos, y có la asistencia de sus oficiales, y estaran en partes mas a proposito para acudir a las ocasiones que se ofrecieren: y saldrán, y se hallarán en ellas con mucha presteza, lo que no pueden hazer aora: y no solo vendran a ser diestros en el manejo de las armas, y cauallos, mas haràn, lo sean muchos, que no es de poca consideracion para qualquier reuolucion, que en lugares grandes aya compañías juntas, que acudan con breuedad a lo que se les mandare en nõbre de V. Magestad, y los estrangeros que vienen a Castilla les pondra en cuydado, viendo, se exercitan las armas con puntualidad, y haziendose lo referido, escusan los soldados el gasto de los caminos, que no es poco: aliuianse los pobres que lo laitan: euitanse muchas ofensas de Dios, y vejaciones y molestias, que estando el alojamiento en lugares grandes, no se atreueran a hazerlas, el beneficio será general, el intento para que se instituyeron estas compañías se configuira. Y V. Magestad será seruido, y aunque mas por extenso se podian significar muchas vtilidades, en mandar V. Magestad se ponga luego esto en execucion, se dexa todo para que V. Magestad con su gran Christiandad, y prudencia, lo mande disponer, como mas conuenga, en que recibira el Reyno de V. Magestad muy singular merced.

A esto vos respondemos: Que por aora está proueydo por vna de las condiciones del seruicio, de que se despachò cedula.

Porque vos mandamos a todos, y acada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas, que nos à las dichas peticiones fuerõ dadas, que de suso van incorporadas, y las guar-

deys, y cumplays, y executeys, y las hagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno; ni por alguna manera, solas penas en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis, para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia, lo qual todo queremos, y mandamos, se guarde, cūpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della passados treynta dias despues de la publicacion dellos, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal solas dichas penas. Dada en Lisboa, a veynte vno Julio de mil y seyscientos y diez y nueue años,

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

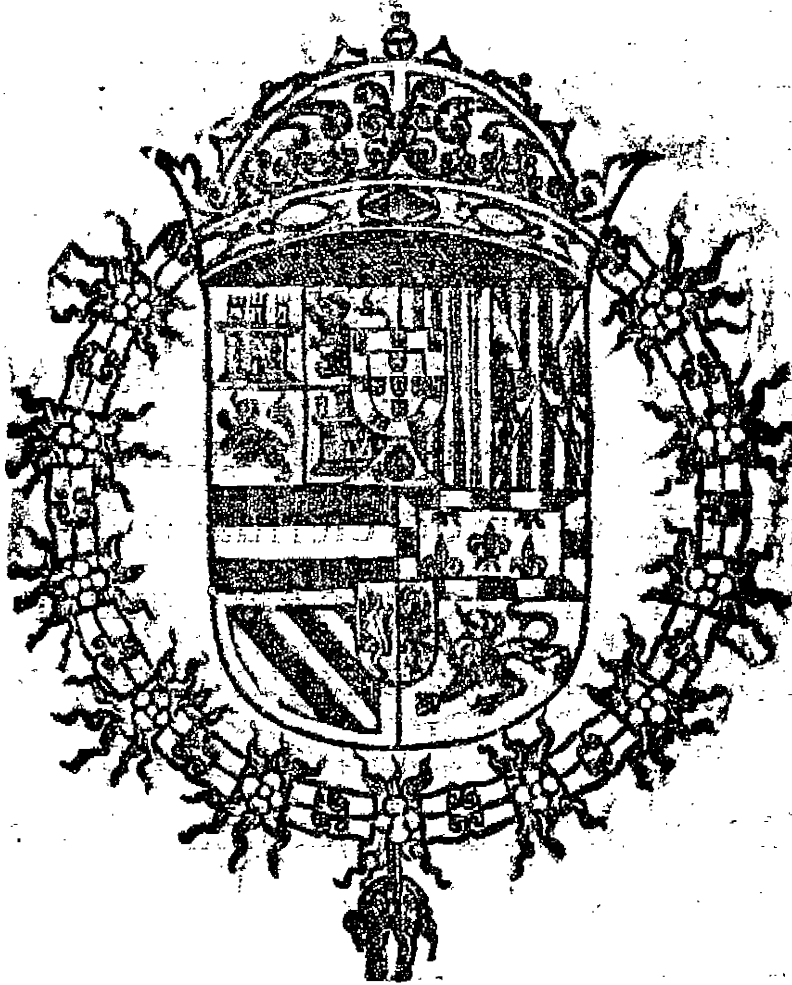
Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.

CAPÍ-

CAPITVLOS GENÉ-
RALES DE LAS CORTES QUE
se comēçaron en la villa de Madrid el año passado
de mil seiscientos y quinze, publicadas en la dicha
villa en veinte y dos del mes de Agosto
de mil seiscientos y diez
y nueue.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año de M. DC. XIX.

Vendense en casa Francisco de Robles, librero del Rey N.S.

TABLA DE LOS CAPITULOS PROVEYDOS EN ESTAS Cortes, que se comēçarō en la villa de Madrid el año pasado de mil seiscientos y quinze, y publicadas en veynte y dos de Agosto de mil seyscientos y diez y nueue.

CAP. 2. que los denunciados, y presos por trāsgresion de ordenanças, que depositando la condenacion, o dando fianças depositarias los denunciados, no esten pressos.

Capitulo 28. que en las Ciudades, y Villas de estos Reynos, a donde ay Depositarios generales, aya vn libro en poder del escruano de Ayuntamiento, en el qual antes que se entregue el deposito, se tome por menor, y con distincion, razon del, y de lo que procede del dicho deposito.

Al memorial sobre el alojamiento de los hombres de armas, y otros muchos aduertimientos, se despachô vna cedula, por vnadelas condiciones del seruicio del Reyno.



ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltár, de las Indias Oriëntales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabãte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flãdes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Márquesses, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomẽdadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chãcellerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nros juezes, y justicias, Concejos justicias, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hõbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, y señorios, y à qualesquier personas, de qualquier preeminencia, ò dignidad q seã, y à cada vno, y qualquier de vos, à quiẽ esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, q mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año passado de mil y seiscientos, y quinze, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capítulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, q por nuestro Real mandado, se juntaron en las dichas Cortes, à las quales dichas, peticiones, y Capítulos generales, cõ acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos, à lo que por los dichos Procura-

dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor.

LO que los Procuradores de Cortes de estos Reynos, que venimos a las que V. Magestad ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seyscientos y quinze, pedimos, y suplicamos a V. Magestad, sea seruido, de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion de ellos, que redunda en seruicio de V. M. es lo siguiente.

En las Cortes que se conuocaron, y propusieron el año de mil y seyscientos y siete, y el año de mil y seyscientos y onze se suplicò a V. Magestad mandasse, cometer algunos capitulos dellas, muy importantes para la conseruacion de estos Reynos. Y porque hasta agora se no han publicado. Se suplica a V. M. q̄ sin mas dilacion mande se publique.

La experiéncia muestra las dificultades q̄ se siguen de no poner remedio en la mucha gente desta Corte, tã en perjuizio, y ruyna de los de mas lugares de la Corona de V. M. pues de no remediarlo, se sigue su diminuciõ forçosa y cõsiguiéteme se mas dificultad para el seruicio de V. M. Puesto, que el cuerpo de la Republica está vnido, y é cadenado, y en él firuē vnos a otros, y su conseruacion se funda en el trato, y comunicacion de la gente: porque veniéndose el Cauallero, se viene el oficial, o no ganan de comer. Las rentas Reales, o padecen, o se paga entre menos: las hazienas se mudan, y sacan de los lugares, con la diminucion que se entiende: la falta de los vezinos, su lustre, y honor perece, de que seria buen testimonio, si ya los que han acabado sus pretensiones, y negocios; y puedan yrse, boluieffen a sus lugares: el modo de ganar de comer es mas corto; ò ninguno: las limosnas muy pocas, cõ que se sigue ser los pobres mas: el labrador dexa el campo, y a la sombra de todos, y ser esta Corte patria comun, se viene a ella desamparando la heredad, q̄ tiene, y esto es daño prouable, y cierto pues reduda, enq̄ no se cõtinue la labraça: los vástimé

tos, y mercadurias, como el consumo es poco, tienē subido el precio, los mayorazgos pade cē, y se acaban antes, siendo esto tan contrario del fin, è intēto del que los fundò: pues ay muchos, que parecen, mirando a esto, tienē clausula, q̄ se viua en los lugares propios, para la buena memoria, perpetuidad y conseruacion dellos, los vassallos con el ausencia de sus señores pierden las limosnas, socorros, y ayudas, de los Alcaldes mayores reciben mil agrauios, como no està presente el dueño que los defienda, y desagrauie, y los que en su tierra vestiã paños bastos, entrados en la Corte, visten sedas por modos, alicitos, y caminos raros, para sustentarse en buen abito: en los lugares particulares no ay hallar seruicio de criados, ni la cayos; que aunque los salarios, que se les dan, son competentes, amenazan con la Corte: y como la gente noble, à quien han de seruir, se viene a ella, los pocos que quedan en los demás lugares, o son insufribles, o no se hallan. La Corte viene a estar tan poblada, y llena, que para su sustento, y gouernacion es menester traer de los lugares mas apartados, y que tienen necesidad de ello para si el trigo, ceuada, y otros vassimientos, con su daño, y descomodidad, y de sus vezinos: y en falta de sus mantenimientos, y comunicacion los pueblos de diez y ocho, y veynte leguas al rededor de la Corte reciben grandísimas molestias, y vexaciones; obligandolos a traer el pan cozido, y de mas cosas necessarias, a que no se puede preuenir, por ser preciso el sustento, sino con poner co to y tassa al precio del vestido, y calçado, y a cosas conuenientes a la vida humana; y es en los lugares particulares insufrible, porque los oficiales reparan con hazerse pagados excesiuamente la poca labor que hazen: y así por las razones referidas, y por otras infinitas, que se pudieran dezir. Suplicamos a V. Magestad, mande poner con la breuedad posible remedio en negocio tan importante para la conseruacion de estos Reynos, escusando en todas maneras hazer el registro, que se ha intētado otras vezes, que no ha surtido efeto, y solo ha seruido de vexaciones, gastos y costas.

A esto vos respondemos: Que se va tratando del remedio.

Porque

- 2 *¶* Porq̃ muchas vezes proceden los Iuezes, y Iusticias ordinarias contra oficiales, y otras personas pobres, por transgression de ordenanças por denunciaciones injustas, y prenden a los denunciadores, y auiendoles condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelan dellas, por tener los juezes, como tienē, la tercia parte de los marauedis de las condenaciones: no obstante, que las depositē, para poder seguir sus apelaciones, no quieren soltarles de la carcel, con fin de que consentan las sentencias, y se aparten de las apelaciones, de que en general se causan grandes vexaciones, y molestias. Para cuyo remedio suplicamos à V. Magestad, mande, que depositando las partes las condenaciones pecuniarias, que por trásgression de ordenanças les hizieren, o dâdo prenda que lo valga, no puedan estar presos, y sean sueltos: y que en grado de apelacion conozcan destas causas los Ayuntamientos, hasta en la cantidad, que tienen jurisdiccion en obras ciuiles.

A esto vos respondemos: Que depositando, o dando fianças depositarias, los denunciados no esten presos.

- 3 Por el daño tan conocido, que resultaua, y carestia, afsi de pan, como de otras mercadurias, y mantenimientos, se prohibio por leyes destos Reynos, que no huuiesse reuendedores: y porque entre otras semillas, que se venden, es la de linaça, y tienen muchas personas por trato comprarla al tiēpo de su cosecha, y despues la encierran, y empanerã, esperando, q̃ aya falta, para reuenderla, de que se sigue el valor tan grande que los liēços, y hilo tiene. Y para q̃ se euite, suplicamos à V. Magest. que las penas impuestas por leyes, contra los que cōpran pan, y grano para reuender, se estiendan a los reuendedores de linaça, para que con este cesse este trato, y carestia, que por el se causa.

A esto vos respondemos: Que no conuiene, se haga nouedad.

- 4 Por experiencia se ha visto, que aunque V. Magestad ha mandado en ciudades, villas, y lugares destos Reynos hazer ordenan-

hazer ordenanças para la cõseruacion de los montes, por ser negocio de tanta importancia, todauia en muchas partes, dõ de ay muchos montes, se les haze gran daño, con los cercos q̄ hazen los labradores cada año en las tierras que siembran, para que el ganado no les entre en ellas, cortando las plantas nuevas: y haziendo mas perjuyzio con vn carro, que sacã dellas, que con cien de despojos de madera vieja: y conuiene grandemente, no se hagan semejantes cortas, para cerrar las heredades, y fronteras dellas, o por lo menos de tres en tres años, que puede durar lo que assi se cerrare, con que crecieran, y se aumentarã los montes, y se acudira a su cõseruacion, y aura menos falta de leña, y en mas moderado precio de lo que oy corre. Suplicamos a V. Magestad, lo mande assi, y que se pongan las penas que parecieren conuenir, para que se execute.

A esto vos respondemos: Que se mandará a los Corregidores no lo consientan.

5 En las Cortes del año passado de nouenta y dos se suplico à V. Magestad, se siruiesse de mãdar remediar los daños q̄ reciben los lugares de la jurisdiccion de los tres Adelantamientos en la forma que tienen los Alcaldes en el exercicio de sus officios: y hasta agora no se ha conseguido. Y por ser de mucha importancia, suplicamos à V. Magestad mande, que los dichos Alcaldes solo conõzcan de los pleytos para que fueron criados sus officios, sin entremeterle en otra cosa alguna.

A esto vos respondemos: Que se va tratando de lo que conuiene hazer, como el Reyno aora lo ha pedido.

6 Con euidencia se ve cada dia los muchos daños, que resultan de los juezes de comission, que se embian a diferentes partes del Reyno, que son causa de destruirle, y à sus naturales, porque de ordinario solo atienden a sus aprouechamientos, mas que al negocio a que van. Suplicamos a V. Magestad, mande, se despachen los menos juezes de comission

comisión, que se puedan, con que se evitaren muchas vexaciones, y costas, y lo que se ofrezca, se podra remitir a los Realengos, de quien V. Magestad confia mayores cosas.

A esto vos respondemos: Que se tiene muy particular cuydado en ellos.

- 7 Ha se significado a V. Magestad en diferentes Cortes los inconuenientes tan grandes, q se figuen, de sacar destos Reynos plata en pasta por la utilidad principal, que se les quita, de que no se quede en ellos, para que aya abundancia en el trato y comercio, y tengan mas fuerças para poder seruir a V. Magestad: y por el aprouechamiento que ay, de que se labre, y otros muchos. Suplicamos a V. Magestad, se sirua, de mādár, que de aqui adelante no se saque plata en pasta: y en caso que se ofrezca alguna necesidad vrgente, sea en moneda labrada.

A esto vos respondemos: Que se mirará en ello, y no se hará, sino en casos muy apretados.

- 8 Muchas personas, que han hecho pleyto de acreedores en las escrituras, q despues hazen de obligaciones, y otras cosas no lo manifiestan, de que viene, a quedarse con el dinero, que de nuevo reciben, por no poder cobrarlo, quie se lo da, y auer de preferir los acreedores, para cuyo remedio se suplica a V. Magestad, mande, que en las escrituras, que hiziere qualquier persona que huuiere hecho pleyto de acreedores, lo declare, y si no lo cumpliere sea castigado por estelionato.

A esto vos respondemos: Que se mirará lo que mas conuenga.

- 9 Por auer muchos q acudé a hazer socorros de librãças, letras, y obligaciones, dando premio por anticipar la paga, segun el concierto, que hazen con los dueños: y viendo ser excessiuo, y q se ha vñado de diferēte modo, q para q seã ajustados se deue tener, se ha proueydo criminalmēte, y castigado algunos.

Y por

Y porque haziendose esto, como se deue, parece, es en conseruacion del trato, y comercio: porque todas vezes no se hallan los que tratan, y negocian, para cumplir con puntualidad, luego que llega el plazo de las pagas, con dinero, para hazerlas, por no auerle sacado de las mercaderias, y otras cosas que tienen, y a vezes las han tomado fiadas, y les es de comodidad hallar, quien les socorra las libranças, y obligaciones, que contra otros tienen, para cumplir con lo que deuen, sin que se llegue a executarlos: Porque no padezca su credito, y para que se haga como mas conuenga, se suplica a V. Magestad mande, se declare la forma, que parece se deue tener en los dichos socorros: y sino conuiniere los aya, se quite, con que se sabra lo que en esto se ha de hazer, y se euitarian los daños, que han resultado.

A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer nouedad.

10 Los escriuanos Reales se han introduzido a hazer sumarios criminales, y prouanças en plenario juyzio, y contratos en que interuiene alcaualas de V.M. siendo en contrauenciõ de las leyes destos Reynos, de que se les sigue grandes daños. Suplicamos a V.M. mande, que los Iuezes, y escriuanos del numero, y Audiencias no los admitan, y si lo hizieren, no valgan en juyzio: y las costas, que se causaren, seã acuenta de los dichos Iuezes, y escriuanos, poniendoles las demas penas que pareciere conuenir.

A esto vos respõdemos: Que se mandara, q̄ se guarden las leyes.

11 Los dotes, que los Conuentos lleuan por qualquier Monja, que reciben, y propinas que se dan, y otros gastos, que se haze en la entrada, y velo, poniendolos por precios, y regulãdo se por derechos assentados en ordẽ de auerlo hecho otras Mõjas, son excessiuos, y muy conuiniente se reduzga todo a lo que cada Conuẽto lleuaua treynta años ha. Suplicamos a V. Magestad disponga se haga assi, de forma que tenga efeto.

A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.

Por auer juezes señalados de bosques han resultado muchos encuentros en la jurisdiccion , y por ser vn genero solo del que conocen, y ser de poca ocupacion su exercicio, por tenerle, hazen diferentes causas sin fundamento, y contra personas, que despues parece no ser culpadas, y en orden de estar inhibidas las Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias hazen muchas vexaciones que padecen los naturales, por estar ordinariamente lexos, para cuyo remedio suplicamos a V. M. no aya juezes de bosques , sino que lo sean los Alcaldes de Corte, Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias ordinarias, de quien se confian negocios tan importantes, como es notorio.

A esto vos respondemos: Que se dara el orden que conuenga.

13 En la ocasion de la concesion de Escriuano extraordinario significamos a V. M. que en muchas ciudades, y villas de estos Reynos ay batallon de soldados de la milicia, y que de auerle, se ha visto, y experimentado , ser de mucho daño para la republica, y resultar muchos inconuinentes, sin auer auido despues que se ordenò ocasion para servir a V. M. siendo mucha la costa, y auerse concedido a los soldados muchas preeminencias, y libertades, y no cobrarse dellos lo que deuen, y releuarse de que no les echen soldados, quando se ofrece leuantar cõpañias, ni bulas, ni otros officios, ni cargos de la Republica , que redundan en perjuizio de los naturales destos Reynos. Suplicose a V. M. mandasse, no huuiesse el dicho batallon: pues quando es necessario las ciudades, y villas destos Reynos siruen a V. M. con Infanteria, con la voluntad que siempre, y porque hasta a ora no se ha respondido, boluemos a suplicar a V. M. mande, no aya el dicho batallon, y para que se facilite se sirua, de que se reduzga a doze leguas en contorno de la mar, con que parece se consigue el intento, para que se fundò, y en esta parte se aliuia lo q se puede, a los naturales destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que se mandara remediar.

En

14 En muchas ciudades, y villas destos Reynos ay mas cantidad de escriuanos del numero, que son menester, de que se sigue hazer muchas costas, y vexaciones a las partes, lleuandolos lo que no deuen, por qualquier camino que pueden, y es preciso lo hagan, en orden de que muchos tienen el valor de los officios, o la mayor parte à censo : y por lo menos han de pagar los reditos, y sustentarse, y parece se obiarian estos, y otros muchos inconuinentes, con que las ciudades, y villas tengan facultad para poderse consumir la tercia parte de los dichos officios, los que a los Ayuntamiétos pareciere, y los que quedaren, seran muy bastantes para el despacho, y no ternan necesidad de hazer agrauios, para sustentarse, declarando à V. Magestad, que no se puedã acrecentar otros officios, en lugar de los que se consumieren. Suplicamos à V. Magestad se sirua de mandarlo assi.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando en ello, como cosa que conuiene.

15 De ordinario algunos hombres adinerados compran lanas, y otras mercaderias, anticipando las pagas, y haziendo estanco, de lo q̄ assi compran, para reuenderlo por su mano: y en orden de comprarlo tan barato, por obligar la necesidad à sus dueños, lo den al precio, que quieren los compradores, y vienen, a quedarse sin caudal, para passar con sus grangerias adelante, que es de gran importancia su conseruacion. Y assi suplicamos V. Magestad, para que se preuenga lo que conuiene, mande, que ningun natural, ni estrangero destos Reynos puedã comprar lana, ni ningun genero de mercaderia, adelantada: y en caso, que la compre, y dè dinero adelantado la aya de pagar, y pague precisamente al precio que valiere, al tiempo que se le entregare.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando en ello.

16 Otras vezes se ha significado à V. Magestad la desorden, y excessõ que ay en la Audiencia del Nuncio de su Santidad,

en llevar derechos, y en los salarios que se dan à los juezes, y ministros, que se despachan en tanto grado, que por no poderlos pagar, los que litigan, dexan perder sus haziendas, y seguir sus pleytos, y lo mismo succede en las demas Audiencias Eclesiasticas destos Reynos, sin guardar las leyes, que estan propuestas. Para euitar este daño, suplicamos à V. Magestad, mande, proueer de remedio conuiniente, y siendolo, se guarde la reformation, que hizo el Nuncio Garrafa, cerca de lo referido.

A esto vos respondemos: Que ya està mandado.

17 Por entender, es muy dañoso al seruicio de V. M. y bié de los naturales destos Reynos, se continúe la junta de Ginouesses, que por mandado de V. Magestad se haze, que llaman del numero general, donde focolor de desempeño, tratan de acomodar sus asientos de debitos, y partidas, haziendose pagados de lo mas bien parado con gran menos cabo de la hazienda de V. M. y de particulares, impossibilitando à V. Magestad el poder desempeñarse, sin otros muchos daños, que con la experiencia se há visto resultar, demas de los estar prohibido por leyes, y vna condición del seruicio de diez y siete millones, y medio, que no se den officios, ni dignidades en estos Reynos, sino tan solo a sus naturales, quanto menos la hazienda, que es mas que todo, y no parece aya cosa tan contraria a derecho, y buena razon, como ser vno juez en su causa. Y siédo los Ginouesses los mas interessados en la hazienda de V. Magestad, no es justo, q por ningun camino tengan su administracion, fuera de que se ofende mucho la reputacion de los grandes ministros de V. M. y de todos sus Reynos, y vassallos, buscádo cõsejo de lo referido de nacion estrangera, y mayormente de quien con su trato, y negociacion ha sacado tanto oro, y plata, y la mayor parte de la riqueza destos Reynos, y es enflaquecer los caminos de los naturales tã leales vassallos de V. M. como se há visto en todas las ocasiones, q siédo necessario, véderá los hijos en faltando

tádo la hazienda, y facarán la sangre de las venas, para feruir à V.M. Y afsi fe sienten desfauorecidos, que en vna cosa tan importante, como fu defempeño, no solo se fia dellos, sino se cometa à quien no tiene obligacion de amar, y feruir à V.Mageftad, à quien fulicamos, mande, cefse la dicha junta, y no vfe mas del medio general, en la forma que hafta aqui: y en caso que conuenga profeguir esta negociacion, para el defempeño de la Real hazienda de V.M. no fea por manos de efrangeros, fino de algunos naturales deftos Reynos.

A esto vos respondemos: Que está bien advertido, y que se remediará.

18 Muchas cosas se pierdē en eftos Reynos, como fon muchos ganados; joyas, papeles, y otras cosas, las quales ordinariamente hallan personas, que las defsean boluer: y aunque las hagan pregonar, no parecen fus dueños, porque como no faben, dōde han de acudir, es imposible, lleguen los pregones a fu noticia, remediarfehia, mandando V.M. que vno de los efcruanos de Ayuntamiento de cada ciudad, villa, o lugar, y adonde no lo huuiere, quien por el fuere señalado, tenga libro aparte, donde efcruua lo que fe manifestare, y para que fe configa, fe mande a todas las personas, que hallaren cosas perdidas, ante el efcruano, que tuuiere el libro, tenga obligaciō à registrarlas dentro de dos dias, donde la tal cosa perdida se hallare, y fiendo en el campo acuda al primer lugar que llegare, y lo registre, y pasado el termino, fino lo hiziere, se le pida por hurto, y los efcruanos tengan obligacion de tomar la razon en el libro de lo que fe manifestare, el nombre y vezindad de quien lo registrò, y el dia y ora en q̄ lo entrega: y luego dar noticia a la justicia de fu mismo lugar, para q̄ estē de manifesto en persona segura, de forma, q̄ en pareciēdo el dueño se le entregue, y haziendose afsi, todas las personas q̄ perdierē algo, sabrá donde hã de acudir para entēder, si ha parecido, y no auiedose hallado, el efcruano, ante quien se acudiere, ha de tomar la razón dela cosa perdida, el nōbre del dueño, y vezindad, para que quãdo se llegue a manifestar, se sepa

quien es su dueño para auisarlo, y los dichos escriuanos, por los registros, de lo q̄ se hallare, y de lo q̄ se hallare por perdido no han de llevar dineros hasta tanto, que parezca el dueño, y se le entregue; y entonces se les ha de pagar los dineros de todo, conforme al aranzel: y porque algunas vezes se hallan algunas cosas en poder de ladrones, tengan obligacion las justicias, que lo que declarare el tal ladron, se asiente lo que es, y el lugar que fuere, ò a lo menos donde hurtò la tal cosa: tomando la razon en el libro, para que se auise al registro del lugar, donde dixere hauerlo hurtado, y venga a noticia de su dueño, y lo cobre. Y porque la Cruzada, Mefta, Redencion de cautiuos, Concejos, y otras personas, por priuilegios de V. Mageftad, tienen derecho a los mostrencos, y cosas perdidas, auiendo passado año, y dia; conforme a la ley q̄ no se guarda, y en su contrauencion luego que se tiene noticia de las tales cosas perdidas, se entregã en ellas: y el ganado venden en las carnicerías, y à otras personas, con que queda impossibilitado el dueño, de hallarle, y sobre esto contra las justicias, que guardan la ley, y personas en quien se deposita, proceden con censuras, y grandes cóstas, y para que se remedie; suplicamos a V. Mageftad, mande, que no se entreguen las dichas cosas perdidas, à quien pretèdiere tener derecho à ellas, sino fuere auiendo passado año, y dia, de auerlas manifestado, y mientras no fuere cumplido, no proceda contra nadie, sino que den lugar, parezcan sus verdaderos dueños, con que se cumple, y executa la ley, è ninguna persona queda agrauada, ni pierde su derecho: y escusanse pleytos, vexaciones, y cóstas, que de no guardarse la dicha ley resultan.

A esto vos respondemos: Que se mirarà lo que mas conuenga.

- 19 En las Cortes vltimas, por vno de los Capítulos dellas, se significò a V. M. las molestias, que las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos a los Caualleros q̄ llaman de Quantia, visitãdoles sus casas, y tomãdoles alardes cada año, y en los ayûtamientos q̄ se hazè a los q̄ nombran por quantiosos, y precios de sus haziendas. Y se suplicò a V. M. mandasse

mandasse remediarlo en la forma contenida en el dicho capitulo: y porque hasta aora no se ha respondido, y cada dia se conoce, quan importante es su reparo: considerando, que quando se instituyeron los Caualleros de Quantia en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, fue en razon de ser fronteras del de Granada, lo qual ha cessado, y solo ha quedado los agrauios, que las justicias hazen a las personas que señalan quantiosos, lastimandoles en sus honras, y lleuandoles sus haziedas, y con esto dandoles por libres: de manera, q̄ en el Arçobispado de Seuilla, Obispados de Cordoua, y Iaen no ay de quinze partes la vna, que auia de quantiosos, y pues no son menester, y en las ocasiones que se ofrecen del seruicio de V.M. en las costas del Andaluzia, y Reyno de Granada, acude tanta gente, q̄ aun es necessario moderarla; y viendo son mayores las molestias, costas, y vexaciones, que cada dia se causan, que piden mas eficaz remedio, y para conseguirle suplicamos a V.M. mande, no aya Caualleros de Quantia, q̄ demas delos inconuinentes que resultan dello, no parece son menester, y quitandolos, se aumentará grandemente la cria de cauallos, que la gente ordinaria no lo hazen, porque no les tengan por quantiosos.

A esto vos respondemos: Que se va mirando, para mandarlo remediar.

- 20 En las Cortes de sey sciētos y siete, por vno de los capitulos dellas significamos a V.M. que se hazen muchas denunciaciones de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças: y se comieça las causas, y por falta de prueua, o por otras razones se dexan, y alcabo de muchos años, maliciosamente se tornan à seguir, y los naturales de estos Reynos recibē muchas vexaciones, y molestias. Suplicose a V.M. mandasse, q̄ las denunciaciones de quebrantamientos, y prematicas, que no se siguiessen, y acabassen en tres años siguientes, desde el dia de la denunciacion, y quebrantamiento de ordenanças, q̄ ha de ser dentro de vn año, no se figá, sino, q̄ queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo q̄ se les imputare. Y

por capitulo de las Cortes de 1611. se refirió a V. Magestad lo mismo. Y suplicò, se firuiesse, de mandar concederlo asì: y que el vn año, que ha de correr desde el dia del quebrantamiento, y denunciacion de las dichas Ordenanças se limitasse a seys meses. Y aora boluemos a suplicar a V. Magestad lo propio: y que tambien se firua de mandar, que las dichas denunciaciones no se hagan, ni pued an hazer generales, ni en esta forma se reciban en las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos por ninguna justicia.

A esto vos respondemos: Que se guarden las leyes.

- 21 De arrendarse las penas, y achaques con las rentas Reales resultan muchas estorsiones, y molestias à los naturales de estos Reynos. Y para que esto cesse, suplicamos a V.M. no se arrienden los achaques, y penas, q̄ nacen de las denunciaciones, y que el arrendador pueda, como tercero, denunciar, y las condenaciones se apliquen, y cobren para la Camara de de V.M. en la cantidad que perteneciere.

A esto vos respondemos: Que se proueerà lo que conuenga.

- 22 De tener las justicias ordinarias parte en las penas de las denunciaciones, resulta, hazerse algunas, no muy justificadas, por ser vno mesmo el juez, y el interessado. Suplicamos a V. M. se, aplique la parte q̄ tocara a las dichas justicias, a los Ayuntamientos, y Consistorios, de donde fueren: y q̄ en consideracion desto se le acreciente a los Corregidores, y demas justicias el salario, y a los q̄ no le tuuierẽ, se les dè competẽte.

A esto vos respondemos: Que se mirarà lo que conuenga.

- 23 De la visita del Consejo en las carceles, asì en esta Corte, como en las Chancillerias, y Audiencias, se conoce de quanta importancia sea su asistencia. Suplicamos a V.M. que vno de los del Consejo en esta Corte asista, y presida en la sala de los Alcaldes: y que esto tambien se entienda con los Oidores de las Chancillerias, y Audiencias.

A esto vos respondemos: Que se mirarà en ello.

24 Por ser la Vniuersidad de Salamanca, donde està la dotrina, y educacion de la nobleza de España, y aun de los Reynos estrangeros: y ser el juez en ella el Maestre escuela de la Santa Iglesia de la dicha ciudad, que es dignidad perpetua, de q̄ puede resultar grandes inconuenientes, assi por la libertad que causa la seguridad de la perpetuidad de los officios, como porque sucede algunas vezes, no corresponder el taléto, y obras del elegido a las esperanças, que del se tenian. Suplicamos à V. Magestad se firua de proponer a su Santidad, que la dicha dignidad no sea perpetua, sino por el tiempo que fuere su voluntad, sin que por esto sea visto perjudicar al que de presente tiene.

A esto vos respondemos: Que se va considerando lo que conuiene proueer en ello.

25 Vna de las cosas que mas quiso preuenir el derecho, y que conuiene mas a los subditos, y vassallos de V. Magestad, es, el estringir los pleytos, o por lo menos abreuiar, su despacho, y como del excessiuo precio, que lleuan los Abogados, resulte confiar las partes en acciones desesperadas, por el emolumento que tienen, de que se figan, y al fin pierden los pleytos, y las haziendas, y quando salgan con ellos, quedan estas tan consumidas, y les fuera mejor no auerlos intentado. Suplicamos a V. Magestad, que con la consideracion, que pide negocio tan graue, m̄de, se moderen los salarios, y derechos de los Abogados, Procuradores, y sollicitadores, poniendoles rigurosas, y graues penas, si excedieren en manera alguna, de lo que se les limitare.

A esto vos respondemos: Que està prouenido lo que conuiene.

26 Es tan grande el miedo, que naturalmente se tiene, de perder la vida que se presupone, que algunos por no auéturarla, se descuydan de sus almas, y assi graues Autores aconsejan, que a los reos capitales no se les tome juramento, porque la experiencia enseña, se perjuran muchos, suplicamos a V. M.

mande, que con los tales se remita el dicho juramento.

A esto vos respondemos: Que no conuiene alterar lo dispuesto acerca dello.

27 Lo que conserua el contrato, y comercio de los vassallos de V. Magestad, es la seguridad, y esta confiste mas vezes en sus hipotecas, y en las de los censos, que se fundan: y de lo contrario resultan muchos pleytos sobre estelionato, por no saber con claridad, que cantidad de hazienda tiene libre cada vno. Ha parecido, que para que esto se cõfiga, sera muy importante. V. M. mande, que nadie pueda hipotecar cosa alguna, sin licẽcia de la ciudad, ò villa cabeça de partido, o por lo menos de la justicia della; y de otra manera la hazienda quede libre, y la hipoteca de ningũ efeto, y para q̃ aya toda noticia, y claridad en cada vna de las dichas ciudades, o villas aya vn libro, que estè en poder del escriuano de Ayuntamiento, en que se tome la quenta, y razon de todas las hipotecas. Suplicamos a V. Magestad, afsi lo mande.

A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer nouedad en ello.

28 En las mas ciudades, y villas de estos Reynos ay Depositarios generales, en cuyo poder entra, y se deposita mucha cantidad de dineros, oro, plata, joyas, y otras cosas: y sucede muchas vezes, ser de personas forasteras, que mueren en los tales lugares, o siendo de naturales, acontece morir, sin declarar los depositos, y los hijos, y herederos no tienen noticia dellos, ni los vienen a cobrar, y en caso que tengan alguna claridad, como ay numero de escriuanos, no hallan la razon, q̃ es menester, y cada dia enseña la experiẽcia los daños, è incõuenientes que se siguen. Y afsi feria muy necessario, que en cada ciudad, villa, o lugar, donde ay, o huuiere el dicho deposito, se tenga vn libro, que estè en poder del escriuano del Ayuntamiento, en el qual, antes que se entregue el deposito, se tome por menor, y con distincion razon del, y de que procede, porque aunque V. Magestad tiene mandado, que se ha-

ga así, y à los del Consejo que den la forma, que se ha de tener, no se ha hecho. Suplicamos a V. Magestad, mande, se ponga luego en execucion.

A esto vos respondemos: Que se haga así.

- 29 Los Iuezes de comission, que se dan para las rentas Reales a los arrendadores, la lleuan, de que se depositen las penas en los mismos arrendadores, o en sus administradores: lo qual es en grã perjuizio de los naturales destos Reynos, por que despues que en grado de apelacion reuocan sus sentencias, y les mandan boluer sus condenaciones, andan a buscar los arrendadores, o administradores: y algunas vezes los hallan, de manera, que no tienen de que cobrar. Suplicamos à V. Magestad, que esta condicion se quite de los arrendamientos, y no se conceda, y las condenaciones, que así se hizieren, no auiedo Depositario en el lugar que fuere, se deposite en vn vezino, lego, lano, y abonado.

A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.

- 30 Comunicafe entre si tãto la conferuaciõ del estado Eclesiastico, y leglar; que las fuerças del vno aumentan las del otro: y así es beneficio de ambos, el que tiene qualquiera. Y porq̃ algunos mayorazgos destos Reynos, mouidos de santo, y piadoso zelo, suelen entrar en Religion, y los Monasterios, y Conuentos gozan su renta, todo el tiempo que no profesan, lo qual es en daño de los suceffores, de que resulta, no poder seruir a V. Magestad, como estan obligados, ni cumplir con el sustento de su casa, y familia, igual a su calidad, y nobleza. Suplicamos a V. Magestad, mande, que los que entran en Religion, así hombres, como mugeres, dentro de vn mes, como fuere acabado el año de la aprouacion, sea visto, auer profesado; y q̃ passe el mayorazgo al siguierte en grado, con limitacion, que si los dichos mayorazgos salieren de la

Religion, sin professar, se restituyan en ellos, no teniẽdo clausula en contrario, que lo prohiba.

A esto vos respondemos: Que como cosa en que se deue reparar, se considerará.

31 En muchas partes de estos Reynos los Obispos no quieren ordenar à titulo de patrimonio, a los que le tienen, y les obligan a titulo de Capellania: y asì lo introduzen, de que se siguen muchos incouinientes, y se van enagenando todos los bienes seglares en Eclesiasticos, sin parecer aya en que reparar. Siendo de la misma cantidad el patrimonio, que la capellania, con que se ordena qualquiera, demas de poder prevenirse lo que sea menester, para que no aya cautela, sino que sea efetiua, y cierta el haziẽda del patrimonio. Suplicamos à V. Magestad, se sirua de poner el remedio, q̄ conuenga, para que los Obispos ordenen à titulo de patrimonio, sin obligarse al de Capellania.

A esto vos respondemos: Que se va mirando en ello.

Porque vos mandamos a todos, y acada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas, q̄ por nos à las dichas peticiones fuerõ dadas, que de suso van infertas, è incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y las hagays guardar cùplir, y executar en todo, y por todo, segun y como de suso se cõtiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni confintays yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, solas penas en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis, para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia, lo qual todo queremos, y mandamos

75

damos, se guarde, cúpla, y execute en esta nuestra Corte pasados quinze dias, y fuera della pasados treynta dias despues dela publicaciõ dellas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al solas dichas penas. Dada en Fuentydueña, a treynta de Setiẽbre, de mil y feyscientos y diez y siete años.

Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Burgos,

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor,
la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Bartolome de Porteguera.
Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.*

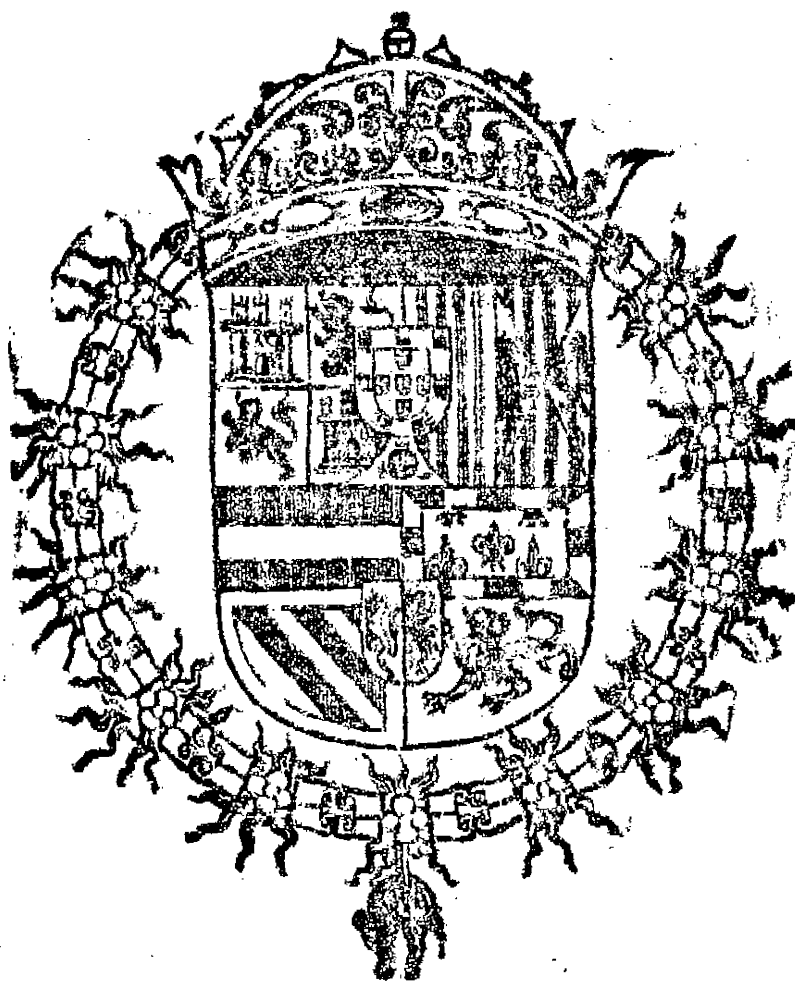
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing to be a list or set of notes.



P R E M A T I C A ⁷⁷

A INSTANCIA, Y SVPLICA-
cion del Reyno, en que se manda, que las de-
cimas de las execuciones que se hizieren, no se
cobren, sino fuere auiedo passado setenta
y dos horas, desde la en que
se trauare.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año de M. DC. XIX.

Vendense en casa Francisco de Robles, librero del Rey N. S.



ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Oriëntales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabâte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Còdes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chãcillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos y otras qualesquier personas, subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, y preeminencia que seàn, o ser puedan de todas las prouincias, ciudades, villas, y lugares de stos nuestros Reynos, y señorios, afsi los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos quien esta nuestra cedula, y lo en ella contenido, toca, o tocar pueda en qualquier manera. Sabed, que por parte del Reyno, que està junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, nos ha sido hecha relacion, que con experiencia, se ha visto muchas vezes, que en las execuciones, que hazen los Alguaziles, se causan, y lleuan muchas dezimas, y costas, porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de veynte y quatro horas, es causa de pagar dezimas, porque en passando, quieren gozar de los terminos

minos

minos, que la ley les da, con que en dilatandose la paga, se aumentan las vexaciones, y pleytos. Suplicamos, que para obiar tan notorios, y conocidos daños, fuéssemos seruido, de mandar, que para llevar dezima de qualquiera execucion, sea necessario, que passen setenta y dos horas, que se queten desde la en que se trauare la dicha execuci6n. Y nos acatando lo que est4 referido, lo auemos tenido por bien; y por la presente, que queremos aya fuerza de ley prematica sancion, como fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, (como agora lo est4) queremos, y es nuestra voluntad, que en las execuciones, que se hizieren en qualesquiera ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, por qualquiera de nuestros Alguaziles, o otras justicias, para llevar las dezimas dellas, sea necesario, que ayan de passar, y passen setenta y dos horas, que se quenten, desde la en que se trauare la dicha execucion.

Y que los Alguaziles, justicias, o personas que lleuaren las dezimas de las dichas execuciones, contra lo dispuesto, y mandado por esta ley, caygan, e incurran en las penas en que caen, e incurren los que lleuan derechos indeuidos, en el vso, y exercicio de sus officios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagays guardar cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni vays, ni consintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante qualesquiere leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, estillo, vso, y costumbre, que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, q̄ siendo necesario lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efeto y queremos, y mandamos, que se vne, e incorpore esta ley, en el libro de la recopilacion de nuestras leyes, y que para q̄ lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda preteder ignoracia, esta nuestra carta se pregone publicamente en esta nuestra Corte, y q̄ los vnos, ni los otros no hag4 cosa en

en contrario. Dada en Lisboa à veynte y vno de Julio, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

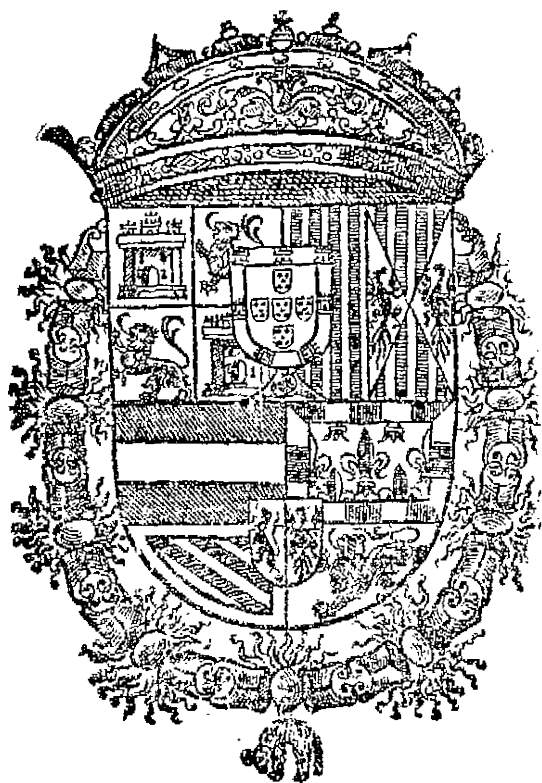
Registrada. Bartolome de Porteguera.

Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.

P R E M A T I C A

A INSTANCIA DEL REYNO,

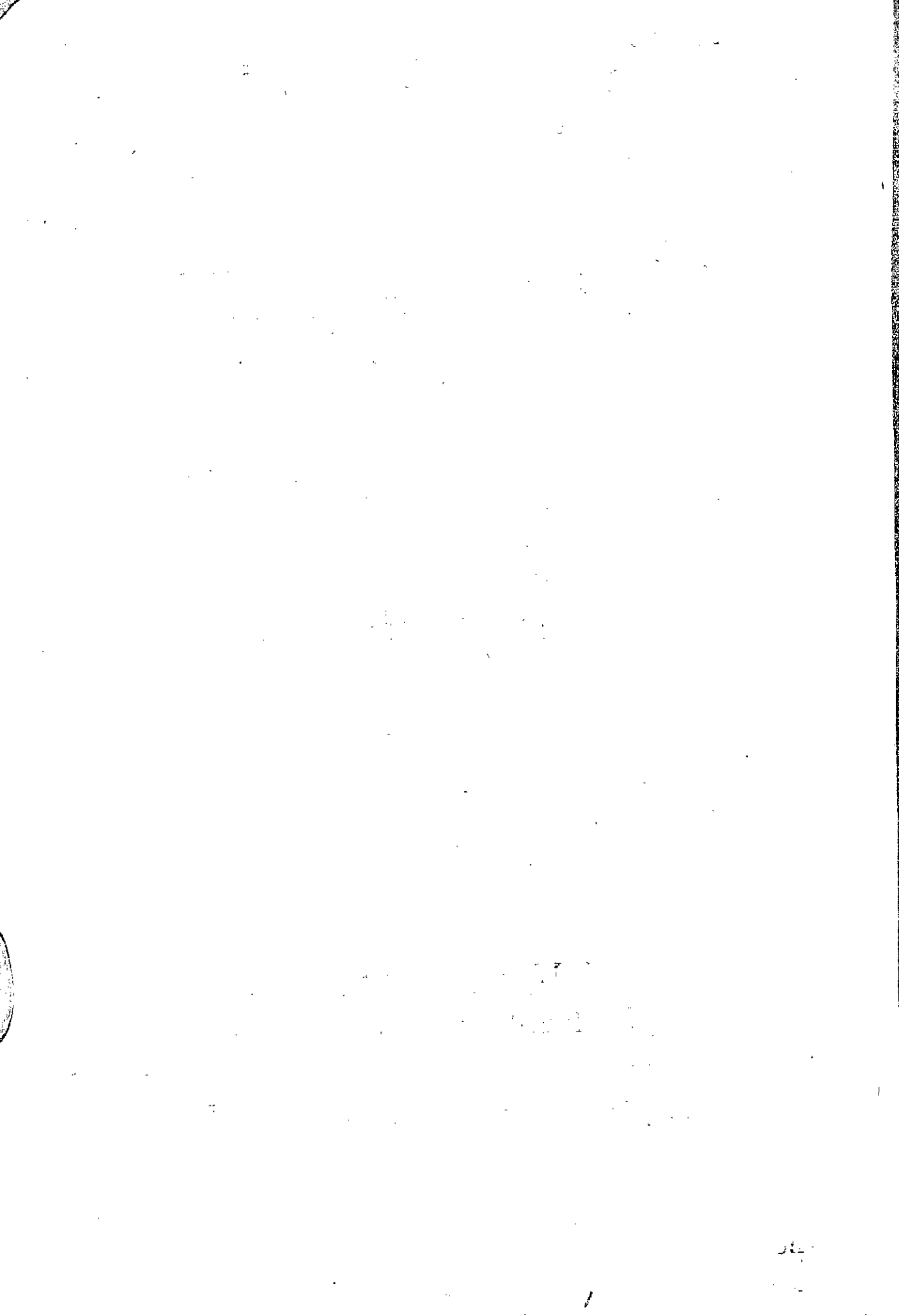
en que se manda, que en ningunos de sus Consejos, Audiencias, ni Iuezes inferiores se admitan memoriales sin firma.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1619.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey N.S.





ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Arag6, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de

las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidetales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoa, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, se6or de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro C6sejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y h6bres buenos, y otros qualesquier nros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, 6 preeminencia que se6, 6 ser puedan, de todas las Prouincias, ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y se6orios, assi los q agora son, como los q ser6 de aqui adelante, y a cada vno y qualquiere de vos a qui6 esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, q por parte del Reyno, q est6 juto en Cortes, en las q al presente se est6 celebr6do en la villa de Madrid, nos ha sido echa relaci6, q de auerse admitido en todos nuestros Consejos, tribunales, y juezes inferiores dellos memoriales sin firma, se h6 seguido muchos pecados en gran deseruicio de Dios nuestro Se6or, causados de odios, y r6cores particulares: y q esto ha sido la de destruici6 de muchas almas, honras, vidas, y hazi6das. Suplicamos, q para obiar tan notorios, y conocidos da6os, fuess6mos

feruido, cō toda breuedad proueer de remedio. Nos acatãdo lo q̄ està referido, auemos tenido por bien, y por la presente, q̄ q̄remos aya fuerça de ley, prematica, y fanciõ, fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como aora lo està, prohibimos, defendemos, y mandamos, q̄ en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chãcellerias, Audiências, Colegios, ni Vniuersidades, ni otras Congregaciones, ni juntas seglarès, ni otros ningunos, Corregidores, ni juezes de comission, ni ordinarios, no se admitan memoriales, q̄ no se den firmados de persona conocida: y entregandolos la misma parte, personalmente, o por virtud de su poder, obligandose, y dando fianças primero, y ante todas cosas à prouar, y aueriguar lo en ellos contenido, fopena de las costas, que de sus aueriguaciones se causaren, y de quedar expuesto à la pena, que en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta à la disposicion, y arbitrio del juez, que de la causa conociere. Lo qual mandamos, se guarde, cumpla, y execute, y hagays guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni vays agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que lo su fodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta se pregone publicamente en esta nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en Belen de Portugal, à veinte y ocho de Iunio de mil seysciētos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor,
la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Por Chanciller mayor. Bartholome de Porteguera.

58

CEDVLA DE SV MAGES-
tad, à instãcia del Reyno , por la qual tiene por
bien y manda, se guardẽ los capitulos aqui in-
sertos, que tratan del gouierno del
Concejo de la Mesta.

EL REY.



Los del nuestro Cõcejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y al Cõcejo, y hermanos de la Mesta, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistẽte, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à otros qualesquier nuestros juezes, y justicias, juezes de Mesta, Alcaldes entregadores, Alcaldes, Alguaziles, y otros ministros, y escrivanos della, y à cada vno, y qualquier devos à quiẽ en qualquier manera toca, o tocar puede el cumplimiento desta nuestra cedula, y de los capitulos en ella insertos, è incorporados. Sabed, que el Reyno, que està junto en Cortes en las que al presente se estan celebrando en la villa de Madrid, entre otras cosas, que me ha suplicado, en consideracion de auerme seruido cõ diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno de ellos, en las mismas sisas, que oy corren, para la paga del serui- cio passado de los diez y siete millones, y medio es, q̃ para aliuio de nuestros vassallos, direccion de la justicia, y buen gouier- no del dicho Concejo de la Mesta, mande obseruar, guardar cumplir, y executar lo acordado, y dispuesto por cada vno de los capitulos siguientes.

¶ Por la condicion veynte y ocho, de los diez y ocho millo- nes concedio su Magestad à estos Reynos algunas cosas con-

uiniêtes y neceſſarias à la reſormacion del Concejo de la Meſta, Alcaldes entregadores, y otros oficiales, y ministros della, y en las Cortes de los años paſſados de ſeiſcientos y dos, y ſeiſcientos y ſiete parecio al Reyno, ſe reformaffe el orden, que ſe auia dado, por la dicha condicion veinte y ocho al Concejo de la Meſta, y à peticion del ſe publicò vna preſmatica en ſiete de Henero de mil y ſeiſcientos y quatro, y otra en veinte y nueue de Agoſto de ſeiſcientos y nueue, y la eſperiençia ha moſtrado, que del uſo, y practica deſtas dos vltimas reſormaciones han reſultado, y reſultan muchas ocaſiones de pleytos, è incònuinientes, dignos de remedio, y para que ceſſen ha parecido al Reyno muy importante, y neceſſario, que lo contenido en todas tres Ordenanças, y en las dichas condiciones, y preſmaticas ſe reduzga à lo mas conuiniente, anſi para el bien publico de eſtos Reynos, y para conſeruacion de la Cauaña Real, como para la ygual adminiſtracion de juſticia, y que ſe ponga por condicion deſte ſeruicio, que ſe guarden, y cumplan los capitulos deſta nueua reſormacion: y que para ſu execucion, y cumplimiento, ſu Mageſtad haga ley, en que derogue los capitulos, que contiene las dichas preſmaticas, y condiciones, porque dellas ſe ha eſcogido lo mas vtil, y couiniente que ſe deue guardar, derogando anſi miſmo las leyes, preſmaticas, ordenanças, priuilegios, y exenciones de la Meſta y decretos del Conſejo, en quanto fueren contrarios à lo diſpuerto, y ordenado en eſtos capitulos, porque ſu tenor, y diſpoſicion ſe ha de guardar inuiolablemente, y ſon los que ſe figuen.

- 2 Primeramente, que ſu Mageſtad declare, que ſe entienda, ſer hermanos de Meſta aquellos, que fueren dueños propios de los ganados que baxan de las ſierras à los eſtremos, ò ſubê de los eſtremos à las ſierras, y el q̄ quiſiere ſerlo de ſu voluntad, lo pueda ſer, aunque no embie ſu ganado à eſtremo, ni delà las ſierras, como Cuenca, y ſu tierra, Soria, y la ſuya, Salamanca, y la ſuya, Auila, y la ſuya, Segouia, y la ſuya,
- Aeua-

Areualo, y la fuya, y otras ciudades, y villas semejantes: pero que ninguno pueda ser cõpelido a ser hermano de la Mesta cõtra su voluntad, y que los Alcaldes de quadrilla de Mesta han de conocer, y conozcan entre los arriba dichos en los tres casos, que conforme a su carta de Alcaydiã tienen de jurisdiccion en las tierras llanas de estos Reynos, que es hazer Mesta, señalar tierra a los ganados enfermos, y conocer de despojos de possesiones entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sentido, ni se pueda despachar mas de vna carta de Alcaydia, en que precisa, è yualmente ayan de conocer en los tres casos, asì en las sierras como en las tierras llanas, sin distincion ni diferencia alguna, de manera, que como se despacha la carta de Alcaydia para las tierras llanas, se despache de la misma forma para las sierras.

3 Que no aya Alcaldes de quadrilla, sino en las partes, y lugares donde huviere hermanos de Mesta, y que en diez leguas en contorno, no pueda auer mas que vno, y que este no saque a ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere, y quando huviere diferencia, si vno es hermano de Mesta, ò no, el y la justicia ordinaria conozcan dello, y lo determinen, y no de otra manera: y que no trayga vara de justicia, ni pueda prender a persona alguna, ni proceda en forma de Audiencia, sino que haga vna Mesta, a donde està diputada, por cada quadrilla, y no en otra parte ni forma.

4 Que para escular los excessos que hazen los Alcaldes de quadrilla, so color de los tres casos, se declara, que quando alguno q̄ no fuere hermano de Mesta, truxere su ganado enfermo en vn lugar, y dentro de su termino truxere tambien su ganado algũ hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin llevar a su dueño pena costas, ni salarios por ello, y estando el ganado enfermo, vaya el Alcalde à costa del dueño, y no lo estando a costa del denunciador, y que quando el hermano de Mesta se quexare, de que alguno le despojò de su possesion, aũque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el Alcalde del despojo, restituyendò en su possesion, al que justamente le pertenezca, sin llevar por ello pena ni achaques, y en solo este caso pueda cõdenar en costas al q̄ legitimamente las deuiere, y q̄ no

pueda cōpeler à yr, ni embiar à las Mestas, al q̄ no fuere hermano dellas: pero si algun hermano prouare concluyentemente, con citacion de la parte, q̄ en el rebaño de algun vezino ganadero de aquel distrito, aunq̄ no sca hermano de Mesta, anda algun ganado suyo perdido, pueda el Alcalde, hazerle restituyr à su dueño, sin por ello llevar pena, achaque, costa, ni salario, ni rebeldia, al que le tenia, dexando, como se dexan, en su fuerça las leyes seys y siete, titulo treze, libre sexto de la recopilacion, que disponen la forma q̄ se ha de tener en los mostrencos, y roncós, y su aplicacion.

5 Que no lleuen derechos, ni rebeldias, ni cosa alguna à los q̄ no fuerē hermanos de Mesta, por via de concierto, ni con otro color: y que si lo lleuaren, o se entremetieren à conocer fuera de los dichos casos, y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, obras pias, y Mesta, y en la restituciō de lo q̄ huuierē lleuado, cō mas las costas personales, y processales.

6 Que se quiten de todo punto los juezes de partido, que llaman achaqueros, y que los arrendadores pidan su justicia ante los juezes ordinarios, y que no lo puedā ser los Alcaldes de quadrilla de la Mesta, y que no se vendan, ni arrienden los officios de Alcaldes de quadrilla, ni de otros ministros de la Mesta, y q̄ no se arriēdē los achaques dellas, lo qual se prohiba, alsí por via de arrēdamiēto, como de recudimiēto, o otro qualquier color.

7 Que los hermanos de Mesta, que tienen posesion, o posesiones de algunas dehesas, no las puedan vender, traspasar, ni en otra manera dar à otro alguno, sino fuere cō el mismo ganado, aposeccionado en las dichas dehesas: de suerte, q̄ de la posesion sola, sin el ganado, no pueda disponer, y en caso que se desbagan del, y les faltare, y no le tengan propio, quede libre la dicha dehesa, o dehesas, para que el dueño dellas las pueda arrēdar libremente a otro qualquiera, y ellas pueda tomar, sin incurrir en pena alguna, o disponer dellas, como viere, que le conuiene: y esto se entiende, con que en quanto à la tercia parte mas de la yerua, que ha menester que tuuiere arrendada, conforme a la ley veinte y tres, titulo septimo, libro septimo de la recopilacion, y la ley ceze, titulo veinte y nueue, que trata de la Mesta

se en-

se entienda, que la ha de poder arrendar, sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes, y que las dichas leyes veinte y tres, titulo septimo, libro septimo de la nueva recopilacion, y las de mas leyes, y priuilegios de la Mesta, que prohiben las ventas de yeruas, se entiendan en quãto a las dehesas, de que los hermanos de Mesta tienen possession, y suelen arrendar, y no en dehesas boyales, ni prados de guadaña, ni foros, ni montes, ni otras yeruas, y que no se entienda reuenta el diuidir, y arrendar el arrendador la dehesa, dando a otro, o à otros parte, como sca al precio, que le saliere, y se declara, y entienda, en los montes, que hasta agora no huuiere apacentado la Mesta, ni tomado possession dellos.

8 Que los recudimientos que se dan a los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan, y enmienden en el Cõcejo de la Mesta, dõde se tiene mejor noticia destas cosas, ordenãdo en ellas, de manera que los dichos arrendadores no puedan hazer agravios, ni molestias, à ningun dueño de ganado, y que esto se haga à satisfacion de todos, prohibiendo de aqui adelante, no puedã los dichos arrendadores cobrar, ni cobren el pechuelo general, por los inconuinentes, perjuros, y otros daños, que resultan de la cobrãça, lo qual desde luego se ha de auer por prohibido : y q̃ assi mismo los dichos arrendadores no puedan compeler, ni cõpelan a los hermanos de Mesta, à yr a las dichas Mestas, sino fue re aquellos que tuuieren ganado ageno, y confessaren por sola su simple declaracion tenerle, y que quierẽ llevarlo a las dichas Mestas, para que los conozcan, y cobren sus dueños, con que los recudimientos vayan firmados del Presidente de la Mesta, como tãbien se haze, y que los que no lo fueren, no valgan, ni hagan fee, y mas incurran, el escriuano que lo despachare en pena de veinte mil marauedis, aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias.

9 Que los tales arrẽdadores, cobradores, ò cogedores de las dichas rentas, y derechos del Cõcejo de la dicha Mesta, no puedã hazer, ni hagã denũciaciones generales, sino particulares de cada vno solo, que huuiere incurrido en alguna pena, y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vezino, y hecha informaciõ, sea citado, y notificada la sentencia en persona por ante es-

criuano del número, o Ayuntamiento del tal lugar, y no lo auiedo en el del mas cercano, q̄ sea conocido, y diga en el testimonio de citaciō, o notificaciō, como escriuano del lugar del Rey no, o del mas cercano, para q̄ se pueda parecer à defenderse, antes de la pronunciaciō de la sentēcia, y autos interlocutorios, y despues apelar, si se sintiere agrauiado, y la citacion, y notificaciō, q̄ ante otro escriuano se hiziere, no valga, y todo lo actuado en virtud della, sea nulo, y el arrendador, cobrador, o cogedor, que lo contrario hiziere, sea condenado en costas personales, y proceßales, y las pague irremisiblemente à las partes, è incurra en pena de diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, para la Camara, obras pias, y Mestas.

10 Que en los Cōcejos de la Mesta, los quatro Alcaldes de apelaciones, que se nombran, que es de cada quadrilla vno, aya de fer, y nombrarse cada vno de los quatro Caualleros apartados, sin que se pueda nombrar, ni elegir otro alguno.

11 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan llevar, ni lleuen parte alguna de todas las condenaciones que hizieren, conforme a sus comissionses, excepto en cōdenaciones de agrauios, hechos sobre quebrantamientos de priuilegios de Mesta, rompimiēto de cañadas Reales, de marco acordeladas, y rompimiento de dehesas autenticas, que desto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agrauios, y la tercia de los dos q̄ tocauan a la Mesta. en las dehesas, porque la vna tercia parte se queda libre para la Camara de su Magestad, como hasta aqui, antes de la dicha prematica nueva de la condicion veinte y ocho, sin poder llevar cosa alguna, ni por via de derechos, ni por otra causa, ni razon, con declaracion, que de aqui adelante los Alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rōpimientos, hechos en las cañadas Reales, acordeladas, y en rōpimiento de dehesas autenticas, pasto y heruage de ganados, de inuernadero, o agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

12 Que no se den por el Concejo de la Mesta marauedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna a ningun ministro de su Magestad, ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que està dispuesto.

Que

13 Que quando los ganados de los hermanos de la Mesta, que vā de las sierras estuuieren heruajando en los extremos, si en las dehesas donde estan linde dellas estuuieren otras, así mismo heruajando ganados riberiegos de las estremaduras, que solo los diuida mojonos, que diuiden los millares, o quintos, si los ganados de los vnos encontrarē en las dehesas de los otros, el daño que se hizieren reduzido à pena, la señale el hermano Serrano, y aquella pena se ayā de llevar el vno al otro cada vez que entraren: de manera que sea y gual para ambas partes, la pena que señalare, cō q̄ por este capitulo no se entienda, quedar sugetos los hermanos de la Mesta Serranos à ninguna pena de ordenança de los pueblos, en cuya jurisdiccion heruajaren, ni de otros algunos.

14 Que quando fuere algun Cauallero del Reyno a los Concejos generalēs de la Mesta, a donde van los del Consejo Real, à presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho Presidente, como aora le tiene, asista al despacho de los negocios, para mayor inteligencia dellos, y que pueda acudir al remedio de lo que le pareciere mas conueniente al bien publico, y que el Presidente de la Mesta no pueda ordenar, se falga, y esto se ha de entender, estando el Reyno junto en Cortes, y lo mismo en el hueco dellas.

15 Que los dichos Alcaldes entregadores guarden inuiolablemēte la vereda y itinerario, que el Presidente y Concejo de la Mesta señalare, y no pongā su Audiencia, sino fuere en los lugares, q̄ así mismo les fueren señalados, sopena de veynte mil maravedis, para la Camara de su Magestad, y la nulidad de los autos, y suspensió de officio, y para que mejor se entienda, si lo guardan, y cumplen sean obligados à mostrar à las Iusticias, y Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares, cabeças de partido, donde huuiere de poner su Audiencia la dicha instruccion, y orden del dicho Presidente, y Cōcejo: y así mismo haga demostracion de su Comission, y señalamiento de Audiencia, y el itinerario, dexando traslado, y no lo haziendo, la justicia ordinaria le pueda compeler, à que las muestre, y ponga la dicha Audiencia en el lugar señalado, y que los que se les señalaren, sean Realengos, y no los auiendo de señorio, y los q̄ se les hā de señalar, han de ser cabeças de parti-

do, ò de jurisdiccion, y no auendola dentro de las cinco leguas, à dõde han de estar, sea, y se les señale el lugar de mayor vezindad que en ellas huviere.

- 16 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedã proceder, ni procedan por demandas generales, contra los Concejos, ni personas particulares, sino que aueriguen el agrauio, que se le pidiere, y quien lo hizo, y a quien, y quando se hizo, sopena de dos años de suspensió del dicho oficio, y de veinte mil marauedis para la Camara de su Magestad, y las caulas que en otra manera se hizieren sean ningunas, y el dicho Alcalde mayor, y Procurador, bueluan a las partes lo que les lleuaren, y las costas personales, q̄ en prosecucion dellas se hizieren.
- 17 Que los dichos Alcaldes mayores entregadores no prohibã, ni conozcan de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier cotos, ni de hefas, ni de plantas que hizierẽ, y guardaren los vezinos entre si mismos, para su conseruacion, si no fuere tan solamẽte, en quanto a la prenda, hecha en ellos, en contrauencion de los priuilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera, y no se entremetã à conocer si es coto, ò no es coto, o cercado, so pena de treinta mil marauedis, para la Camara de su Magestad, y q̄ para la cõseruaciõ de las viñas, y oliuares, y escusar los daños, que en ellos hazen los ganados, prohiba su Magestad por ley la entrada dellos en los dichos oliuares, y viñas en qualquier tiempo del año, auñq̄ sea despues de auer cogido el fruto, poniendo pena à los transgressores de tres mil marauedis por cada vez, aplicados por tercias partes. La vna para la Camara, la otra para el juez, y la otra para el dueño del ganado, y denunciador, por mitad, y si el dueño denunciare, lleuarà la tercia parte entera, y esto se entienda, andando el ganado en las dichas viñas, y oliuares à vista del pastor: pero andando demandado, la pena sea ocho marauedis por cada cabeça menor, y diz y feys de la mayor, aplicados en la dicha forma, y allende destas penas que paguen el daño, que se liquidare, por por dos personas nõbradas por cada parte la suya, lo qual se entiẽda, sin perjuizio de los que tuuierẽ derecho adquirido para pastar ò arren-

o arrendar los oliuares, o viñas despues de cogido el primer fruto.

18 Que dando los dichos Alcaldes mayores entregadores por libras a las partes de las acusaciones que hizieren el Procurador de la Mesta, o otra qualquier persona no haga, ni pueda hazer condenacion de costas processales, ni personales so pena de priuacion del dicho officio, y de boluer las dichas costas con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

19 Que los Alcaldes entregadores, ni sus ministros, por causa de q aya de resultar pena pecuniaria, no puedan prender, ni prendan a las partes, para q puedā los acusados, o denunciados seguir, y proseguir por sus personas el derecho, y defensa de sus causas.

20 Que las visitas, y apeos de cañadas, y dehesas y terminos q hizierē los dichos Alcaldes entregadores, hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el Procurador de la Mesta, y el escriuano de la Comisiō, sin q falte alguno dellos, y no lo puedā cometer, ni comētā al tal escriuano, ni a otra persona alguna, y no lo cumpliēdo afsi, incurrā los dichos Alcaldes entregadores en veynte mil marauedis de pena para la Camara de su Magestad.

21 Que los dichos Alcaldes entregadores, caso que fueren recusados, sean obligados precisamente a acompañarse con el Corregidor, o Governador, siendo Letrado, y no lo siēdo con su Tiniente del mismo lugar, donde tuuieren la Audiēcia, y no lo auiedo alli cō el Corregidor, o su Tiniēte Letrados del lugar Realengo mas cerca no a su Audiencia dentro de las cinco leguas, y si dentro dellas no le huuiere con las calidades dichas, se acompañe con el Alcalde ordinario del lugar Realengo mas cercano, aunq no sea Letrado, auisando en qualquiera cosa a las partes del acōpañado, q huuiere de fer, para q le puedan informar de su justicia, dandoles tiempo para ello, so pena que lo que en contrario hizieren sean nulo, y de suspensiō de su officio, y de otro qualquier de justicia por dos años, y de veynte mil marauedis, aplicados por tercias partes para la Camara, y obras pias, y Mesta: y a donde huuiere denunciador, no ha de llevar parte la Mesta sino el denūciador, con mas las costas personales, y processales de las partes, por auer cōtrauenido el juez entregador a lo contenido en este Capitulo, sobre q se carga la cōciencia al Presidente de la Mesta, que las haga pagar a la parte por su su declaracion jurada, cō la moderacion que le pareciere.

Que

22 **Que** quando algunos Cõcejos, o sus guardas, prēdarē algunos ganados dela Mesta, yēdo de paso por sus terminos por auer hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas cōtenidas en sus priuilegios, q̄ son panes, y otras semillas, q̄ siēbran, viñas, huertas, prados de guadaña, ò boyales, q̄ ordinariamēte se guardā hasta S. Iuā, y dehesas autēticas coteadas por costūbre, ò por otro justo titulo, y les pidierē los dichos Cõcejos, ò guardas, ò otra persona interessada, q̄ les pague el daño apreciado, y les tomen prēdas, y la justicia ordinaria comēçare à conõcer de lo susodicho, ò huuiere mādado, pague el dicho daño, apreciado sobre la dicha prēda, q̄ los dichos Alcaldes entregadores nō conozcā, ni puedan conocer de semejantes negocios preuenidos, ò sentēciados, so pena de la nulidad de los autos, y que bueluan las costas proceffales, y personales, con el quatrotanto para la Camara de su Magestad.

23 **Que** los dichos Alcaldes entregadores sean obligados, conforme à su comisiõ, à llevar al Concejo de la Mesta, cobradas todas las cõdenaciones q̄ hizierē, so pena de pagarlas de sus salarios, y q̄ no se puedā embiar à cobrar en ningū tiempo à su pedimiento, ni de otra persona, ni por orden del dicho Presidente de la Mesta, ni de otra manera, saluo, si las resultas de las dichas cõdenaciones no se pudieren cobrar, por auer contradicho la justicia ordinaria, de q̄ han de mostrar testimonio autentico, y diligencias, las quales se ayan de entregar al Presidente de la Mesta, para que las dē à el Alcalde entregador, que sucediere en el tal officio, y partido.

24 **Que** los dichos Alcaldes entregadores nō puedan tener, ni llevar parte alguna en las cõdenaciones, que hizieren de rōpimiētos de pastos comunes, ni exidos, ni valdios, ni veredas, ni abreuaderos, ni de majadas, ni descansaderos, ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleuen la parte que se les aplica en el capitulo antes deste: y q̄ para la cõseruaciõ del ganado se reualide la ley veynte y tres, titulo siete, libro septimo de la nueva recopilacion, en q̄ se prohíbe el rōpimiēto de dehesas, exidos, y valdios publicos, y q̄ para su inuiolable obseruācia, se ponga tãbien la misma pena à las justicias ordinarias, q̄ siēdo requeridos, fuerē remisos en la execuciõ de la dicha ley: y porq̄ la experiēcia ha mostrado, q̄ en el Reyno de Murcia es necēssario, y cõuiniēte, q̄ en pastos comunes, y valdios se hagā rōpimiētos así

afsi para la cobrança, como para la criança, yerua, y pastos de los ganados, por ser tierra de muchos atochares, y malezas de montes, su Magestad mãde, que los dichos Alcaldes entregadores, ni otros qualesquier juezes no conozcan de los rompimientos, que alli se hizieren, auiendo precedido para hazerse autoridad de justicia ordinaria de los lugares, en cuya juridicion se hizieren, con informacion de vtilidad, y aprouacion de los del Consejo de su Magestad.

25 Que los dichos escriuanos no puedã traer mas de tres, ò quatro oficiales, cõforme a la pena de vn mandato vltimo del Presidẽte de la Mesta, y q̃ no los cõfiẽtã en sus Audiẽcias vsar officios de Procuradores, ni solicitadores, ni otro alguno, y si lo cõtrario hizierẽ, el Alcalde entregador los embie presos al Presidente de la Mesta, para q̃ ellos castigue, y q̃ los dichos escriuanos, ò oficiales, no puedan llevar, ni lleuen derechos, ni marauedis algunos a las partes, sino que el escriuano les pague su salario, y que los que hasta aqui han andado con los dichos escriuanos, no puedan yr, ni vayan con los que se nombraren de aqui adelante, y que todos los que despues fueren de nueuo con los dichos escriuanos, no puedan boluer a ser escriuientes de otros escriuanos de la dicha Audiẽcia, hasta passados dos años, despues que lo huuieren sido, so pena de veinte mil marauedis, para la Camara de su Magestad, al juez entregador, que lo consintiere, ò dissimulare

26 Que el escriuano de la comisiõ dẽ los dichos Alcaldes entregadores, ha de poder llevar de sus derechos de cada pleito, en q̃ renũciaren las partes los terminos, y no huuiere prouaçã, dos reales y no mas, y si el pleito fuere siguiẽdose, presentãdo se prouanças, y escrituras, q̃ no puedã llevar derechos ningunos, en tanto, q̃ el pleito se siguiere, hasta q̃ sea acabado, y sentenciado, y entonces el juez, y escriuano del lugar donde tuuiere su Audiẽcia, con interuencion de la justicia ordinaria, tasse los derechos, que huuiere de auer el dicho escriuano de la Mesta, y lo firme de su nombre el juez, y el escriuano del lugar, al pie de cada processõ, conforme al aranzel, y el escriuano lleue los derechos tassados y no mas, so pena, que el que

lo contrario hiziere, afsi el juez, como el escriuano, paguen por la primera vez veinte mil marauedis, aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias, y Mesta, y aunque aya denunciador, la Mesta lleue su parte: y la segunda, quarenta mil marauedis, en la forma referida, y por la tercera, el escriuano sea priuado de su oficio.

27 **Que** los proçessos, que se apelaren, los den a las partes, signados con la mayor breuedad que fuere possible, dandoles en el mismo lugar, donde se sentenciaren, ò los pidieren las partes, so pena de treinta mil marauedis, al escriuano que lo contrario hiziere por cada pleito, y proçesso, y que el Alcalde entregador se lo mande afsi, y le còpela à ello, y si el Alcalde entregador no lo quisiere mandar, que qualquier justicia ordinaria compela, y apremie a ello al dicho escriuano, ò escriuanos.

28 **Que** porque muchas ciudades, villas, y lugares destos Reynos estan libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dexar su Magestad los Alcaldes entregadores della poner sus Audiencias en los vltimos fines de las juridiciones, y terminos de los lugares exentos, y de alli llaman, y hazen denunciaciones a las partes de cinco leguas en contorno, en q̄ entran los lugares exentos, y libres de la juridicion de la Mesta, y para que se remedie, y cessen estos inconuiniètes, y costas, es condicion, que los dichos Alcaldes entregadores hagan sus Audiencias cinco leguas del termino de los lugares exentos, sin que se entienda con ellos.

29 **Y** porque sin embargo, que por la prematia, que se promulgò, en conformidad de la dicha condiçion, està mādado aya Receptores en las dichas Audiencias, pretenden los escriuanos de la comision hazer este oficio por indirectas, mande su Magestad, que de ninguna manera los dichos Alcaldes entregadores lo consientan, ni les tassen costas algunas personales, por aueriguaciones, ò diligencias, que digã quièrè yr hazer, so pena del quatrotanto al vno, ò al otro, y que la ley, que dispone, que en ausencia de los tales escriuanos de la comision, pueda despachar el dicho Alcalde entregador,

tregador, con el escriuano del numero del lugar donde se hallare, o de otro qualquier, se entienda, estando ausente el dicho escriuano de la comisiõ, fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha Audiencia sopena de suspension de oficio por dos años al juez, y el escriuano que lo cõtrario hiziere, y de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad cada vno dellos.

30. Y por quanto muchos de los diligencieros, que suelen yr contra los Alcaldes entregadores, son personas de poca satisfacion, y que no hazen, ni han hecho, ni puedẽ hazer las diligencias, como conuiene, para que seã residenciados, conforma derecho ellos, y sus ministros, y vsen bien, y fielmente sus officios, como deuen. Mande su Magestad, que quando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos quatro Alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confiança, y de mucha satisfacion, por juezes contra los susodichos, para que aueriguen, como han procedido en sus officios, y la hagan a los tiempos que se acostumbraua, à embiar los dichos diligencieros: señalandoles dias, y salario competente, y al Alguazil, y escriuano, acosta y expensa del dicho Concejo de la Mesta, los quales juezes afsi mismo lo sean contra los Alcaldes de quadrilla, con que los dichos juezes, que afsi fueren nõbrados, no ayan sido, ni sean en los dos años antes, ni despues Alcaldes entregadores: y hechas las dichas diligencias, y sustãciadas las causas, y processos, capitulos, y cargos, todo lo remitan, y lleuẽ al Presidente de la Mesta, para q lo sentencie, y determine, conforme à derecho: y los dichos juezes procedan breue, y sumariamente; conforme a las leyes destos Reynos:

31. Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, q vaya aueriguãdo, como hã vsado sus officios los Alcaldes entregadores, y sus ministros, sea obligado de cada Audiencia, que ayan tenido los dichos Alcaldes entregadores à embiar las informaciones, originales, cerradas, selladas, y foliadas al que presidiere, de manera, que quãdo aya de llegar al Concejo general de la Mesta, tengã todas las visitas, y

aueriguaciones en poder del Presidente de la Mesta, so pena, que si no lo huviere cumplido, no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho juez diligenciero haga, que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo qual se escusaràn muchos inconuinentes, que de hazerse lo contrario han resultado.

32 Y porque de ninguna manera se puedan dar los officios de la Mesta por interes alguno, y se escusen fraudes, y daños. Mande su Magestad, que los Procuradores, que se nombren, para andar cõ los dichos Alcaldes entregadores, demas de que han de ser à uiles, y suficientes, para vsar sus officios, hã de ser hermanos de Mesta, que tengan docientas cabeças de ganado suyas propias, y no prestadas, ni en confiança, y que en la eleccion se nombren tres personas, para cada officio de Procurador, y entre estos tres, assi nombrados, se echẽ fuertes en presencia del Presidente, y Concejo de la Mesta; y al que primero saliere, le dè el dicho Concejo poder, para vsar el dicho officio, y se guarde esta orden, aunque aya conformidad en la quadrilla que nombrare: y que el que saliere por fuerte, sirua el officio, y no le pueda dar, ni ceder, y sino lo quisiere, bueluase a echar la suerte entre otros.

33 Que los Escriuanos, y Alguaziles se elijã en la misma forma y manera, que los dichos Procuradores, nombrãdo tres personas, para cada officio: y metiendolos en fuertes, como arriba està dicho, en presencia del Presidente, y Concejo, y que no se pueda reelegir, sin passar vn año entero sin officio, con la misma declaracion que el passado, y lo cotenido en el capitulo precedente, y en este, mande su Magestad, que assi se guarde, y cumpla, con que aunque las quadrillas, a cuya prouision son estos officios consientan, que los Presidentes de la Mesta los prouean, los dichos Presidentes no lo consientan, ni acepten.

34 Item, para que aya mayor claridad, buen vso, y practica de las leyes, ordenanças, y priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y se escusen las vexaciones, y molestias de los naturales destos Reynos. Mande su Magestad, que las dichas leyes

antiguas, y modernas, y mādatos de los Presidētes del dicho Cōcejo de la Mesta, y lo proueydo en el dicho capitulo veynte y ocho, y declarado por esta ley se junte, recopile, è imprima en quaderno à parte, para que se tenga mas enteramente noticia de todo, y las justicias, y las partes à quiē tocara, puedā estar instrūctas, y aprouecharse de los remedios de las dichas leyes, prematicas, y declaraciones.

35 Que las sentencias, que se huuieren dado por los Alcaldes entregadores, que han sido hasta oy, y se dieren por los de aqui adelante, fueren sobre rompimiento de dehesas, cañadas, prados, y otras qualesquier cosas en que huuieren dado, ò dieren por libres a las partes, que lo huuieron, y cōtra quiē conocieron, y procedieron, no pueda otro ningun Alcalde entregador, ni otra justicia, y tribunal conocer del mismo caso, ni por la misma razon lleuen costas, ni salarios, ni hagan processos, y los que en contrario se hizieren sean nullos, y el juez incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias, y Mesta, y en suspensió de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agraviada en alguna sentencia, podra apelar della, y seguir su justicia, como viere, que le conuiene: pues no es justo, que lo que vna vez està determinado, sin causa, ò reincidēcia se reduzga de nuevo en juyzio, y sobre ello molesten à las partes, a las quales les baste presentar testimonio, de como, y quando se procedio contra ellos, y fueron condenados, o absueltos, para que en semejantes causas no se les mueua acusacion, o denunciacion de nuevo, con declaraciō que auiedo causa nueva aya de proceder, y proceda el Alcalde mayor.

36 Que todas las ciudades, villas, y lugares, y particulares en los lugares, que llaman de la Sierra, que tienen dehesas, que son propias, arriendan las yeruas dellas de agostadero, para los ganados, reciben muy grande agrauio en la prohibicion que està hecha por el Concejo de la Mesta, que dize, que auiedovn ganadero hecho postura en las dichas yeruas, otro ganadero no le pueda alterar la dicha postura, so graues pe-

nas, las quales executan los Alcaldes de Mesta: y à esta causa vienen a baxar las dichas dehesas mas de la mitad de su verdadero valor, por no auer quien se atreua à pujarlas, se pone por condicion, que todas las personas que tuuieren ganado propio, puedan hazer posturas en las dichas yeruas, y dehesas, y otros pujarlas sin daño alguno, hasta que se ayan rematado, atento estas no son dehesas de possessioneros, sino propias de las dichas ciudades, villas, y lugares, y todos los años se arriéndan à diferentes personas, y en este caso se derogán qualesquier leyes, que en contrario huuiere, y los dichos Alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos.

37 Que por ser tan notorios los agravios, y vexaciones, que los juezes de Mesta hazen a los labradores, y señores de tierras con liuianas causas, condenandoles en diuersas penas, y costas, y executan sus sentencias sin embargo de apelacion, lo qual es en grande daño de los dichos labradores, cuyas haciendas se consumen, y disminuye la labrança, y criança tan necesaria en estos Reynos. Para cuyo remedio su magestad mande, que los dichos juezes de Mesta, ni otra persona en su nombre no puedan executar sus sentencias en mas cantidad de tres mil maravedis, como se les mãda à otros juezes, cūplièdo la persona denunciada, cō depositar la demas pena en el Depositario general de aquel lugar, o en persona abonada, o nombrada por la justicia del, o diere fianças de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, y baste, que la dicha justicia de cada partido las abone, y con esto los dichos juezes de Mesta suelten los presos, y remitan las causas, y pleytos a las Audiencias, y Chancillerias, que deuen y suelen conocer de semejantes agravios.

38 Que su Magestad ha de ser seruido; de dar las cédulas necesarias de estos capitulos, y de todo lo demas contenido en la condicion veynte y ocho, del seruicio de los diez y ocho millones, y en la quarenta y siete del seruicio de los diez y siete millones y medio, en lo que no fueren cōtrarias a esto, derogando, y reuocando todo lo que en contrario estuviere dispuesto por priuilegios de Mesta, leyes, y prematicas de estos Reynos

Reynos, decretos, y autos del Cõsejo, y condiciones de los servicios passados, poniendo graues penas à los transgressores dellos, con la firmeza necessaria, para su inuiolable obseruancia, è irreuocabilidad.

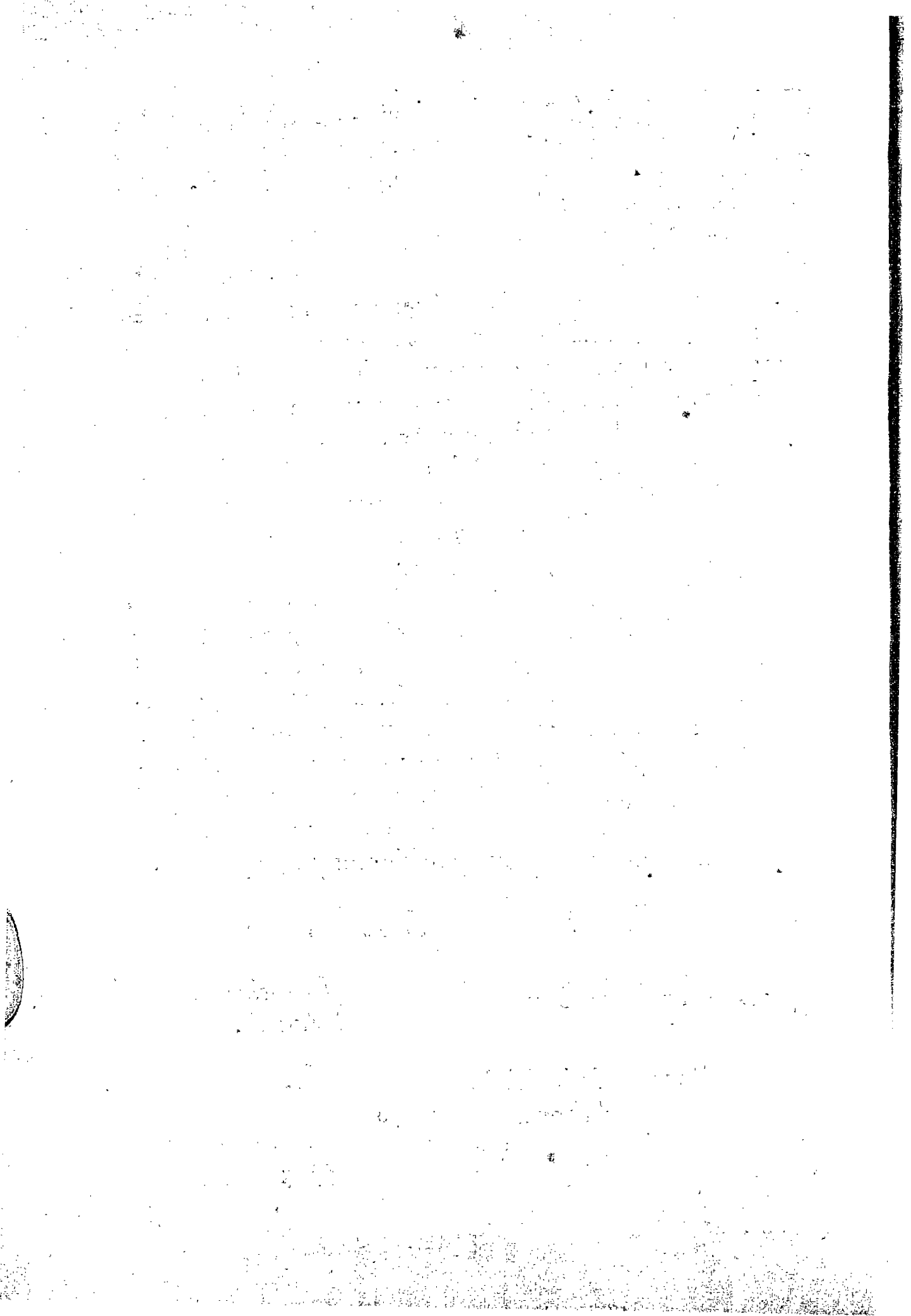
Y porque mi voluntad es, que todo lo contenido en los dichos capitulos, y cada vno dellos se obserue, y guarde, segun y de la manera que el Reyno lo tiene ordenado, por la presente, o por su traslado, signado de escriuano publico, mãdamos a todos, y cada vno de vos, veays los dichos capitulos, q̄ de suso van insertos, è incorporados, y cada vno en la parte que le tocare los guardad, y cumplid, y hagays guardar, cumplir, y executar, segun, y por la forma que en ellos, y cada vno dellos se contiene, y declara, so las penas, y apercibimientos declarados en cada vno dellos, no embargante qualesquier leyes y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças del dicho Concejo de la Meſta, decretos, y autos proveydos por los del nuestro Cõsejo, estilo, vſo, y costumbre, y otra qualquiera cosa q̄ aya, o pueda auer en cõtrario de lo susodicho, cõ todo lo qual, para en quãto a esto toca, y por esta vez nos dispẽsamos, y lo abrogamos, y derogamos, cassamos y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo que no fuerẽ contrarios à todo lo referido. Fecha en Belen de Portugal à veinte y ocho de Iunio de mil y fescientos y diez y nueue.

Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenciado Lays
de Salcedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor:
Thomas de Angulo



CEDVLA DE SV MAGES-
 tad, â instancia del Reyno, por la qual tiene
 por bien, y manda, se vayan consumiendo,
 como fueren vacando, las varas de Alguaziles
 de Corte, hasta quedar en el numero de sesen-
 ta: y que cessen los arrendamẽitos, que dellas
 estuuiere hechos, y las firuan los
 propietarios.

EL REY.

POR quanto entre las condiciones, con q̄ el Rey-
 no, que està juto en Cortes, en las que al presente
 se estan celebrando en la villa de Madrid: y se co-
 mençaron en nueue de Hebrero del año passa-
 do, de mil seyscientos y diez y siete, me ha concedido el ser-
 uicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años,
 dos en cada vno dellos, en las mismas sissas que oy corren, pa-
 ra la paga del seruicio passado de los diez y siete millones y
 medio, ay vna del tenor siguiente.

En la Corte solia auer cinquenta varas de Alguaziles, y
 despues se crecio el numero dellas â sesenta: y siendo muy
 bastante, no solo se ha conseruado en el, sino que ay de
 presente ciento y siete varas de Alguaziles de Corte, que es
 muy excessiuo: y por esto, y por venderse, y arrendarse las di-
 chas varas, resultã conocidos inconuinentes, por no tener
 las personas de las partes, que antiguamente las solia tener, y
 en su exercicio hazen muchas causas, execuciones, prisiones,
 y molestias indeuidas, que las mas vezes, sin auer ocasion, la

dan, mueuen, y solicitan, para sus aprouechamientos. Y esto hazen mas particularmente, los que las tienen arrendadas, porque para pagar a los propietarios mucha cantidad de maravedis, que les dan, y sustentarse, por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas, con que poderlo hazer, sino lo saca del exercicio dellas, es fuerza la procuren por medios, illicitos, y no devidos: y como la Corte es patria comun, y reside en ella tanta gente, tienen mas ocasion de hazer injusticias, y lo mismo sucede en los lugares de las cinco leguas de la Corte, siendo innumerables las extorsiones que reciben los vezinos dellos; y muchos los salarios y costas que les lleuan, de que se figuen muchas ofensas, y perjuyzios contra nuestro señor: y sienten mucho verse mal tratar, y llevar sus haziendas, las mas vezes sin culpa, especial los labradores, y pobres: y para su remedio, y que se escusen estos daños, y los salarios que su Magestad da a tanto numero de Alguaziles, es condicion, que las dichas varas, como fueren vacado, se confuman, y no se prouean de nuevo, ni su Magestad haga merced dellas, ni se proroguen las hechas por mas vidas ni tiempo, del que agora tiene, por seruiçios, ni dineros, ni por otra causa, ni razon que aya, hasta que queden, y se reduzgan al dicho numero de sesenta, ni menos las puedan perpetuar, ni arrendar los dueños, cuyas son, y fueren, ni otra persona alguna: y que el yrse confumiendo las dichas varas, y no perpetuarse, ni arrendarse, ni hazer su magestad merced dellas de nuevo, se guarde, y cumpla, desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruiçio, y cessen las arrendadas, y las firuan los propietarios, y los dichos Alguaziles de Corte, que son y fueren, sean obligados a dar, y den fianças bastantes, de que pagaran a las partes todos los dichos maravedis, y otras cosas que cobraren en nombre dellas, con que se euitarán muchos pleytos, que sobre esto ay, por quedar se algunas vezes las dichas partes sin sus haziendas, por no las poder cobrar de los dichos Alguaziles, y todo lo referido sea, y se entiēda tambien con los de las Chancillerias, y Audiencias destos Reynos.

Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le obserue, y guarde, por la presente, o por su traslado signado de escriuano publico, que remos, y es nuestra voluntad, que las dichas varas se vayan consumiendo, como fueren vacando, y nos desistimos de proueerlas, ni hazer merced dellas de nueuo, ni de prorogar las dadas por mas vidas del que agora tienen por seruicios, ni dineros, ni por otra causa, ni razon que aya, hasta que quedé y se reduzgan à numero de sesenta, y prohibimos, y mandamos, que agora, y de aqui adelante no se puedan perpetuar las dichas varas, ni los dueños, cuyas fueren, ni otra persona alguna arrendarlas, y que las que lo estuieren, desde el dia de la fecha desta nuestra cedula, cessen sus arrendamientos, y que las personas, cuyas fueren en propiedad, las firuan por sus personas, y que ellos. Y los de mas à quien tenemos hecha merced de las dichas varas de Alguaziles de Corte, q̄ oy las firuen, y adelante firuieren, seã obligados, y se les obligue à dar, y que den fianças bastantes, de que pagarán todos y qualesquier maravedis, y otras cosas que huieren cobrado, y cobran en nõbre de qualesquier personas, declarando, como declaramos, que todo lo referido se aya de entender, y entienda con los Alguaziles de las nuestras Audiencias, y Chancillerias destos nuestras Reynos, y que se ha de llevar a pura y deuida execucion lo acordado por la dicha condicion, y dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, estillo, vso, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, con todo lo qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispéfamos, y lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y annullamos, y damos por ninguno, y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça y vigor para en lo de mas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores, Alcaldes de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, que cada vno en la parte que le tocare, guarden, y cumplan, y hagan

guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen de Portugal à veynte y ocho de Junio de mil y feyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor,
la fize escriuir por su mandado.

CEDVLA DE SV MAGES-
 tad, por la qual tiene por bien, y manda, que
 desde el dia de la fecha de esta cedula se
 confuma el Batallon, o Milicia,
 que se ha introduzido en
 estos Reynos.

EL REY.

POR quanto entre las condiciones, con q̄ el Rey-
 no, que está juto en Cortes, en las que al presente
 se celebran en la villa de Madrid, y se començaron
 en nueue de Hebrero del año passado de mil
 seyscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los
 diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada
 vno dellos, en las mismas sissas que oy corren para la paga
 del seruicio passado de los diez y siete millones y medio, ay
 vna del tenor siguiente.

Muchos gastos, sin ningun prouecho, se han seguido a la
 hazienda Real, y muy gran daño à los naturales destos Rey-
 nos con el Batallon, o Milicia, que de pocos años à esta par-
 te se ha introduzido en ellos, en los lugares que no son co-
 sta de la mar, porque en la paga de los Sargentos mayores,
 gasta su Magestad mucha cantidad sin fruto alguno: y por-
 que los soldados, que se alistan, se exentan, y quedan libres
 de tutelas, curadurias, mayordomias, coleturias de Bulas, y
 de los demás officios de Concejo, y de huespedes, soldados,
 hom-

hombres de armas, carruajes, y de ser presos por deudas, y de otras muchas exenciones, con que no ay en muchos lugares, à quien echar semejantes cargas, y los vezinos q̄ quedã, sienten mucho, el echarse las à ellos casi cada año. Y para remedio de esto, se pone por condicion, que su Magestad mande, que el Batallon se quite, en las partes y lugares que no estuieren dentro de las veynte leguas de la mar.

Y porque yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le obserue, guarde, y cumpla por la presente, o su traslado, signado de escriuano publico, queremos, y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, cesse, y se acabe el Batallon, ò Milicia, en las partes, o lugares, que no estuieren dentro de las veynte leguas de la mar, y mandamos a qualesquier nuestros juezes, y justicias de estos nuestros Reynos, y señorios, a cada vno en su jurisdiccion, y à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede el cumplimiento desta nuestra cedula; que pues en virtud, y conforme a ella, desde su fecha en adelante ha de quedar estinguido consumido, y quitado el dicho Batallon, ò Milicia no consientan, ni den lugar, à que en ninguno de los lugares, que no estuieren dentro de las dichas veynte leguas de la mar, se pueda vsar, ni vse del, ni que las personas que en el estuieren apuntadas, y señaladas, gozen de las exenciones, y libertades que por razon de lo susodicho les està concedidas por las prouisiones, cedulas, y ordenes, que cerca de la creacion del dicho Batallon estan dadas, que por la presente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto, porque nuestra voluntad es, que se guarde, y cumpla la dicha condicion, y lo dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula, y que aquello se lleue à pura, y deuida execucion, con efeto. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros juezes, y justicias destes nuestros Reynos, y señorios,

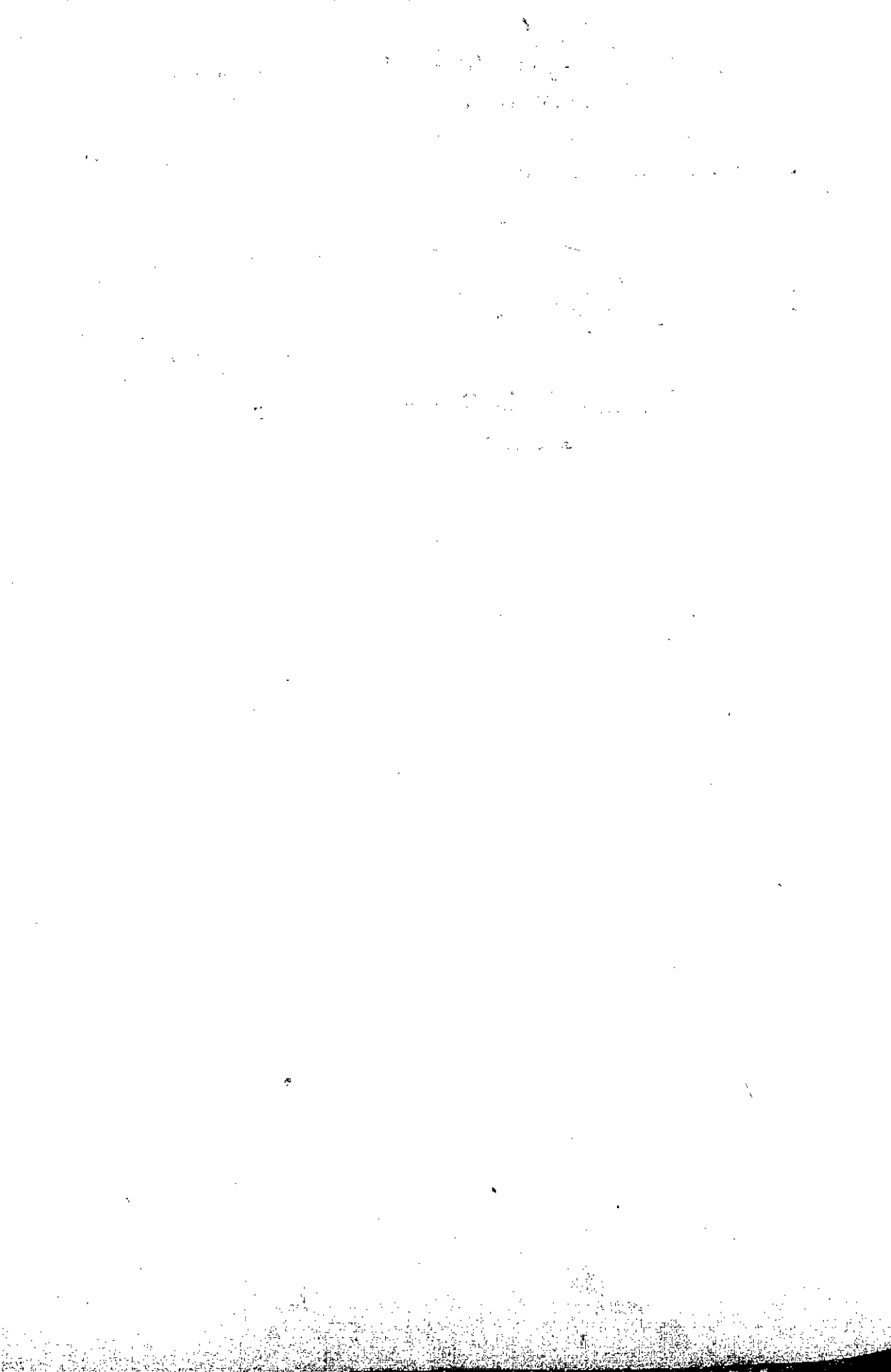
rios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen de Portugal à veynte y ocho de Junio de mil seyscientos y diez y nueve años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor
Thomas de Angulo,



CEDULA DE SV MAGE S- tad, à instãcia del Reyno, por la qual mãda, to- quẽ a los Ayuntamientos las apelaciones, que se interpusierẽ de sentẽcias difinitiuas de cãtidad de 3000. marauedis

E L R E Y.

ROR quanto entre algunas cõdicionẽs, cõ q̃ el Reyno nos ha seruido por voto cõsultiuo de sus ciudades cõ diez y ocho millones pagados en nueue años , dos en cada vno dellos, y en las mismas sifas del vino, vinagre, azeyte, y carnes q̃ corrẽ para la paga del seruicio passado de los diez y siete millones y medio, ay vna q̃ dispone, q̃ por quãto por la ley diez y ocho, titulo diez y ocho del libro quarto de la nueua recopilaciõ està dispuesto, y mãdado, q̃ de las apelaciones de sentẽcias difinitiuas de quãtia de veinte mil marauedis, y de menos cãtidad q̃ fuerẽ dadas en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por las justicias dellos, conozcã los Ayũtamiẽtos, y excediẽdo poco mas de los dichos veinte mil marauedis, algunas vezes las dichas sentẽcias, el seguir su apelaciõ en el nuestro Cõsejo, Audiẽcias, y Chãcillerias es de grã costa, y vexaciõ a las partes: y muchos, por euitarlas, desamparã su justicia, y à nuestro seruicio, y biẽ, y aliuio d̃ nuestros vassallos cõuiene, q̃ como los dichos Ayũtamiẽtos hasta aqui han conocido en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil marauedis, conozcã de aqui adelante hasta en cãtidad de treinta mil, entediẽdo, que asì cõple à nuestro seruicio, biẽ y aliuio de los dichos nũestros vassallos, por esta nuestra cedula, que queremos, q̃ lo dispuesto, y mãdado por ella, aya fuerça de ley , y prematica, y sancion, como fecha, y promulgada ; estando el Reyno junto en Cortes , como agora lo està. Declaramos; que como los Ayuntamientos de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, en virtud de la dicha ley han conocido de las apelaciones de los dichos

chos veynte mil marauedis , de aqui adelante ayan de conocer, y conozcan de las apelaciones de sentencias definitiuas, hasta en cantidad de treynta mil marauedis, como no exceda dellos, sin embargo que hasta aqui, por razon de la dicha demasia, de veynte à treynta mil marauedis, las dichas apelaciones se ayan interpuesto para los del nuestro Cõsejo, Audiencias, y Chancillerias , porque del conocimiento de ellas à todos, y cada vno, dellos les inhibimos, y auemos por inhibidos: y queremos y mandamos, que no se entremetan en admitir, ni admitan semejantes apelaciones, sino que las remitan a los Ayuntamiẽtos, à quien tocarẽ, para que no excediendo de los dichos treynta mil marauedis, se vean, y determinen por el Ayuntamiento, à quien tocare, conforme a derecho. Todo lo qual queremos, y mandamos, que asì se haga, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, estillo, vfo, y costumbre de los dichos Ayuntamientos, ò otra qualquier cosa, que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, y que pueda impedir el efeto, execucion, y cumplimiento de lo dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula, con todo lo qual para en quanto esto toca, y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de mas adelante. Y queremos, y mandamos, que para que en todo tiempo se guarde, se vna, è incorpore esta nuestra cedula en el libro de la recopilacion de nuestras leyes, para que en ningun tiempo se pueda yr, ni venir contra ella. Fecha en Belen à veynte y ocho de Junio de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

POR

CEDVLA DE SV MAGES-
 tad, à instancia del Reyno, tiene por bien, y
 manda, que por tiempo de veynte años no
 se labre ningun genero de moneda de vellon,
 y manda su Magestad no puedan dispen-
 sar en esto los Procuradores de Cortes
 sin consulta de sus Ciudades,
 y Villas.

E L R E Y.



OR quanto entre las condiciones, con
 que el Reyno, que està junto en Cor-
 tes, en las que al presente se celebran
 en la Villa de Madrid, y se conuocaron
 en nueue de Febrero del año passado de
 mil y seyscientos, y diez y siete, me ha
 cõcedido el seruicio de los diez y ocho
 millones, pagados en nueue años, dos
 en cada vno dellos, en las mismas sissas
 de las octauas partes de vino, azeyte, y vinagrè, de las ensanchas de
 la carne, ay vna del tenor siguiente.

Que haberse el año passado de mil y seyscientos y diez y siete, y
 de mil y seyscientos y diez y ocho, labrado la cantidad de moneda
 de vellon, que à parecido ser necessaria para el trato, y comercio de
 estos Reynos, y por que si esta se aumentase mas vendria a serles de
 perjuizio, y daño, se pone por condicion, que su Magestad por tiem-
 po, y espacio de veynte años, que comiençen a correr, y se cuenten
 desde el dia que se otorgare la escritura deste seruicio no se labre, ni
 pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa, ni raxon, que ay
 ò se ofrezca en ninguna casa de las de moneda de estos Reynos, ni en
 los ingenios de la Ciudad de Segouia, ni otros que fabriqué de nue-

uo, ni en otra orden, ni manera, ni con color de dezir es para reducir a otra moneda lo que ay, ni para hazer otra nueua, ni forma de ella de cobre, ni de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se de por ninguna causa, ni ocasion que suceda, sino que a de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de bellon, por el tiempo referido, y que passados los dichos veynte años, si se labrare sea en la cantidad, y con la liga, que disponen las leyes, que sobre esto estan hechas, y conforme a ellas, y no de otra manera, y que si se tratare por su Magestad, y sus ministros de dar alguna orden, traça, ò forma, para que se consuma la dicha moneda de bellon, que oy ay labrada, su Magestad mande no se ponga en execucion en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno, estando junto en Cortes, y que desta condicion se haga ley, para que mejor se guarde, y execute, y que no puedan dispençar los Procuradores de Cortes, para que se labre moneda de bellon, sino fuere con consulta, y consentimiento de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes; y porque la dicha condicion, que de suso va incorporada, ha sido por mi concedida al Reyno, y mi voluntad es, que se cumpla, guarde, y execute todo lo contenido en ella.

Por la presente queremos tenga fuerça de ley sancion, y prematizada como fecha, y promulgada en Cortes estando junto el Reyno como agora lo esta, mando, que por tiempo, y espacio de los dichos veynte años, que han de començar a correr, y contarse desde el dia del otorgamiento de la escritura del dicho seruicio en adelante no se labre, ni pueda labrar moneda de bellon por ninguna causa, ni razon, que aya, o se ofrezca en ninguna de nuestras casas de moneda, destos Reynos, ni en los ingenios de la Ciudad de Segouia, ni otros que se fabricaren de nueuo, ni en otra orden, ni manera, ni color de dezir que es para reducir a otra moneda la que ay para hazer otra nueua, ni forma de ella de cobre, ni alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se de por ninguna causa, ni ocasion que suceda, porque ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de bellon por el tiempo referido, y que este passado, si se labrare sea en la cantidad, y con la liga que disponen las leyes, que sobre esto estan hechas, y conforme a ella, y no de otra manera: y mando, que si por nos, ò nuestros ministros se tratare de dar algun orden, y traça, para que se consuma la dicha moneda de bellon, que oy ay labrada, no se ponga en execuciõ, en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno, estando junto en Cortes

prohibiendo como prohibimos a los Procuradores que a ellas vinie-
ren por sus Ciudades, y Villa el poder dispensar en cosa alguna de la
dicha condicion, si no fuere consultandolo con sus Ciudades, y Vi-
lla de voto en cortes; y mandamos al Presidente, y los del nuestro
Consejo de hazienda, y otros qualesquier ministros della, q̄ no den,
ni consientan dar, ni despachar cédulas, prouisiones, ni ordenes al-
gunas en contrario de lo en esta nuestra cédula contenido, y a los te-
soreros, valancarios, monederos, capataces, y otros oficiales de la ca-
sa de la moneda destos nuestros Reynos, que assi la guarden, y la cū-
plan, no embargante qualesquier cédulas ordenanças, estillo, y costū-
bre de las dichas casas, y de cada vna dellas que aya en cōtrario, que
para en quãto a esto toca, y por el dicho tiempo de veynte años dis-
pensamos con ellas, y las abrogamos, y derogamos, cassamos, y anu-
lamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Fecha en
Belen, a veynte y ocho de Junio, de mil y seyscientos y diez y nuue
años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luya
de Salceda.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize es-
criuir por su mandado.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

W. O. EL REY.

Faint text below the header, possibly a subtitle or address.

Faint text below the subtitle, possibly a short bio or introductory paragraph.

CEDULA DE SV Magestad, tiene por bien, y manda, salgan del Reyno, dentro de seys meses los Gitanos, que andan vagando por el, y que no bueluan fopena de muerte, con que los que quisieren quedarse sea en lugares de mil vezinos arriua.

EL REY.



TODOS los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, ò Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: faued, que entre las condiciones, con que el Reyno, que està junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la Villa de Madrid, y se començaron en nueue de Febrero del año passado de mil y seyscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno de ellos, en las mismas fiffas, que corrè para la paga del seruicio passado de los diez y siete millones y medio, ay vna del tenor siguiente.

Vna de las cosas mas dignas de remedio, que al presente, se ofrecen estos Reynos, es ponerle en los hurtos, rouos, y muertes, que hazen los Gitanos, que andan vagando por el Reyno, rouando el ganado de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo con poco temor de Dios, y sin ser Christianos, mas que en el nombre, se pone por condicion, que su Magestad mande salgan fuera del Reyno, dentro de seys meses, que se cuenten desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y que no bueluan a el, fopena de muerte, y los que quisieren quedar, sea auezindandose, en Lugares, Villas, y Ciudades destos Reynos, de mil vezinos arriua, y que no puedan vsar del traje, lengua, y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino que pues no

lo son de nación, que de perpetuamente este nombre, y vfo confundido, y olvidado.

Y que por ningún caso puedan tratar en compras, ni ventas de ganados mayores, ni menores, lo qual ayá de guardár, sopena de muerte, poniéndolas muy graues a las iusticias, que no lo executaren asy; y porque yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion mi voluntad es, que se le obserue, guarde, y cumpla, por la presente, o su traslado signado de Escriuano publico, mandamos a todos, y cada vno de vosotros en su jurisdiccion, y en la parte, que os tocare veays la dicha cõdicion, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que por ella se dispone, y declara, executando en los remisos, è inouedientes las penas en ella declaradas, sopena de que sien algun tiempo qualquiera de vosotros constara auer sido omisos en el cumplimiento de la dicha condicion, y de lo dispuesto, y mandado por esta nuestra Cedula, se procedera contra vosotros, y cada vno de vos conforme a derecho. Fecha en Belen de Portugal, a veynte y ocho de Junio, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

CEDVLA DE SV Magestad, a instancia del Reyno, tiene por bien, y manda no entre en estos Reynos sedas ningunas defuera dellos,

EL REY.



OR quanto entre las condiciones, con que el Reyno, que esta junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la Villa de Madrid, me ha cõcedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las mismas sissas, que oy corren para la paga del seruicio pasado de los diez y siete millones y medio, ay vna del tenor siguiente.

Por que por esperiencia se han visto los daños generales, que resultan de que entrẽ en estos Reynos sedas de las Indias de Portugal, China, y Persia, assi en mazo, como en torzidos, en contrauencion de las leyes que lo prohiben, y en daño particular de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, donde se coge, y cria, y en el de las rentas Reales de su Magestad, porque el esquilmo de seda que en estos Reynos ay es tan grandioso, que basta no solo a lo que han menester, sino se puede sacar cantidad fuera dellos trayendo a estos en su lugar mucho oro, y plata, como se ha visto en lo passado, que es en beneficio de los naturales, que teniendole para contratar se aumentan las alcavalas, y demas rentas Reales, en suma considerable, y es llano, que viendo los cosecheros de la seda, que tiene valor se animaria a criar mucha, de que se siguiera utilidad publica, y demas de ocupar la gente pobre en su beneficio se escusara la saca del dinero que

los que entran feda, hazen en grande perjuyzio de estos Reynos, y por ser la dellos muy buena, y de ley, y la de los estrangeros falsa, y ordinariamente la traen podrida, y para que no se conozca la mezcla con la buena de estos Reynos: y aunque los tejidos valgan algo menos, no es considerable, porque no duran la tercia parte por la ruindad de la feda, y por auer venido, y venir cada año tanta cantidad, falsa en mazo, y torzidos, es causa de ser el precio tan baxo, con que se ha ydo, y va desminuyendo la cria de la feda, y será forçoso, que de todo punto cesse, por no poderse conseruar, ni passar adelante, y se ha de reduzir a arrancar los morales, y vsar de las tierras para diferentes frutos, de que se figuria, que estos Reynos, y lugares tan grandiosos, que con esta gran geria se sustentauan, esten con mucha miseria, y enflaquecidas las fuerças para acudir a seruir a su Magestad, como deuen, y lo han hecho siempre, y vendria a reducirse, y tener necesidad, que de los Reynos estranos entre feda falsa, y que cada vno la venda, al precio que le pareciere por la falta que abra de ella, y se lleuen el oro, y plata: y assi por esto, como por auer los naturales de estos Reynos cofecheros reconocido estos danos, han ydo, y van dexando el dicho trato: y es preciso, que en el Reyno de Granada la Real hazienda de su Magestad tenga gran quiebra en la renta de la dicha feda, y los censos perpetuos, que pagan las hazienças, y poblaciones de aquel Reyno, se despoblaran por no poderse sustentar, y en los de Murcia, y Valencia, que es su principal sustancia el dicho esquilmo, y en los de Toledo, Seuilla, Cordoua, Ien, y otros en que se fabrica, y texe la dicha feda, que solo esta causa, en cada vn año el mayor miembro de las alcualas, y bienen a ser todos los danos referidos mucho mas considerables que el aumento que se sigue a la Real hazienda de la entrada de la dicha feda de los Reynos estranos. Es condición que de aqui adelante no puedan entrar, ni entren en estos Reynos sedas ningunas en madexas, ni torcidos de los estrangeros, y se guarden imbiolablemente las leyes que lo prohiben.

Y si su Magestad fuere seruido, que entre la dicha feda, sea labrada, en tejidos, telas, y passamano de buena feda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarço, y medias sedas, y sean visitadas, y examinadas por los maestros de los dichos artes nombrados

brados para ello, para que fino fueren de la dicha calidad, y bondad, no se puedan vender, y sean condenados en perdimiento de los dichos texidos, y passamanos.

Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se obserue, guarde, y cumpla, por la presente, y por su traslado signado de Escriuano publico. Prohibimos, defendemos, y mandamos, que agora, y de aqui adelante no puedan entrar, ni entren en estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, sedas ningunas, en madexas, ni torcidos de los estrangeros, guardandose como imbiolablemente se han de guardar, cumplir, y executar las leyes que lo prohiben, con que quando fueremos seruido, que entre la dicha seda aya de ser, y sea labrada, en texidos, telas, y passamanos de buena seda fina, sin otra mezcla, hilo, hiladillo, cadarço, y medias sedas, con que primero sean visitadas, y examinadas por los maestros de los dichos artes nombrados para ello, para que fino fueren de la dicha calidad, y bondad, no se puedan vender, quedando las personas que los metieren condenados en perdimiento de los dichos texidos, y passamanos, porque nuestra voluntad es, que lo contenido en la dicha condicion, y lo dispuesto, y mandado por esta nuestra Cedula le lleue a para, y deuida execucion con efecto, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmatikas de estos nuestros Reynos, y Señorios, estylo, vso, y costumbre, y otra qualquier cosa, que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, y que pueda impedir el efecto execucion, y cumplimiento de qualquiera parte dello. Con todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de mas adelante.

Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella contenido. Fecha

en Lisboa a veynte y vno de Julio, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY:

El Arcoobispo de Burgos.

Licenciado Luyz
de Salcedo.

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize
escribir por su mandado.

CEDULA DE SV MAGES-
tad, à instancia del Reyno, tiene por bien,
y manda, que los Alcaldes de sacas, no pueda
visitar su distrito, si no fuere de quatro en qua-
tro años, y guarden en el exercicio de sus
oficios, la forma que aqui selesda.

E L R E Y.



OR, quanto entre las condiciones, con que el Rey
que està junto en Cortes, en las que al presente se
estàn celebrando en la Villa de Madrid, y se conuo-
carõ para nueue de Febrero del año passado de mil
y seytçientos y diez y siete, me ha concedido el ser-
uicio de los diez y ocho millones, pagados en nue-
ue años, dos en cada vno dellos, en las mismas fissa, que oy corren
para la paga del seruicio passado de los diez y siete milllores y me-
dio, ay vna del tenor siguiente.

Los naturales de stos Reynos, que viuen detro de las doze leguas
de los puertos secos han padecido, y padecen grandes vexaciones
de los Alcaldes de sacas, y luezes, que se proueen para tomarles re-
sidencia pidiendo los registros de sus ganados mayores, e menores,
de diez, y veynte años atras, que como ha passado tanto tiempo mu-
chos los han perdido, y se han muerto los ganados, y sus dueños, y
los herederos no saben, ni pueden dar la cueta, que diera sus anteces-
sores, si viuieran, y sobre esto los prenden, affixen, y condenan en
muchas penas, sin auer incurrido en ellas, y atendiendo a que las le-
yes del registro de los dichos ganados se hizieron por los Señores
Reyes Don Enrique Segundo, y Tercero, y Don Iuan Primero, quan-
do los Reynos de Aragon, Valencia, y Nauarra, y otros no estauan
juntos, y vnidos en la Corona de Castilla, y que de ordinario auia
guerra entre los vnos, y los otros, y cesan las causas que dieron mo-
tuo a las dichas leyes.

Se pone por condicion, que se guarde inbiolablemente la ley pri-
mera, titulo segundo, libro tercero de la recopilaciõ, que dispone, q
los Alcaldes de sacas no puedan arrendar sus oficios, y no firuiendo-
los por sus personas pongan Titientes de satisfacion, que quando
se pre-

se presentará juren en el Concejo, q̄ no han atrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por el, y q̄ no pueda visitar, sino de quatro en quatro años, y no antes, ni los Iuezes de residécia proueerse, sino de seis en seis años, y con termino de cié dias, que no se ha de poder prorrogar, y que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atras, de los ganados que huuiere obligacion de registrar.

Y que baste registrar vna vez el cauallo, y yegua, o rozin, que tuuieré por la vida del tal animal, ni seã obligados a traer aluala de guia, sino dentro de quatro leguas de puertos, y porq̄ el registro del ganado de pata endida, bueyes, vacas, carneros, ouejas, cabrones, lechones, y cabras, que manda se haga la ley veynte y vna, titulo diez y ocho, libro seys de la recopilaciõ, no es de prouecho, sino de achaque, y molestia a los que viuen dentro de las dichas doze leguas, y los arrendadores de los dichos puertos no le piden, ni cuenta dellos, y con este color se igualan, y conuiene con los puebllos, y personas particulares lleuandoles mucha suma de marauedis: que ninguno tenga obligacion a registrar el dicho ganado de pata endida, ni las bestias mulares, pues no es de importancia fruto, ni interes, sino de costa, y daño, y quando algunos de los dichos ganados se meten a erbaxar dentro de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra se escriuen en los puertos; y pagan los derechos, y lo mismo se haga, quando passaren los de Valencia, y Portugal.

Y que a los q̄ dieré por libres los dichos Alcaldes de facas, no los puedan condenar en costas, y de qualquier sentencia suya se pueda apelar para el Consejo, o Chancillerias.

Y porque los escriuanos de las aduanas, que tienen arrédados sus officios lleuan quaréta y dos marauedis del registro de cada caualgada dura cauallar cõ color q̄ referuê fianças, y dan testimonio, y lo mismo lleuan de la licécia para vederla no lleuando la Iusticia, sino seis marauedis, q̄ los dichos escriuanos guardé el arácel de sus derechos cõtenido en el capitulo primero, titulo treze, libro tercero de la recopilaciõ, y no lleuê por cada testimonio del registro, sino seis m̄s, y por la licécia para veder, otros seis, y los dichos Alcaldes de la vesita de cada caualgadurá lleuê ocho marauedis, y no mas q̄ es suficiente estipendio por los muchos q̄ cada dia pueden visitar, y por citar cada Concejo, para que vengan a passar su ganado no le lleuê dos reales de cada vno como lo han començado a introducir, y porque los dichos derechos se han de llevar en caso que no resulte culpa contra los citados de que se ha de seguir hazerlos a todos culpados cõ qualquier mudança de pelo, o señal, que necessariamente la ha de hauer cada

cada año con que los escriuānos lleuen ocho reales, y no más del pro-
 cesso, y autos, y sentencias sin las condenaciones que los Iuezes ha-
 zen, q̄ no se puedan hazer, ni causar, estos procesos constando ser el
 mismo animal contenido en el registro, y los Alcaldes, y escriuānos
 cumplan cada vno con lo que le toca de lo contenido en esta condi-
 cion, io pena de priuaciō de oficio, y de cada traynta mil marauedis
 para la Camara, Iuez, y denunciador por tercias partes. Y porque yo
 tengo concedida al Reyno la dicha condicion mi voluntad es, que
 se obserue, guarde, y cumpla, para que tenga efecto por esta nueſtra
 cedula, o su traslado, signado de escriuāno publico, declaramos, y
 mandamos, q̄ desde el dia de la fecha desta en adelante se execute la
 dicha ley primera, titulo onze, libro tercero de la nueua recopilaciō
 que dispone q̄ los Alcaldes de facas no puedan arrendar sus oficios,
 y no seruiēdo los por sus personas pongan Tenientes de satisfacion,
 y al Presidente, y los del nuestro Cōsejo, que todas las vezes, que los
 dichos Alcaldes presentaren sus titulos para hazer el juramēto, que
 se acostumbra prouea, y den ordē, de que le hagan asi mismo no hā
 arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por el, y despues he-
 cho el dicho juramēto no puedan visitar, sino de quatro en quatro
 años, v los Iuezes de residēcia no se han de poder, ni puēda proueer,
 sino de seis en seis, y cō termino de cien dias, el qual pāsſado no se les
 aya de poder prorrogar por mastiēpo, ni ayā de pedir cūeta, sino tā
 solamente quatro años atras de los ganados que tuuiere obligacion
 de registrar vna vez el cauallo, y eſgua, o rozin, que tuuiere por la vi-
 da del tal animal, no siendo como ninguno a de ser obligado a traer
 aſuala de guia, sino fuere dentro de quatro leguas de puertos. Y asi
 mismo mandamos, q̄ ninguna persona tenga obligacion a registrar
 el ganado de pata endida, como son bueyes, vacas, carneros, obejas,
 corderos, lechones, y cabras, ni tan poco las bestias mulares, por no
 ser de importancia, y que quando alguno de los dichos ganados se-
 metan a exbaxar dentro de los nueſtros Reynos de Valencia, y Portu-
 gal, se escriuan, y pagen los derechos de la misma forma, y manera,
 que se haze, y pagan en los nueſtros Reynos de Aragon, y Nauarra, y
 a los dichos Alcaldes de facas, que si algunos diere por libres no les
 puedan condenar, ni condenen en costas algunas, con q̄ de qualquier
 sentencia, que ellos diere, y pronunciaren, puedan apelar, y apelē las
 partes agrauadas, para ante los del nuestro Cōsejo, o para qualque-
 ra de las nueſtras Audiencias, y Chácellerias de Valladolid, y Grana-
 da, y q̄ de aqui adelante no lleuen los escriuānos de las dichas Audiē-
 cias, q̄ tubieren arrendados sus oficios los quarēta y dos marauedis,
 que

que tenia del registro de cada caualgadura cauallar, ni tampoco los puedan llevar de la licencia, para venderla, sino que guarden el arancel de los derechos contenido, y declarado en el capitulo primero, titulo treze, libro tercero de la recopilacion, no llevando, como no ha de llevar por el testimonio del registro, sino seis maravedis, y por la licencia para venderla, otros seis, y los dichos Alcaldes de la visita de cada caualgadura ocho maravedis, y no mas declarando, como declaramos, q̄ en conformidad de lo cōtenido en la dicha condiciō no lleuen, ni puedan llevar tampoco los dos reales q̄ auian introducido, por citar cada Cōcejo, por yr a passar su ganado, sino ocho reales, y no mas del proceso, y autos, y sentēcias, sin las condenaciones que los dichos iuezes hizieren, y que no se ayen de poder hazer, ni causar los dichos procesos constando ser el animal contenido en el dicho registro.

Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes, y Escriuanos de facas, y aduanas, q̄ cada vno en la parte que le tocare guarden, y cūplā, y hagan guardar, y cumplir, y executar lo acordado por la dicha condiciō, y lo dispuesto, y mādado por esta nuestra cedula, so pena de priuacion de oficio, y de cada treinta mil maravedis aplicados por tercias partes, la vna para la nuestra Camara, y otra para el Lucz, q̄ lo sentenciare, y la otra para el denunciador, en las quales desde luego les hacemos lo contrario haziēdo, no embargante qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças de los dichos Alcaldes de facas, y Escriuanos de aduanas estilo, vso, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en cōtrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos, y las abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios, q̄ guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella cōtenido. Fecha en Belen a veynte y ocho de Junio, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY:

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luyz
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize es-
cruir por su mandado.

CEDULA DE S. V. MAGES-
 tad, tiene por bien, y manda, que desde el dia
 de la fecha desta cedula cesse, y se consuman
 los Caualleros Quantiosos del
 Andaluzia.

E L R E Y.



OR quanto entre las condiciones, con que el Reyno
 que està junto en Cortes, en las que al presente se
 estan celebrando en la Villa de Madrid, y se comen-
 çaron en nueue de Enero del año passado de mill y
 seyscientos y diez y siete, me ha concedido el ser-
 uicio de los diez y ocho millones, pagados en nue-
 ue años, dos en cada vno dellos, en las mismas fijas, que oy corren
 para la paga del seruicio passado de los diez y siete millones, y me-
 dio, ay vna del tenor siguiente.

Atento, que los Caualleros Quantiosos de la Andaluzia se funda-
 ron, en tiempo que hazian frontera a los Moros de Granada: y oy
 por no auerla, deuen cesar, pues en su lugar para acudir a la defen-
 sa de los Puertos està instituyda milicia general en los mismos luga-
 res, y solo sirven al interes particular de las justicias ordinarias, cu-
 yas molestias, son entanto daño de la crianza, y labranza, y de las
 rentas Reales, que por euitarlas fuerzan a los que viuen en lugares
 obligados al dicho seruicio, que los desamparen buscando otros li-
 bres, y de señorío, donde no contribuyan en el, ni por el consiguien-
 te en las dichas rentas Reales se pone por condiciõ, que su Magestad
 se ha de seruir, que los dichos Caualleros Quantiosos, cesen, y se cõ-
 suman de todo punto, atento, que ya no son necesarios a su Real ser-
 uicio, y que desde el dia del otorgamiento deste contrato sea visto
 auer cessado la dicha milicia, quedando aquellos aquíe les toca, sin
 obligacion alguna dellos, y que las justicias no puedã compelerles.

Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi
 voluntad es, que se le obserue, guarde, y cumpla, por la presente, õ
 su traslado signado de Escriuano publico, queremos, y es nuestra
 voluntad

voluntad, que desde el día de la fecha desta nuestra cedula, en adelante, cesen, y se consuman de todo punto, todos los dichos Caualleros Quantiosos, quedando aquellos a quien les toca sin obligacion alguna dello.

Y mandamos a qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de los lugares de la dicha Andaluzia, que obseruen, guarden, y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler, ni compelan a los dichos Caualleros Quantiosos a acudir, ni que acudan a las obligaciones, y cargas, que por razon de ferlo auian de acudir conforme a las leyes, y premaximas de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenes dadas en razon de lo susodicho todas las quales para en quanto a esto toca, las abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y fefo.

Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen a veynte y ocho de junio de mil y seyscientos y diez y nueue años.

Y O E L R E Y:

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

129

CEDVLA DE SV MAGES-
tad,â instancia del Reyno,por la qual manda,
que en todas las ciudades,y villas destos Rey-
nos,no aya mas Alguaziles, de los que puede
auer por executoria,o recaudo,que qual-
quiera de las dichas ciudades,y
villas tengan.

E L R E Y.

POR quanto,entre las condiciones,con que el Rey-
no,que està junto en Cortes, en las que al presente
se estan celebrando en la villa de Madrid,y se comē-
çaron en nueue de Hebrero del año passado,de mil y seysciē-
tos y diez y siete,me ha concedido el seruicio de los diez y
ocho millones,pagados en nueue años, dos en cada vno de
ellos en las mismas sisas,que oy corren, para la paga del ser-
uicio passado, de los diez y siete millones, y medio ay vna
del tenor siguiente.

En las ciudades,y villas destos Reynos,cabeças de Corre-
gimientos,y en los lugares de sus partidos,y distritos à los ve-
zinos y naturales dellos se les hazen grandes molestias,y co-
stas,por los muchos Alguaziles que tienen los Corregido-
res,nombrando mucho mayor numero del que es necessa-
rio para la administracion de la justicia, y que solo sirue de
auer mas personas,que hagan vexaciones; y aunque muchas
Ciudades,y villas tienen recaudo,o executoria, litigada pa-
ra el numero señalado,que ha de auer en ellas de Alguaziles,
no las guardan los Corregidores, de que resultan los incon-
uinientes referidos, y el no administrarse la justicia con la
rectitud,que es justo, porque lo principal, à que atienden los
dichos Alguaziles,es à su aprouechamiento,que auiendo tã-
tos,

130
tos, es cierto, han de buscar medios ilícitos, para tenerle, y para que cesen estos daños, y los naturales de estos Reynos tengan algun aliuio, y menos personas, que en esta parte los moleste, è inquieten, es condicion, que los Corregidores, y Governadores, que son y fueren en todas las ciudades, y villas de estos Reynos, assi Realengos, como de Ordenes, no tēgan, ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio mas Alguaziles de los que se permitē por los recaudos, o executorias que tuuieren las dichas Ciudades, y villas del numero que ha de auer de Alguaziles en ellas, y a donde no tuuieren el dicho recaudo, o executoria aya el que aora treinta años solia auer de Alguaziles, con q̄ cessarā tātos daños, como hazen los muchos que agora ay, y los Corregidores, o Governadores, que contrauieren à esta condicion, por el mismo hecho incurran en treinta mil maravedis por cada vara que acrecentaren del dicho numero. Y au iendoseles requerido por qualquier persona; que cumplan lo contenido en esta condicion, y no cumplendolo, bueluan à incurrir segunda vez en la dicha pena, y tantas quantas fueren requeridos, sino lo cumplierē, y que sea capitulo de residencia, aplicadas las dichas penas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Y porque yo tēgo cōcedido al Reyno la dicha condiciō, y mi voluntad es, que se le obserue, y guarde. Por la presente, o por su traslado, signado de eseriuano publico, mandamos à todos los Corregidores, que son, y fueren de todas las Ciudades, y villas de estos nuestros Reynos, assi Realengas, como de Ordenes, que desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante no puedan tener, ni tēgan mas Alguaziles de los que se permiten por los recaudos, o executorias, q̄ tuuieren las dichas Ciudades, y villas del numero que ha de auer de Alguaziles en ellas, y à donde no tuuieren el dicho recaudo, o executoria, aya el numero que agora treinta años solia auer de Alguaziles, y no mas, con declaracion que hazemos, que los Corregidores, o Governadores, que à ello contrauieren, caygan, è incurran en las penas contenidas
en la

131

en la dicha condicion, aplicadas en la forma en ella declaradas, porque nuestra voluntad es, que aquella, y lo dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula tenga cumplido efeto, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, estilo, vfo, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en quanto à esto toca, y por esta vez nos dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto, quedando en su fuerça y vigor para en lo de mas, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen à veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y diez y nueue años.

Y O EL R E Y

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenciado Luys
de Salcedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor,
Thomas de Angulo

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950

1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

133

C E D V L A D E S V M A G E S -
tad, por la qual da licencia à qualquier perso-
na que labrare en cada vn año veinte y cinco
hanegas de tierra, y las sembrare, pueda
andar en coche de dos mulas,
excepto en la Corte.

E L R E Y.

POR Quanto entre otras condiciones, con que
el Reyno, que està junto en Cortes, en las que al
presente se celebran en la villa de Madrid, y se co-
mençaron en nueue de Hebrero del año passado
de mil y seiscientos y diez y siete, me ha conçedido el serui-
cio de los diez y ocho millones pagados en nueue años, dos
en cada vno dellos en las mismas sifas de las octauas partes
del vino, vinagrè, y azeyte, y sus ensanches, y sifa de la carne,
que oy corre, ay vna del tenor siguiente:

Por no labrar se muchas tierras, por falta de quiè se aplique
à ello, resulta no auer en todos los lugares destos Reynos
mucha abundancia de pan, y valer à precio acomodado, y q̄
aya grã beneficio para los diezmos, tercias Reales, y alcaua-
las, creciendo, como precisamente crecian, las cosechas cosa
tan necessaria al vtil publico, y para preuenir del remedio q̄
en esta parte puede auer, y que en las ocasiones del serui-
cio de su Magestad aya mas cauallos, no los ocupando en los
coches, se pone por condicion, que su Magestad dè licencia
general, que qualquier persona, de qualquier estado, y cali-
dad que sea, que labrare en cada vn año veinte y cinco hane-
gas de tierra, y las sembrare, pueda traer, y andar en coche
de dos mulas, como no sea en esta Corte. Y porque yo tèo
concedi-

concedido al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le guarde, y cumpla. Por la presente damos licencia à qualquier persona, de qualquier estado, y calidad que sea, que labraren en cada vn año veinte y cinco hanegas de tierra, y las sembrare, pueda andar en coche de dos mulas, en qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, como no sea en la nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna de las contenidas en la pregmatica que lo prohibe, no embargante aquella. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios, que asì lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir
 Fecha en Belen à veyntey ocho de Junio de mil seyscien-
 tosy diez y nueue años.

YO EL REY

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Lays
 de Salcedo.*

Por mādado del Rey nuestro señor.

Thomas de Angulo.